

AGOSTO 1.º DE 1835.

Circular de la inspeccion de milicia activa.

Que no se omitan los reemplazos y sortéos, para que los cuerpos de milicia activa tengan completa la fuerza que deben.

Estando encomendando por la ordenanza á la inspeccion, cuidar del cumplimiento de todo lo que en ella se previene para el mejor arreglo y organizacion de los cuerpos, y á los gefes de estos tener completa la fuerza que por reglamento esté detallada á cada uno, he considerado de mi deber recordar generalmente el cumplimiento de esta prevencion, y hacer las que he juzgado á propósito para allanar los obstáculos que las circunstancias de la revolucion ó el desprecio y morosidad con que algunas autoridades locales han visto el cumplimiento de las leyes vigentes, por cuyas causas ha llegado á hacerse casi insignificante lo que previene sobre reemplazos y sortéos el reglamento de milicias del año de 67, mandado observar por la ley de 24 de mayo de 824, á cuyo origen indudablemente se debe el de la baja fuer-

za con que hoy se hallan los cuerpos de milicia activa, que en todas épocas debieron estar en su total fuerza si á aquella ley se le hubiera dado el debido cumplimiento. —Por tanto, encargo á V. muy particularmente pue poniéndose de acuerdo con las autoridades superiores del estado en que está la demarcacion del batallon de su mando, procure remover los inconvenientes que estas puedan presentar para que se lleven á efecto los sortéos que previene el citado reglamento, y que con arreglo á él se proceda al reemplazo de la fuerza que falte al cuerpo para su completo, cuyas medidas, dictándose con prudencia, actividad é interés, podrán surtir el lleno de sus efectos para el fin del presente año. En tal virtud recomiendo á V. que para este tiempo esté el de su mando con la total que le corresponde para el de paz, sin que por esto se entienda que toda la alistada deba quedar sobre las armas, pues para designar la que ha de existir en servicio están facultados los Sres. comandantes generales por la circular de 26 de noviembre del año próximo pasado, [*Recopilacion de 1834 página 615,*] y en el caso deberá V. arreglarse á las órdenes que por dicha autoridad se le comuniquen. —Como de esta providencia debe originarse el arreglo del cuerpo que está á su cargo, no dudo que en obsequio del mejor servicio y buen nombre de él, dedicará todo su conato y atencion á que esta prevencion tenga el debido cumplimiento, pues que lográndose el alistamiento de la total fuerza del cuerpo, habrá individuos de capacidad en quienes hacer las elecciones de cabos y sargentos, y de estos con el tiempo sacar algunos buenos oficiales, encontrándose todos en estado de poder desempeñar sus obligaciones

sin que sea necesario llamarlos al servicio, porque no parece prudente que se espere el momento de peligro, ó la necesidad que el supremo gobierno tenga de emplear la fuerza de milicia activa, para entónces alistarla y arreglarla, cuando esta, sin gravámen de la hacienda pública, puede estarlo en todo tiempo, que fué el espíritu de la ley al crearla, para que la pátria pudiera librar en ella su defensa y tranquilidad.—Para que la inspeccion tenga conocimiento de las providencias que para el efecto se tomen en el próximo mes y en los subsecuentes en las notas del estado de fuerza, manifestará V. las que se hayan dictado, y los efectos que de ellas se esperen, ó los que hayan ya producido.

Nota. La ley de 21 de mayo de 1824, citada en la circular anterior, fué decretada por el congreso en 5 del referido mayo, con cuya fecha se encuentra en la página 45 del tomo 3.º de la coleccion de D. Mariano Galvan, y no se estampa aquí por hallarse extractada [sin que le falte nada de lo substancial que contiene] en la página 336 del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1834.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Prevenciones dirigidas á impedir la introduccion de moneda falsa en la república.

Exmo. Sr.—El Sr. encargado de negocios en los Estados-Unidos del Norte, en nota número 75, de 6 de junio último me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Por la adjunta tira de la gaceta nacional de esta ciudad, en que está copiado un artículo del Daily advertiser de Newack, se impondrá V. E. del descubrimiento que se ha hecho en estos últimos dias, de un establecimiento que existía

alli, en el que se acuñaba moneda falsa de diversas clases. El objeto principal porque me ha parecido conveniente incluir á V. E. este impreso, es á fin de impedir, si posible fuese, la nueva introduccion en nuestro país de ese perniciosísimo artículo, pues como advertirá V. E., se hallaron en el referido establecimiento varias piezas de moneda falsa mexicana, y se añade, que no hacia muchos dias, segun se creia, que se habia enviado alguna cantidad de dinero acuñado á New York.—No estará por demás que me tome la confianza de llamar la atencion de V. E. en el presente caso, á la nota de esta legacion núm. 45 de 3 del último abril.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. acompañándole la traduccion del impreso que se cita, á fin de que por ese ministerio se acuerde lo conveniente.—[*Recibida por el Exmo. Sr. secretario de hacienda la anterior providencia, la comunicó en 6 del mismo al Sr. director general de rentas diciéndole:*]—Trasládolo á V. S. de orden del Exmo. Sr. presidente interino, incluyéndole cópia de la traduccion que se cita, y previniéndole, que para impedir la importacion de moneda falsa, haga todas las advertencias y prevenciones que son necesarias á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, advirtiéndoles que el supremo gobierno espera del celo y cuidado de sus empleados, vigilen é impidan la introduccion de dicha moneda, persiguiendo á los criminales, y dando el conocimiento correspondiente á los tribunales de la federacion, para las providencias que son de su resorte.—[*En dicho dia 6 circuló la direccion general la anterior providencia añadiendo:*]—Comunico á V. para su inteligencia, la de los respectivos empleados de esa aduana,

y el puntual cumplimiento en ella de la inserta suprema orden; acompañando á V. copia de la referida traducción, y reproduciéndole las circulares de esta oficina de mi cargo números 49, 79 y 150 fechas 12 de setiembre de 1832, 27 de agosto de 1833, y 17 de enero del año actual: cuyas disposiciones, así como todas las demás sobre la materia, hará V. tengan exacta observancia, acusándome desde luego el recibo de esta circular.

La copia de la traduccion que se cita dice así.

Secretaría de hacienda.—Seccion 1.ª —Primera secretaría de estado. Departamento del exterior.—Tomado del Newack Daily advertiser.—Establecimiento de cuño disuelto.—El lunes por la tarde, el alguacil de esta poblacion llamado Ball, fué informado confidencialmente de que eran ciertas las sospechas que se tenian hasta ahora, sobre la existencia de un establecimiento hecho en las inmediaciones de *Belleville* con el objeto de falsificar un cuño de moneda extranjera. Como este crimen debe juzgarse por las cortes de los Estados-Unidos, Mr. Ball comunicó el hecho al alguacil mayor del distrito general Darey, quien se procuró las órdenes necesarias, y acompañado de los otros oficiales de justicia Robinson Jones y el Sr. James Keev, fué ayer mañana al lugar expresado, y destruyó los moldes, y arrestó al principal reo José Gardner, inglés de nacimiento, y á Juan Campbell, á quien se le supone ser uno de los cómplices.—Los oficiales de justicia encontraron en la cavá de la casa, que es la última que se halla á la izquierda, camino de Newack y Belleville ántes de entrar al pueblo, un completo y útil establecimiento de cuño, con sus correspondientes instrumentos, prensa y metales.

Por supuesto Gardner y su muger, protestaban estar enteramente inocentes de cualquier cosa que fuese acuñar moneda falsa, y que solo ejercian el oficio de fundir medallas &c., y que en la casa no se encontraba ninguna otra cosa que pudiera acriminarlos.—Los oficiales de justicia convencidos del carácter criminal del establecimiento, continuaron su registro, y al curso de dos ó tres horas descubrieron, debajo de una piedra del pajar, dos cuños de pesos españoles. En seguida se hallaron en una tapia adyacente á la casa otras especies de cuños. Uno de los oficiales, observando un hoyo de los que se abren en la tierra en la primavera, á poca distancia de la casa, metió la mano y sacó una bolsa de monedas falsas de Haity. Con este motivo se continuó la pesquisa, y se encontraron un envoltorio de oro fino, cuyo valor se cree asciende á algunos centenares de pesos, y varias piezas de monedas falsas del cuño mexicano. Entre los moldes hay algunos de piezas de á cinco francos, con fecha de 1831, otras de pesos españoles y mexicanos de 1812, y tambien algunas piezas de Haity casi usadas.—Los cuños, en lo general, están muy bien hechos, y corresponden muy bien con la moneda que se encontró. Se cree que cantidad de moneda falsa se mandó á New York dentro de pocos dias, la que pudiera haberse recogido si se hubiera dado aviso á tiempo. Gardner y Campbell que fueron arrestados en las inmediaciones, están ambos en la cárcel del Sr. Hay.—Los oficiales han hecho un servicio al estado, destruyendo este establecimiento extranjero; pero todos están de acuerdo en atribuir el principal crédito á Jems Ball.—Es copia México 3 de agosto de 1835.—Ortiz Monasterio.—Es có-

pia. México agosto 6 de 1835.—*Corral*.—Es cópia. Sección segunda de la dirección general de rentas. México agosto 8 de 1835.—*Ignacio Sierra y Rosso*.

Las circulares citadas números 49 y 79, se hallan en la Recopilacion de agosto de 1833, página 27 y la número 150 de 17 de enero último en la página 28 de este tomo.

Providencia de la secretaría de guerra.

Montepio que han de gozar las familias de los generales de brigada.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que cópio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino, en atencion á que por la ley de 22 de enero de 830 se declaró á los generales de brigada con la consideracion de mariscales de campo, se ha servido declarar á Doña Maria del Pilar y Doña Manuela, hijas del finado Sr. general de brigada D. Manuel Díez de Bonilla con opcion al monte de seiscientos veinte y cinco pesos anuales, abonables desde la fecha de la citada ley, pagándoseles lo atrazado de lo nuevamente concedido respecto de la pension de quinientos pesos que han disfrutado, en los términos prevenidos en la ley de vales, sirviendo esta declaracion de regla en todos los casos que se ofrezcan de igual naturaleza. Lo que participo á V. E. para conocimiento de las interesadas. Dios &c.—Exmo. Sr. inspector general permanente.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que no se exija indispensablemente la firma del causante que entregue vales de amortizacion.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. presidente in-

terino con la representacion de D. Francisco Agüero, en que hace presente los perjuicios que causa á los tenedores de vales de amortizacion la prevencion octava de la parte reglamentaria de la ley de 2 de marzo último, que ordena que en las oficinas en que se reciban aquellos documentos se tome razon del nombre del causante que hiciere el pago, firmando este el vale en su reverso y quedando responsable de su valor en el caso de que resulte suplantado, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar en derecho, S. E. ha tenido á bien resolver: que en defecto del causante pueda firmar dichos vales cualquiera otra persona del comercio, de conocida responsabilidad; lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

DIA 4.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Què descuento deben sufrir para el monte pío los empleados que habiendo pagado mesadas aumenten sueldo.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. S. (*habla con el Sr. director general de rentas*) número 61 de 1.º del actual, en que traslada la consulta del administrador de la aduana de esta ciudad, insertando la que le dirigió el contador de ella, relativas á solicitar del supremo gobierno la resolucion que corresponda acerca de la inteligencia que dichos gefes han dado á la ley de 3 de setiembre de 1832, en virtud de la cual han dispuesto se continúe descontando á los empleados de la misma aduana el cuatro y medio por ciento de los sueldos que gozaban anteriormente, y

el cinco por ciento sobre el aumento que de ellos les corresponde en virtud de los ascensos que han obtenido, con arreglo á la diversa ley de 22 de mayo último; y S. E., en su vista, y de conformidad con la opinion de V S., me manda contestarle que han estado bien hechos los descuentos referidos, pues la mencionada ley de 3 de setiembre solo estableció la rebaja del cuatro y medio por ciento á aquellos sueldos que hubiesen pagado ya las mesadas asignadas en los antiguos reglamentos; y que por lo mismo ha debido y debe descontarse, con arreglo á ella, y desde su publicacion, el cinco por ciento de todos los sueldos que no hayan sufrido el descuento de las referidas mesadas, en cuyo caso se encuentra todo aumento de sueldo que resulte por cualquier ascenso.—Igualmente ha acordado S. E. que debiéndose entender esta resolucion no solo para lo sucesivo, sino tambien por lo que respecta al tiempo anterior, si no se hubiese verificado el descuento del repetido cinco por ciento en los casos como el de que se trata, haga V S. las debidas comunicaciones á todas las oficinas de su inmediata inspeccion, para el puntual cumplimiento de esta providencia, bajo el concepto de que con esta fecha se hacen las correspondientes por esta secretaría á las demás oficinas de la federacion, con el objeto expresado.—Comunícolo á V S. todo en respuesta de su citado oficio, para los fines consiguientes.”—[*Se circuló por la direccion general de rentas en 14 de agosto referido, añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su inteligencia y exacta observancia; advirtiéndole, que la citada ley de 3 de setiembre de 1832, se publicó en esta capital el dia 18 del propio mes: que por tanto, desde ese mismo dia han

debido y deben arreglarse los descuentos de monte pío á las disposiciones de la repetida ley, segun explica la inserta suprema órden; y que si en esa oficina del cargo de V. se hubiese ejecutado de diversa manera alguno ó algunos de los insinuados descuentos desde el referido día 18 de setiembre de 1832, se procederá sin demora á la liquidacion ó liquidaciones respectivas, y á las rebajas correspondientes de los sueldos, conforme declara la propia suprema órden inserta, á fin de que el fondo de monte pío sea completamente cubierto de cuanto le pertenezca por dicho tiempo anterior al presente, y en lo de adelante; acusándome V. desde luego el recibo de esta circular.

La consulta del contador de la aduana citada en la providencia anterior y trasladada por el administrador, es como sigue.

Por la ley de 22 de mayo último, [Pág. 183] aumentaron sueldo los empleados de esta aduana y al liquidarle sus haberes por dicho mes, de acuerdo con V. [*habla con el administrador*] tomé la siguiente base.—A todo empleado que estaba pagando el cuatro y medio por ciento para monte pío, y que habia ya satisfecho mesadas, le deduje el cinco por ciento del aumento, como manifiesta el siguiente ejemplo.

Oficial mayor D. José Ignacio Schiafino,	
con 2.000 pesos anuales.....	166. 5. 4.
Deduzco 116. 5. 4 que corresponden á una	
mesada á razon de 1.400 pesos que disfru-	
taba ántes del ascenso.....	116. 5. 4.
Aumento....	50. 0. 0.

Cinco por ciento del aumento..	2. 4. 0.
Cuatro y medio por ciento sobre la mesada anterior á su ascen- so.....	5. 2. 0.
Total descuento.....	7. 6. 0.
Mesada.....	166. 5. 4.
Líquido.....	158. 7. 4.

Así entiendo la ley de 3 de setiembre de 832 para todos aquellos que habiendo pagado mesadas estando con el solo descuento del cuatro y medio por ciento asciendan posteriormente, es decir que la deducción del cinco por ciento equivale á mesadas, no por nuevo ingreso, sino por ascenso.—Como los gefes anteriores de esta aduana dieron diversa inteligencia que yo á la citada ley, en razon de que á todos los que ascendían, y que tenían el descuento del cuatro y medio por ciento les continuaron este del total sueldo, me parece conveniente que V. se sirva transmitir esta consulta á la direccion general de rentas, para que ella califique si mi procedimiento es arreglado ó equívoco, sin embargo de que ni en la ley ni en el reglamento del supremo gobierno está prevista semejante ocurrencia, esto es, cual descuento deben sufrir los que ascienden y han pagado mesadas, porque en el primer caso es necesario hacer inmediatamente una liquidacion general á los empleados de esta aduana y de su resguardo, porque á varios que han tenido aumento de sueldo por ascenso desde la expedicion de la ley de la materia se les está descontando de ménos con perjuicio de tan recomendable fondo, su-

puesto que del aumento no pagan mesadas porque se extinguieron, ni el cinco por ciento por no estar claramente expresado, siendo aun muy oportuno tiempo para corregir y enmendar totalmente el mal, y en el segundo extremo es preciso que cese el mayor descuento, devolviéndose á los interesados lo que indebidamente se les dedujo.

La ley citada de 3 de setiembre de 1832, publicada en bando de 18 del mismo dice así.

Art. 1.º A todos los ministros, gefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldos por cuenta de ella en los estados, distrito y territorios, que estuvieren ya incorporados en los montes pios llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedís por peso que ántes se descontaban.—2. A los que entraren de nuevo, ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto, ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que ántes se exigian.—3. A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos, y por la propia oficina en que recibian sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montes pios.—4. A los actuales pensionistas del monte pio de ministros, se les pagará la quinta parte, y á los

de oficinas la cuarta del sueldo que disfrutaron sus maridos, padres ó hijos, con tal que residan en la república.—5. Las viudas é hijos de los empleados incorporados al monte pío de ministros ó de oficinas, no perderán el derecho á la pensión respectiva cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.—6. Si el empleado muriere estando suspenso ó procesado, no habiendo sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejando aquel de pagar el tanto por ciento de que hablan los artículos 1.º y 2.º, no perderán sus viudas é hijos el derecho á la pensión.—7. El gobierno con presencia de estas bases, y conforme á las reglas que se han observado hasta aquí sobre las personas que deben disfrutar esta gracia, y casos en que haya de caducar, formará el reglamento conveniente para la ejecucion de esta ley.—*[En este día se circuló por la secretaría de hacienda añadiendo:]*—Y para la ejecucion de la ley que antecede, ha decretado el Exmo. Sr. presidente el reglamento que sigue, formado de las disposiciones de la misma ley, ya segun su tenor literal, ó ya segun su mas natural inteligencia, quedando las providencias de esta segunda clase sujetas á lo que resuelva sobre ellas el congreso general; y formado tambien de las otras disposiciones vigentes en la materia.—1. Quedan incorporados al monte pío que establece la ley anterior todos los ministros, gefes y subalternos propietarios actuales, jubilados ó cesantes de los tribunales y oficinas de la federacion que disfruten sueldo por cuenta de ésta, on los estados, distrito y territorios, sea cual fuere el importe del sueldo, aunque no flegue á cuatrocientos pesos anuales, exceptuándose solamente de la presente regla general los que por leyes

especiales pertenecen al monte pio militar, los cuales continuarán como hoy se hallan.—2. Los que sirven plazas fijas con nombramientos provisionales del supremo gobierno, si no son en clase de comisiones ó encargos, ni solamente nombrados para suplir momentaneamente, se entenderán comprendidos en la inserta ley, y sujetos á los descuentos que ella ordena, conforme se explica en el presente reglamento, mientras el congreso general resuelve lo que tenga á bien sobre este punto.—3. En consecuencia, todas las oficinas al satisfacer sus sueldos á los empleados incorporados al monte pio, segun explica el artículo anterior, les bajarán precisamente cada mes, desde la publicacion de la inserta ley en adelante, un cuatro y medio por ciento á los que hubieren pagado las mesadas completas designadas en los antiguos reglamentos, y el cinco por ciento á los que nada hubieren satisfecho de ellas, cesando respecto de todos el descuento de maravedis por peso que ántes se hacia. Ningun pago de sueldos será legítimo, ni se admitirá en data sin las bajas respectivas ya explicadas, de las que por tanto quedan responsables los gefes de las oficinas.—4. Los empleados que hubieren pagado parte de las mesadas, pero no el todo de ellas, segun los antiguos reglamentos, continuarán satisfaciendo conforme á los mismos lo que resten para completarlas, bien sea que las deban del todo de sus sueldos ó de los aumentos que hayan tenido; sufriendo desde luego en lugar del descuento de maravedis, la baja de un cuatro y medio por ciento del liquido que perciban, y haciéndoseles la propia baja del total sueldo luego que acaben de cubrir las mesadas que adeuden.—5. Todas las oficinas abrirán

un ramo en el cargo y en la data, intitulado *monte pio con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832*, y asimismo llevarán un libro auxiliar del propio ramo para los asientos de sus partidas, cuidando de verificarlos con la claridad, exactitud y esplicaciones oportunas, distinguiéndose en el cargo lo que proceda por resto de mesadas, y el tanto por ciento respectivo á cada empleado, y comprobándose las datas de pensiones con la orden para su pago, y los demás justificantes correspondientes. Al fin del año económico, remitirán todas las oficinas á la direccion general de rentas un estado ó noticia circunstanciada de cuantos descuentos y pagos se hayan ejecutado durante el año económico próximo anterior.—6. Tienen accion á las pensiones que establece la inserta ley, las viudas, hijos y madres de los empleados, cuando estos fallecieren sin haber sentencia ejecutoriada de destitucion del empleo, ni dejado aquellos de pagar el tanto por ciento que previene la misma ley.—7. Las madres de los contribuyentes gozarán de la contribucion respectiva, si ellos murieren sin dejar viuda ni hijos.—8. Cuando quedare la viuda sin hijos gozará ella sola de la pension, mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al del empleado.—9. Cuando quedare la viuda con hijos de su matrimonio con el empleado, ó con hijos que este hubiese tenido en otras nupcias, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de 25 años, y las hembras tomen estado ó mueran.—10. Cuando la viuda con hijos muriere ó tomare estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cum-

plido los 25 años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio, si su padre falleció sin dejar viuda.—11. Segun los hijos vayan muriendo ó llegando á los 25 años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.—12. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza é inversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto, al tutor ó curador legítimo ó dativo.—13. Cuando la madre, la viuda, ó algún hijo ó hija residan fuera de la república no gozarán de la pensión; pero si quedase en ella otro hijo ó hija en circunstancias de poder disfrutarla, se le dará por entero al varon hasta que cumpla la edad de 25 años, y á la hembra hasta que tome estado ó fallezca.—14. Desde la publicación de la ley anterior no se hará pago alguno de nuevas pensiones sin previa orden del supremo gobierno, que las declare por conducto de esta secretaría del despacho de hacienda.—15. Al efecto la direccion de rentas dará cuenta con los expedientes promovidos, ó que en lo sucesivo ocurran sobre pensiones, y las solicitudes para ellas se dirigirán á la misma direccion para que cuide de que se instruyan debidamente, y en estado de providencia definitiva las pase á esta secretaría con su informe, oyendo á la contaduría del ramo; en concepto de que se le devolverán á fin de que obren archivadas en ella para los objetos convenientes.—16.

Del mismo modo se dará cuenta al supremo gobierno con las solicitudes que se promuevan por los actuales pensionistas para el pago de las partes de los sueldos de los *maridos*, *padres* ó *hijos* que designa el artículo 4 de la ley, no haciéndose aumento alguno en los goces presentes de los interesados ó interesadas sin *prévia* orden del gobierno, como queda prevenido en cuanto á nuevas pensiones; pero satisfaciéndose entre tanto las concedidas, segun hoy se hallan sin hacerse novedad hasta que se determine respecto de cada caso lo que corresponda, con arreglo á la ley.—17. Las solicitudes de pensiones se documentarán como hasta aqui, con la correspondiente licencia del empleado para contraer matrimonio; el despacho ó nombramiento del empleo en cuya posesion falleció ú otra constancia suficiente sobre el particular: la partida de entierro que acredite el dia de la muerte, ó certificado del jefe que lo exprese; la partida de casamiento; las que correspondan de bautismo de hijos é hijas; y certificacion de la oficina que pagó sus sueldos al empleado, por la cual conste el monto de aquel, la fecha en que cesó, y haberse hecho los descuentos segun la ley y disposiciones del caso.—18. Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y expresando el nombre de la muger con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes el artículo 5 de la inserta ley.—19. En cuanto á jubilados se observará lo prevenido por los antiguos reglamentos, haciéndoseles desde la publicacion de la ley de que se trata las bajas de sueldos que ella

ordena, conforme queda explicado.—20. A los cesantes que no percibieren todo el sueldo de su empleo, se les hará el descuento sobre la parte que se les abonare, sin perder por esto el derecho al monte pio correspondiente á todo su sueldo, si no es que resuelva otra cosa el congreso general.—21. Por lo tocante á los empleados incorporados en el monte pio de ministros ó de oficinas que quedaron de cuenta de los estados, se observará lo mandado en el artículo 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824, arreglándose tambien sus descuentos á la preinserta ley desde su publicacion, y cuidando las comisarias respectivas de recoger al fin de cada mes el importe de aquellos, de las oficinas de los estados, asentando las partidas de cargo, con expresion del nombre de los interesados y las demas explicaciones convenientes, y comprendiéndolas del mismo modo en el estado ó noticia anual que han de remitir á la direccion general de rentas, segun el artículo 5 de este reglamento.

El art. 32 de la ley de 16 de noviembre de 1824 citado en la que precede, es el siguiente.

32. Los descuentos de los empleados incorporados en los monte pios que quedan de cuenta de los estados, se enterarán por las administraciones de hacienda de estos á las comisarias respectivas, para que el gobierno general continúe el pago de las pensiones correspondientes.

Como muchas de las disposiciones del antiguo reglamento de monte pio resuelto por real cédula de 1776 quedan vigentes, ha parecido oportuno insertarlo aquí, omitiendo la introduccion por ser innecesaria, y es el siguiente.

CAPITULO PRIMERO.

Oficinas comprendidas en el monte.

1. En este monte han de comprehenderse los escribanos de cámara, relatores, agentes fiscales, contadores y tesoreros de penas de cámara de esta real audiencia y sala del crimen, la de Guadalajara, y Santo Domingo, que gozen el sueldo señalado en el párrafo tercero.— Los oficiales con plaza tanto jurada como de dotacion con sueldo, y las de jubilacion de las oficinas de los tribunales de cuentas de esta Nueva España, las de reales cajas de esta capital, las demás foráneas de la comprehension del vireinato, comandancia general de provincias internas, las de Santo Domingo, Puerto Rico y Nueva-Orleans, (inclusos los escribanos de estas oficinas) y las de comisaría, contaduría, pagaduría y factoría del departamento de S. Blas, y con agregacion á todas (por lo tocante á cada provincia, y por solo lo correspondiente á los beneficios y cargas del monte) los contralores, sus ayudantes, guarda-almacenes provinciales y ordinarios del ministerio político de artillería, contralores de los reales hospitales militares, que estén destinados en ellas, guardas mayores y alguaciles mayores de cajas que no tengan la calidad de oficiales reales, y el tesorero pagador y guarda almacén de la real fuerza de San Carlos.—La de contaduría general de tributos y medio real de ministros con su asesor y escribano: la de contaduría del juzgado general de intestados, y el abogado fiscal y escribano: la de contaduría de media annata y servicio de lanzas,

y el asesor y escribano de este ramo: la de contaduría, abogado fiscal, y escribano de la administracion general de reales azogues.—Los ensayadores de número y supernumerarios, juez de balanza y sus ayudantes, el fiel de moneda, su ayudante y escribiente, guarda cuños y su teniente, el fundidor de Zizalla y su teniente, el fundidor mayor, su escribiente, guarda vistas, perito de tierras y su ayudante, el guarda materiales, el gravador y sus oficiales primero y segundo, el oficial de la superintendencia, los de contaduría y tesorería, contadores de moneda, portero y marcador de la sala del despacho, el escribano, su oficial, y el merino de la real casa de moneda.—Las oficinas de direccion y contaduría general de alcabalas y pulques: las de la superintendencia, contaduría y tesorería de la aduana de México: el abogado fiscal, el alcaide, su teniente ó sota-alcaide, y el guarda de almacenes: los escribanos del ramo que obtengan sueldo correspondiente por S. M., y de cuenta de su real hacienda: el comandante del resguardo, su teniente, guardas mayores y cabos de las rentas de alcabalas y de pulques, cuyos primeros lo son tambien de las de tabaco, pólvora y naipes; y con agregacion á dichas oficinas, las de las administraciones y contadurías de ambos ramos, establecidas por cuenta de S. M. en todo el reino, y sus visitadores; gozando los empleados distinguido destino con dotacion fija que no sea inferior á la de cuatrocientos pesos, cuya clase en casos dudosos ha de ser decidible á el arbitrio de la junta. —Las de contaduría y tesorería de la direccion general de la renta del tabaco, incluso el asesor, visitadores, tenientes y cabos, escribanos, contaduría de la adminis-

Administracion general del tabaco en este arzobispado, administracion del casco y su tesorería, fielos y oficiales de los almacenes generales, administrador, contador y oficiales de la fábrica de cigarros con los pagadores, fiel de almacenes, sobrestante y maestro mayor, y con su dependencia las factorías, administraciones, contadurías y fielatos de su distrito que sean cabeceras de administracion, y los dependientes de las fábricas de Puebla, Oaxaca y Orizava, que haya de la misma clase expresada para la de México: la de las administraciones principales de correos con sus escribanos: la de direccion, contaduría y tesorería de los ramos de pólvora y naipes, incluso el administrador, su teniente, oficiales de libros y veedor de la real fábrica de pólvora, el guarda mayor y el de calzada del real desagüe: las de tesorería y dependientes de cruzada dentro y fuera de la capital de México: las de direccion y contaduria de la real lotería: la de contaduria de propios y arbitrios, y las de contadurias de diezmos.—Tambien se comprenderán en esta capital las oficinas de secretaria, contaduria y tesorería de la junta de este monte —En la isla de Cuba, la de la intendencia, incluso el asesor general, fiscal de real hacienda y escribano, contaduria principal y tesorería de ejército, administracion general de rentas reales, y administracion de Cuba; y en la provincia de Yucatán las de contaduria, tesorería y administracion de la renta de aguardientes, y pidiéndolo pueden incorporarse los dependientes que no lo están de estas ó otras rentas y ramos, segun y como lo determinare la junta del monte con agregacion á la oficina de la renta en que estén empleados.—2. Ha de tener principio este monte para

desde 1.º de julio del año de 1784, desde cuyo día se ha de cumplir y observar lo prevenido en el presente reglamento.—3. No han de ser comprendidos en el goce de este monte los gefes de las oficinas que por su carácter y grado lo están en el del ministerio ó en el militar, ni los empleados en las oficinas nominadas, cuyo sueldo no llegue á cuatrocientos pesos, y solo lo serán los que no se hallen en estos casos; y para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprenderse en el monte pío de ministros, se consultará por la junta, segun fuese ocurriendo, lo conveniente al superior gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las reales disposiciones, y á las circunstancias concurrentes.

CAPITULO SEGUNDO.

Pensiones del monte y sus circunstancias.

1. A las viudas, madres ó pupilos que lo fuesen de los empleados en dichas oficinas, que al tiempo de su muerte tuvieron plaza por reglamento ó planta, siguiendo la regla de proporcion, y con respecto á que los descuentos que se han de hacer á sus padres, hijos ó maridos son iguales á los que se hacen á los ministros, se les acudirá como para las de estos señala el reglamento de 7 de febrero de 1770, con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en las plazas que sirvieron durante sus dias, sin traher á colacion comisiones sobre sueldo ni ayudas de costa.—2. Tienen accion á estas pensiones las madres de los contribuyentes, muriendo estos sin dejar viuda ni hijos, y las viudas y pu-

pilos, cuyo hijo, marido y padre halla fallecido y falleciere desde que se establezca este reglamento; pero el goce de ellas solo se deberá dar y considerar cumplido un año de los descuentos, en consideracion á la precision de dar tiempo á que el monte vaya recogiendo fondos, y se ponga en estado de poder corresponder á las obligaciones á que está sujeto.—3. Cuando quedase la viuda sin hijos gozará ella sola la pension mientras no tome nuevo estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior.—4. Cuando quedare la viuda con hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el empleado hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos, hasta que los varones cumplan la edad de veinticinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.—5. Cuando la viuda con hijos muriese ó tomase estado, recaerá la pension en los hijos que no hayan cumplido los veinticinco años, y en las hijas que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio si su padre falleció sin dejar viuda.—6. Según los hijos vayan muriendo, ó llegando á los veinticinco años los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará hasta que cumpla los veinticinco años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca; y en caso que el hijo no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues le cesará la pension al cumplir los veinticinco; y el que á los veinte hubiese emprendido esta carrera, gozará enteramente la pension hasta los mismos veinticinco; pero des-

pues solamente la cantidad que considerare la junta, con tal que no llegue al sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando entre á serlo verifique algun aumento; y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá al menos doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cesará la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta.—7. Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaído en ellos, corresponderá su cobranza y conversion á la persona que para este caso hubiere nombrado el empleado en su última disposicion, y en su defecto al tutor ó curador que nombrare la junta; salvo que la junta del monte por justos motivos disponga otra cosa en utilidad de los menores.—8. Cuando la madre, viuda, ó algun hijo ó hija viviesen fuera de los dominios de España, no gozarán la pension; pero si quedase de ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará á los que quedasen, con las restricciones que previene el §. 6 y la viuda, madre, ó hijos del subalterno que se hallaren en España ó pasaren despues de su fallecimiento deberán ocurrir con sus poderes y documentos justificativos para el cobro de sus pensiones en las respectivas tesorerías, y en caso de no haber en ellas suficientes fondos recurrirán á la de la capital.—9. No tendrán derecho á este monte las madres, viudas, ó hijos de los empleados en las oficinas que en él se comprenden, que al tiempo de su muerte se hallasen fuera de ellas por deposicion ó nuevo destino que no esté comprendido en cualquiera de los otros dos montes militar y de ministerio, en donde han de gozar el beneficio que les corres-

ponda por ellos, y cesar el que habian adquirido en este aunque fuese mayor, y que sea de los no incluidos en el monte ni dentro de las propias rentas con ocupacion distinguida; pues en este caso se les ha de continuar el goce de los beneficios del monte con agregacion á la oficina de su origen, siendo de las que previene el art. 1.º cap. 1.º —En el caso de extincion de la plaza ú oficina tendrán derecho al monte las viudas que entraron al goce ántes de ella, y las demás cuyos maridos, sin embargo de la extincion ó de refórma, continúen contribuyendo al monte con proporcion al sueldo que gozaban, aunque se les conserve alguno menor ó cese del todo; pero con la calidad de que si faltare á hacerlo en el término de un año, no han de tener derecho alguno al monte sus viudas y pupilos.—10. Los empleados que se casaren desde que se publique este reglamento en adelante, si se casaren sin la habilitacion para el goce del monte, no dejarán accion alguna á él á su muger ni á sus hijos, y del modo de pedirla se tratará en su lugar.

CAPITULO TERCERO.

Fondo del monte.

1. El primer fondo será el importe de una única mesada del sueldo íntegro en todas clases de los individuos y empleados que se incluyen en este monte, de que se les han de hacer descuentos en los primeros doce meses de su haber, empezando desde el dia en que se dé principio al monte.—2. Será tambien fondo perpetuo y sucesivo el de ocho maravedís de plata en cada peso fuerte del líquido de los sueldos, rebajada la parte

que de ella ha de quedar por razon de las mesadas aplicadas al monte en el artículo anterior y en el siguiente, y sin computar la media annata que reciba la real hacienda en los ingresos y promociones.—3. En las vacantes por muerte ó ascenso será fondo del monte por cuatro meses en las plazas sujetas al pago de media annata, y por seis en las que no la satisfacen, la diferencia del sueldo que los individuos de las oficinas logren por el ascenso, pase, ó entrada que motiva la vacante al que ántes percibían por la plaza que ocupaban.—4. Será tambien fondo sucesivo del monte el importe de tres mesadas del sueldo de todas las plazas que por muerte vacasen desde la fecha de este reglamento, siendo de los que tienen ó tuvieren en adelante derecho al monte, que se le deberán entregar y pagar por la tesorería general, ó la particular por donde corriese el pago de la oficina.—5. Se han de reglar los descuentos de todos los comprendidos y que se comprendieren en este monte, por el sueldo íntegro que gozaren por las plazas, sin respecto ni atencion al origen y causa de su establecimiento, ni á la mayor ó menor asignacion de viudedad.—6. Los empleos de secretario, contador y tesorero, recaerán siempre en personas que gocen otro de los que tienen derecho á este monte, y con arreglo á él contribuirán y devengarán la pension, sin traher á colacion para los descuentos, el aumento de sueldo que adquiriesen por tesorero, secretario ó contador del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretesto se extienda ó aumente el número de individuos, cuando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en reales oficinas, y

entre estos se hallarán siempre sujetos de toda idoneidad, y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos ó bien temporales, como los de director y ministros.—7. Como en las rentas de alcabalas, pulques, tabaco, pólvora y naipes hay crecido número de empleados que tienen sueldo fijo, aunque no de determinada cantidad, y el afecto y lealtad con que se ocupan en el real servicio los hacen participantes de estos beneficios; para que su incorporacion no trahiga motivos de confusion y de dudas, ni las oficinas principales se distraigan de sus importantes funciones, las mesadas se regularán con atencion á lo que el último año inmediato al ingreso produjo la administracion, fielato ó receptoría, y segun el año antecedente al fallecimiento, se regulará á la viuda la pension.—8. A los empleados que desde el principio del monte se jubilen con medio, mas ó menos sueldo, no se han de hacer mas descuentos que del sueldo que retengan, sin embargo de que sus viudas han de conservar la accion al monte por entero del sueldo que gozaban sus maridos ántes de jubilarse; pero si hubiere algunos cuya jubilacion ha sido anterior, han de sufrir el descuento con proporcion al sueldo que gozaren, y el beneficio de sus viudas ha de ser correspondiente al mismo sueldo.—9. A los empleados con ejercicio y con solo medio sueldo no se les harán mas descuentos que del medio sueldo; pero si en este estado fallecen, solo dejarán derecho á la mitad de la pension, y por esta regla si hubiere alguno de ejercicio ó suspenso sin ningun sueldo, así como no hay que hacerle descuentos, tampoco dejará derecho al monte.—10. A los individuos

suspensos ó que se les suspendiere de sus empleos, si se les asiste con el sueldo entero se les han de seguir los descuentos; y si solo se les librare la mitad, se les ha de hacer la retencion correspondiente á ella, hasta que terminadas las causas de la suspension si se les repone en sus empleos y libran, como es regular en tales casos, los sueldos detenidos, se les exijan los descuentos de monte correspondientes á ellos; y si quedaron privados ó depuestos de sus empleos, entónces y no en otros casos, no solo se les suspenderán los descuentos á favor del monte, sino que como por el hecho de la deposicion pierden tambien el derecho á los beneficios del mismo monte, se les restituirán por este las cantidades que se les hayan exigido.—11. Siempre que se verifique el pase de algun individuo del monte pío militar ó del de ministerio á este, ó al contrario, se entregará de una caja á otra el caudal que se le haya descontado en el monte de su primer ingreso, á efecto de que no se perjudique el en que se ha de verificar la pension.—12. En el caso de que cotejadas por la experiencia las cargas del monte, halle la junta que con el fondo de su dotacion no se pueden satisfacer, consultará los auxilios que se puedan aplicar, para que todas sean cumplidas conforme á la voluntad de S. M.

CAPITULO CUARTO.

Recaudacion del fondo.

1. Las diferentes cajas por donde se satisfacen los sueldos de la mayor parte de las oficinas comprendidas en este monte piden para la recaudacion y entrada del

fondo en su tesorería distinto medio que el en que está reglado con los de tropa y ministerio, y por lo tanto se ha de observar lo siguiente.—2. El jefe inmediato de cada oficina, ha de cuidar con responsabilidad que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento con puntualidad y puntualidad.—3. Para ello cuidará de que se forme cada cuatro meses una relacion individual con declaracion de todos los individuos de que se compuso su oficina, el goce que á cada uno cupo, y el importe de lo que de él les tocó de baja por el derecho del monte, con inclusion de lo que le perteneció por el de las vacantes, sin que por esto se alteren las pagas y descuentos que deben hacerse mensualmente en las oficinas donde se acostumbra, y lo que importa el descuento y el haber por las vacantes, le retendrá al tiempo de la distribucion de la paga en la oficina, y entregará la relacion á su tesorero, para que acudiendo con ella á la tesorería del monte haga la entrega de su importe.—4. A continuacion de la misma relacion ha de poner el tesorero del monte la correspondiente carta de pago, 5.—Esta la hará pasar á la contaduría del mismo monte, y sacado el correspondiente cargo al tesorero, de que ha de constar por la intervencion, la recogerá, y original la depositará en el archivo para cautela de la oficina.—6. Igual método se ha de seguir por los jefes de las reales cajas y oficinas foráneas de la comprehension del vireinato y comandancia general de provincias internas, y para ello se ha de remitir al tesorero del monte el caudal que corresponde cada cuatro meses ó con poco mas tiempo, y al director de la junta, relacion del haber de los cuatro meses, para que recogién dose su im-

porte por el tesorero del monte, dé á continuacion de la relacion la correspondiente carta de pago, la que intervenida por el contador se pasará de oficio por el director de la junta del monte á la oficina de su origen para su resguardo.—7. Los que no son subalternos de alguna oficina de las de esta capital, aunque por ella se les paguen sus sueldos, ha de cuidar la contaduría del monte de liquidar sus descuentos; pero si sus destinos estuvieren fuera de esta ciudad, y no reconocieren sobre si algun gefe inmediato, deberán hacerse los descuentos y remitir certificacion al director de la junta cada cuatro meses, y el dinero que se haya descontado en igual tiempo, al tesorero de los fondos del monte.—8. Las factorías de la renta del tabaco han de correr con las administraciones que las están subalternadas, y el administrador general de México con las respectivas administraciones que le corresponden, y el indicado administrador general y factores, cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, pues con ellos se ha de entender la formacion de la relacion que previene el párrafo 3.º, y son los que deberán remitir al tesorero del monte los productos de los descuentos de los empleados en las expresadas oficinas, y en caso necesario concurrirán á que tenga efecto los directores de la renta.

CAPITULO QUINTO.

Junta de direccion y ministros del monte, protocolos y sus encargos.

1. La junta del monte se ha de componer de un director y seis ministros, que se nombrarán á la voluntad del

virey de Nueva España: el director se ha de elegir de los oidores ó alcaldes de corte, el que fuere mas proporcionado segun las circunstancias. Los cuatro ministros han de ser de los contadores mayores del tribunal de cuentas, de los oficiales reales y de las rentas de alcabalas y tabaco, y los otros dos de los directores, contadores y tesoreros de las demás oficinas de esta capital, debiendo durar el director cuatro años, y los ministros dos.—2. Esta junta se ha de gobernar por sí separadamente sin comunicacion alguna de intereses, dependencia ó sujecion á la de España, ni entre las establecidas para los reinos de América, sino únicamente por estas disposiciones; y en los casos graves y dudosos que ocurran y pidan formal declaracion, deberán ocurrir á S. M. por la secretaría del despacho universal de Indias y por medio del virey, para que con su informe se proceda á su desicion.—3. Protectores de las viudas y pupilos para los fines que se dirán, lo serán los gefes de las mismas oficinas por lo respectivo á la particular de que es cabeza; y en caso de ausencia ó vacante lo será el que ocupe su plaza.—4. Todas las semanas, ó por lo ménos cada quince dias, habrá junta en el parage que señale el director, y á ella han de concurrir el secretario y el contador, sustituyéndose en las ocupaciones el uno al otro en caso de ausencia ó enfermedad.—5. El Director y los ministros de la junta tendrán voto en todo igual, y su instituto ha de ser mirar por la mayor direccion, conservacion y aumento del monte, proponer al virey, que se halla autorizado por real órden de 20 de marzo de 1777 el mejor empleo para el caudal que le sobrare en los primeros años, con reflexion á lo

recargado de censos y pensiones con que se hallan las fincas del reino, velando sobre que en caso de imposicion, récsiga en fondos libres de otro gravamen, ó que haya de subrogarse en lugar de otro que ocupe el primero entre los concurrentes, y en que el valor del terreno por sí solo sin respecto á los muebles semoventes y edificado, exceda á lo ménos en las dos tercias partes de valor intrínseco al principal que se haya de recargar, sin cuyos requisitos será irrito y de ningun valor el instrumento que se otorgue, como tambien otro cualquiera préstamo ó suplemento que se hiciere de este caudal con el titulo mas especioso, que no producirá mas efecto que la responsabilidad en los que intervinieren á celebrarlo.—6. Cuidarán igualmente de que se cumplan los piadosos fines del monte, observar religiosamente todas sus reglas, consultar las dudas, y resistir todo género de limosna, auxilios, socorros y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos; porque lo que conviene es, que nada se altere, disminuya ni estravie esta determinada dotacion de viudas y huérfanos, que por la intencion de los mismos que contribuyen á ella está declarada por de rigurosa justicia, y que por ningun acontecimiento se extiendan estos caudales á otras obras de piedad que á las que se prescriben en este reglamento, ni que tengan mas duracion ni aplicacion que como van prescritas, en el tiempo, en la cuota, en los casos y en las circunstancias.—7. Los empleados que en adelante hayan de casarse, para tener derecho al monte, pedirán las licencias á sus respectivos gefes, explicando las circunstancias de la novia; y si las estimaren correspondientes, darán cuenta de todo á la

junta, para que concedida la licencia, se tome de ella razon por la contaduria del monte: en inteligencia de que los que se casaren sin estos requisitos no tendrán derecho á los beneficios del monte, como ni tampoco los que declararen á su muerte los matrimonios.—8. El párrafo antecedente se entiende de los empleados en las oficinas de México, y para los de fuera de esta capital, atendiendo á las distancias de mar y tierra, la multitud de empleados, la diferencia de destinos, y otras justas consideraciones, les concederán sus licencias y darán cuenta á la junta los gefes respectivos; entendidos de que no siendo correspondientes con proporcion al empleo y á sus circunstancias las de las contrayentes, nunca tendrán derecho á estos beneficios, lo cual se calificará por los informes que se den á la junta.—9. El director llevará la correspondencia con los protectores, y para ello y para cuanto ocurra estará á su orden la secretaria y demás empleados del monte; procurará contestar sin pérdida de tiempo á todos los informes, noticias, representaciones y memoriales que remitan los protectores, para que los interesados salgan prontamente de cuidado, y hará que todos estos papeles se coloquen en la secretaria para lo que convenga. Los protectores conservarán en su poder, cópia de toda la correspondencia, teniendo cuidado de que no se extravíe para los fines á que pueda ocurrir.—10. Luego que muera algun empleado de los que tienen derecho al monte, ofrecerá el protector á la viuda y á los hijos que deje, todos los oficios de proteccion y amparo, y dispondrá que pongan en su mano un memorial pidiendo la pension; y si hay viuda con hijos, se dirá en él el dia

que murió su marido, los hijos que ha dejado en matrimonio legítimo, sus nombres, edades y situacion: presentará su fé de casamiento, y si ha sido despues de este reglamento, una cópia de la habilitacion para el goce del monte, y las fees de bautismo de los hijos. El protector, asegurándose de todo por medios extrajudiciales, y particularmente de la puntualidad de las fees de bautismo y de casamiento, remitirá el memorial y documentos con su informe al director: si ha quedado sola la viuda, no necesita mas expresion ni documentos que los que corresponden á su casamiento, y en ningun caso necesitarán la fé de muerte del marido, porque con el informe del protector ha de tenerse por notoria.—

11. Cuando el empleado deja hijos y no muger, el memorial se formará á nombre de ellos por su tutor ó curador, por cualquiera pariente ó extraño, ó por el mismo protector, y recogién dose las fees de bautismo y de matrimonio, y cópia de la licencia si se contrajo despues de este reglamento, le remitirá el protector con su informe al director, precaviéndose ántes por medio de los extrajudiciales que tenga por conveniente pedir como va explicado en el párrafo antecedente.—12. Tendrá la junta facultad para declarar por sí el caso en que tiene lugar la pension y su cuota, y en el que procede su extincion, y solo consultará los dudosos al virey, para que éste lo haga con su informe por la via reservada de Indias, como queda prevenido.—13. Declarada la pension á la viuda ó á los hijos, y dado aviso al protector respectivo, deberá éste vigilar para dar cuenta al director, luego que la viuda, hijo ó hija muera ó tome estado, remitiendo fé de ello con su informe; y si de algun ma-

rimonio no pudiere sacar fees, recogerá y remitirá la posible justificacion, y no se ha de tener por estado en los hijos, hijas y viudas, si entran en religion, hasta que profesen.—14. De cuatro en cuatro meses se han de hacer los pagos de las pensiones, y será cargo de los protectores enviar á la junta oportunamente una relacion de las pensiones que toquen á cada protector, nombrando la viuda, hijos ó hijas que estén en goce de cada una, recordando la edad de los hijos, y que las viudas y las hijas prosiguen sin tomar estado: servirá de fé de vida á las viudas, hijos é hijas que residan á la vista del protector solo su informe; pero si viviesen en otra parte, deberán remitir con la relacion las fees de vida con informe separado en que compruebe su verdad.—15. Para el mismo tiempo cuidarán los protectores de que los interesados pongan en su mano un poder suficiente á persona que en México les cobre la pension, y estos poderes los remitirán entónces á la junta, anotando en la relacion de que se ha hablado, el nombre del apoderado, y variándole siempre que los interesados nombrasen á otro; pero si no lo hicieren, deberán los protectores repetir en la relacion el nombre del mismo apoderado; y en el caso de que los interesados quieran hacer por sus manos las cobranzas, lo anotarán así los protectores, para que circunstanciada la relacion con todas estas particularidades, no tengan los interesados otros pasos que dar, ni la junta mas que saber para librar; y si algunos pensionistas de los que residan en las provincias quisieren mas bien que el dinero se ponga en manos de su protector, se remitirá por éste el recibo en el modo y tiempo que se le advertirá, y correrá á cargo

del director ó ministro á quien se le encargue la percepcion y remision del dinero, de suerte que nada se disminuya á los interesados.—16. Los pensionistas que residan en el distrito de las reales audiencias de Guadaluajara y Santo Domingo, provincias de Yucatán, Habana, Puerto Rico y Nuevo-Orleans, deberán hacer su recurso al protector respectivo con las formalidades que antecedentemente quedan expuestas, y remitiéndose por estos á la junta, se les despachará por ella el correspondiente libramiento, para que en su virtud se ejecute el pago por los tesoreros de aquellos reinos, á fin de que los interesados no experimenten dilacion ni disminucion en sus pagas; pero si acaeciére que alguna de las viudas ó pupilos de estas partes se trasladase á vivir en México, se le socorrerá con su haber en esta capital, y lo mismo si de México fuese á alguno de los parages de fuera, ó se transfiriese de una parte á otra, procurando siempre la mayor comodidad á los participes.—17. Las consultas que hiciere la junta, las dirigirá por conducto del virey, por la via reservada del despacho de Indias, y la inspeccion de la junta será privativa con inhibicion de todas las justicias y tribunales, sin admitir contenciones, ni ejercer jurisdiccion alguna; y solo se concede la precisa á los protectores, para que bajo de la direccion de la junta, averigüen, reintegren, y castiguen los agravios y fraudes cometidos contra el monte; y para que allanen y terminen providencialmente las diferencias que sobre el disfrute de la pension, ocurran entre los comparticipes.—18. No se termina en esta obra pia toda la proteccion que se ha de dispensar á los que sirven en las oficinas referidas, ántes bien encarga

á todos los protectores que cada seis meses envíen al director razon separada y exacta del estado, carrera, circunstancias, estrechez, y desamparo en que se hallen los hijos de los empleados que murieren desde que se plantifique esta fundacion, tengan ó no goce de pension, expresando con toda sinceridad el género de piedad ó de auxilio que en su situacion podrá dispensárseles; y la junta con parecer irá dando cuenta al virey, proponiéndole los medios con que se les pueda atender; pero nunca le consultará que se toque á los caudales del monte.

CAPITULO SEXTO.

De la secretaría, contaduría y tesorería del monte, sus situados y cargas.

1. Las oficinas y dependientes del monte, se han de reducir á un secretario, un contador, dos oficiales, un tesorero y un portero; y la junta propondrá al virey para el servicio de estas ocupaciones las personas que la pareciere, valiéndose para la secretaría de las que están empleadas en secretarías ó en alguna de las superintendencias ó direcciones; para la contaduría á las que sirven en las contadurías, y para la tesorería uno de los que están empleados en tesorerías. Gozarán el secretario y el contador de la ayuda de costa de quinientos pesos cada uno al año para su persona; la de doscientos cincuenta pesos cada oficial que se destinan á estos encargos; la de quinientos pesos el tesorero, que deberá afianzar á satisfaccion de la junta, y la de cincuenta el portero.—2. El cargo de la secretaría será dar cuentas en las juntas de los papeles que se les hayan pasado; ex-

tender los acuerdos, consultas y representaciones; dar los avisos y respuestas que ocurrieren, y contestar entre semana en nombre de la junta á todos los protectores para justificacion de las partes.—3. Será tambien de su cargo colocar con orden y claridad las cartas, papeles y documentos que se exhiban; poner todos los acuerdos en libro destinado para ello; leerlos en la siguiente junta, para que estando conformes se rubriquen por el director; poner en otro libro las cópias de las consultas y representaciones con nota del dia en que se remitieron; guardar con separacion las órdenes y consultas despachadas, y archivar las escrituras de imposiciones y empleos que se hicieren en favor del monte.—4. Será primer cargo del contador llevar la cuenta y razon de lo que importan las aplicaciones á favor del monte: á este fin formará los asientos correspondientes con separacion de las oficinas comprendidas en él, y con distincion por relacion de los individuos de que se compone, segun de los que conste, por las que se han de pasar por los gefes de las mismas oficinas: á continuacion ha de ir sentando las que deben remitirse del haber de los individuos, y descuentos que cupieron en favor del monte para su pago y reintegro, y á cuya continuacion ha de darse por el tesorero la correspondiente carta de pago.—5. Deberá intervenir todas las cartas de pago de los caudales que de las tesorerías generales y particulares recibiese el del monte, quedándose con cópia á la letra de ellas; sacar de su importe la partida de cargo al tesorero con toda claridad y distincion en el correspondiente libro de cargo, rubricarla y anotar en las cópias de las cartas de pago, la formacion del cargo

y número del pliego en que queda sacado.—6. Deberá formar segun los acuerdos de la junta todos los libramientos contra el tesorero, así por pensiones y salarios, como gastos de papel y portes de cartas, sentando menudamente en libro de data el importe de ellos y motivo de su despacho, quedándose con los documentos que los fundaren, y puesta en ellos la nota de pago, han de quedar archivados con la copia de los libramientos: estos han de ir despachados á nombre de la junta, firmados del contador, y rubricados del director, y puesto á su continuacion el recibo de la parte legítima intervenido del contador, y el páguese por el director, será legítimo recado de data al tesorerero.—7. A cada pensionista le ha de formar asiento por donde se verifique el derecho á la pension fundado en los documentos que lo prueben, que han de acompañar al mismo asiento, y á su continuacion ha de notar los pagamentos que se hicieren, y por donde se califique el estado. Deberá tener con separacion de los libros y asientos formales de cargo y data, un libro manual de la entrada y salida y existencia en las arcas para que (en cualquiera ocasion que se quiera) se compruebe sin dilacion la existencia, no debiendo entrar ni salir caudal alguno en ellas sin su intervencion: ha de dar razon á la junta siempre que la pida del estado de arcas: ha de formar los ajustamientos del haber de cada pensionista, y en el término de ocho meses ha de tener liquidada la cuenta del tesorero del año antecedente, y dar cuenta á la junta del estado; y aprobada que sea de la junta, la archivará con separacion, dando al tesorero el regular finquito.—8. Será cargo del tesorero recoger todos los caudales pertene-

cientes al monte, dando las correspondientes cartas de pago con relacion á su origen, y previniendo en ellas la precisa circunstancia de haberse de tomar la razon por la contaduría para el cargo.—9. Estos caudales se han de poner en arca de tres llaves: tendrá la una el director, otra el ministro inmediato, y otra el tesorero; y para entrar ó sacar caudales y reconocer ó comprobar los que hubiese, asistirá el director y ministro inmediato con el contador y tesorero: solo quedarán fuera en poder del tesorero los caudales precisos de cuatro meses de pension, y estos se sacarán al tiempo en que va á hacerse el pagamento de ellos.—10. Deberá pagar puntualmente en México, y no en otra parte todos los libramientos, siempre que sean expedidos como vá prevenido; dará razon por relacion ó estado de los caudales, siempre que la pida la junta, y ha de entregar precisamente en la contaduría la cuenta del año en los cuatro meses primeros del año siguiente, y cubrir los alcances, si los hubiese, en dinero efectivo, para obtener el finiquito.—11. Lo prevenido en el artículo antecedente se entiende de los caudales que produjeren los descuentos que han de hacerse en el distrito de la audiencia de México; pero como del de las de Guadalajara y Santo Domingo, y provincias de Yucatán, Habana, Puerto Rico y Nueva-Orleans hay tanta distancia que seria gravoso practicar las pagas en aquella capital, y obligar á las viudas y pupilos á que acudiesen á percibir las allí: atendiendo á estos motivos, á la mayor comodidad y alivio de los interesados, y á evitar los riesgos y gastos de la conduccion y reconduccion de caudales, los descuentos se harán por los respectivos gefes

de aquellas oficinas, y se atesorarán precisamente en las cajas por los oficiales reales, (á quienes en la Habana sustituyen el intendente, contador, y tesorero de ejército) llevándose libro y cuenta separada de dichos descuentos, percibiendo por este pequeño trabajo que se les aumenta para los costos de papel y amanuense cien pesos anuales los de Guadalajara, la Habana y Yucatán; y cincuenta los de Santo Domingo, Puerto Rico y Nueva-Orleans, con respecto á que no es tan excesivo el número de empleados en aquellos parages, á mas del propio interés que reportan; siendo de su obligación remitir á la junta las cuentas de este ramo al mismo tiempo que con las generales de real hacienda lo ejecutan, para que por la contaduría se glosen y revisen, y se tome la razon correspondiente para que sirva de gobierno en los libramientos generales ó particulares que hayan de expedirse en lo sucesivo.—12. Respecto á que en la práctica de estas reglas pueden ofrecerse otros muchos casos y dificultades que en este reglamento no se pueden allanar por falta de noticias que no se hayan prevenido, tendrá la junta facultad de resolverlos desde luego, dando cuenta si la gravedad de la materia lo pidiere.—Y mandándome S. M. en dicha real cédula de 18 de febrero último (cuya fiel copia se acompaña impresa por separado) disponga poner en práctica cuantas determinaciones y reglas incluye el presente reglamento, lo dirijo á los gefes, empleados y dependientes de los territorios de este virreinato, y lo manifiesto á los Sres. presidentes, comandante general de las provincias internas, gobernadores y ministros de las demás á quienes comprende, para que no permitan se contra-

venga á ellas en manera alguna, y ántes bien las hagan guardar sin la menor escusa ni interpretacion. México 21 de julio de 1784.—*Matías de Gálvez*.

El rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México. Por real cédula de diez de mayo de mil setecientos setenta y seis se mandó al virey, que entónces era de esas provincias, que á fin de proporcionar á todos los subalternos de las oficinas de ellas, igual beneficio al que gozan los ministros principales empleados, providenciase que por los que componian la junta del monte pio de ministerio, y algunos otros, y con presencia del reglamento del de oficinas de esta corte, de que se le dirigió un ejemplar, se formase otro separado y adecuado á las circunstancias del país, y que concluido diese cuenta con su informe, para que examinado y aprobado por mí, se estableciese prontamente su práctica; y en su consecuencia en carta de veinte y seis de mayo de mil setecientos ochenta me hizo presente D. Martín de Mayorga, vuestro antecesor, que para que tuviese el debido efecto, pasó testimonio de la citada cédula á la junta del monte pio de ministros de esa capital, y nombró al director de la renta del tabaco D. Felipe del Hierro, y al contador general de alcabalas D. Felipe Cleere, á fin de que concurriesen á ella á la formacion de las reglas con que se había de gobernar este establecimiento; en lo que se trabajó con tanto teson, que en el término de cinco meses le concluyó, y se le pasó con el expediente que se suscitó por la duda de si los secretarios, contadores y

tesoreros de los montes que contribuian por estos empleos y por otros que tuviesen incorporacion, habian de tener derecho á la pension con respecto á unos y otros goces, dirigiéndole tambien la misma junta una representacion sobre que en el monte pio de ministros se comprehendiesen los gefes de las oficinas, y otros principales empleados que carecian de semejantes beneficios, proponiendo el medio de que segun ocurriese, se consultase al gobierno á fin de que por él se calificase los que se habian de tener por principales, y evitasen de este modo los frecuentes ocursos á que daría márgen la expresion que contiene el artículo tercero, capítulo primero, de que se agregasen al ministerio los que fuesen de carácter; y concluyó suplicándome que mediante haberse evacuado el asunto en la forma prevenida por mí, segun resultaba del testimonio que incluia del expediente, me dignase determinar lo que tuviera por mas conveniente. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general expuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en veinte de diciembre del año próximo pasado, he resuelto aprobar, como apruebo, el mencionado reglamento de monte pio de oficinas de esa capital, y su comprehension, con las calidades siguientes. Que en lugar de lo determinado por los artículos cuatro, cinco y seis del capítulo segundo, que trata de que si la pension quedare reducida á un solo hijo, y éste se hallase sirviendo de cadete en la tropa, se le hubiese de continuar hasta entrar en plaza de oficial, y si lograse esta ántes de los veinticinco años, que cesase la contribucion desde el dia en que se verificase el ascenso, se prevenga que el

que no hubiese tomado los cordones á los veinte años de edad, aunque los tome despues, le cese la pension al cumplir los veinticinco; y al que á los veinte hubiese emprendido dicha carrera, goce entera la pension de monte pío hasta los veinticinco: despues solamente la cantidad que considerase la junta, con tal que no exceda del sueldo correspondiente á un alférez, para que cuando llegue á serlo se verifique algun aumento. Y si á los treinta y dos años de edad, en que ya tendrá á lo ménos doce de servicio, no hubiese llegado á oficial, le cese la pension, por contemplarse que la falta de ascenso en este tiempo no puede proceder sino de poca aplicacion, ó ménos arreglada conducta. Que á los artículos primero y segundo del capítulo tercero se añada, no se haga descuento de los ocho maravedis de plata en cada peso fuerte de la primera mesada con que han de contribuir al monte los que á su establecimiento entrasen en él, ni tampoco por las cuatro mesadas de que trata el artículo tercero del mismo capítulo, y á que se obliga á favor de su fondo, tanto á los que logran aumento de sueldo con sus respectivos empleos por ascenso ó pase, como á los que nuevamente entren á ocupar el hueco de la vacante, respecto de dejarlas íntegras á beneficio del mismo monte, y ser conforme á lo declarado posteriormente por la junta del de oficinas de estos reinos, en la que celebró en diez y ocho de febrero de mil setecientos sesenta y ocho. Que en el artículo segundo, capítulo cuarto en que se manda que el gefe de cada oficina ha de cuidar con exactitud que se cumpla en ella lo prevenido en este reglamento con puntualidad y puntualidad, se ponga la palabra con responsabilidad,

en lugar de la de con exactitud, para que así cuiden mejor de su observancia los gefes de cada oficina, como se impone á los de estos reinos en el mismo artículo y capítulo del reglamento de ellos. Que en el artículo sexto del capítulo tercero se prevenga, para evitar dudas, que los empleos de secretario, contador y tesorero recaigan siempre en personas que gocen empleo de los que tienen derecho al monte pío, y que con arreglo á él contribuyan y devenguen la pensión correspondiente, sin traer á colacion para los descuentos el aumento del sueldo que adquiriese por secretario, contador y tesorero del mismo monte, por ser estos oficios de comision, y no haber necesidad de que con este pretexto se extienda ó aumente el número de individuos, quando su ereccion se dirige precisamente á los empleados en mis reales oficinas, y entre estos se hallarán siempre sujetos de toda idoneidad y muy á propósito para el desempeño de dichos encargos, bien sean perpetuos, ó bien temporales, como los de director y ministros, sin que á ello obste mi real orden de quince de noviembre de mil setecientos setenta y uno, que trata de que los contadores, secretarios y tesoreros de montes píos de ministros de tribunales y oficinas de real hacienda de esos reinos, se incluyesen en ellos por los sueldos que gozasen por dichos empleos, y no por otros que podian tener, á no ser que fuesen de los comprendidos en los mismos montes, en cuyo caso deberían contribuir por todos los goces, sin que por eso resultase mas derecho que una sola pensión; cuya disposicion no hay necesidad de hacerla extensiva al monte pío de oficinas, respecto de que en el de ministros se admite que su contador, secreta-

rio y tesorero disfruten de él por este destino, es por que se consideró que entre los ministros no se hallaría la copia de sugetos á propósito para dichos empleos, que son mas propios para los subalternos; ni tampoco se opone á esto la representacion que hizo D. José María Beltran, secretario contador del monte pio de ministerio, y archivero de la secretaría de cámara de ese vireynato en solicitud de que se declarase si debia contribuir al monte con respecto á los mil y cuatro cientos pesos que componen las dos dotaciones que goza por ambos destinos, y sobre cuyo particular declaro, que solo debe contribuir por lo respectivo al empleo de archivero de la secretaría del vireynato, y ochocientos pesos de sueldo que con él goza, mediante ser mayor que el que disfruta por el de secretario contador del monte pio de ministros, y que se le deben devolver las cantidades que se le hayan descontado por razon de los seiscientos pesos asignados á este; lo cual se conforma enteramente con lo que queda propuesto acerca de que siempre rija para el monte pio de oficinas el empleo principal, y no el de comision, sobre sueldo, ó ayuda de costa; sirviendo, como quiero sirva esta declaracion, de regla general por lo respectivo al de ministros. lo que no es necesario en el de oficinas, por cuanto los empleos de él deben recaer en las personas que van expresadas. Que para evitar recursos acerca de la graduacion de los empleos que deberán comprehenderse en el monte pio de ministros, se añada al artículo tercero del capítulo primero, la circunstancia de que por la junta, segun fuese ocurriendo, se consulte lo conveniente á ese gobierno para que determine lo que pareciere mas arreglado á las

reales disposiciones del asunto, y á las circunstancias que concurriesen. Y finalmente, que en cuanto á la pretension de la referida junta sobre que me dignase asignar en vacantes mayores y menores, la cantidad anual de cinco á seis mil pesos, para auxilio y fomento del nominado monte pio de oficinas; no habiendo venido esta solicitud con la debida calificación, la instruyais como corresponde, oyendo en su razon á la mencionada junta y al fiscal de mi real hacienda, y me informéis con justificación lo que de todo resultase. En consecuencia de todo lo cual, os ordeno y mando deis las disposiciones convenientes para el debido cumplimiento de esta mi real resolución, y que se ponga en práctica el mencionado reglamento de monte pio de oficinas de ese distrito con las limitaciones y prevenciones que van expresadas, por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la mencionada contaduría general. Fecho en el Pardo á diez ocho de febrero de mil setecientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Sr.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalado con tres rúbricas.

Además de la providencia de la secretaría de hacienda de este dia, y de la ley y reglamento que anteceden, tengo á la vista las disposiciones que paso á estampar por el orden de sus fechas, y es cuanto he podido conseguir relativo á monte pio, en desempeño de mi anhelo por reunir metódicamente y con índice separado al fin del tomo respectivo, todo lo dispuesto sobre cada materia; aunque advierto que á pesar de haber examinado otras disposiciones sobre este asunto, no las estampo á causa de estar ya refundidas en la anterior ley de 3 de setiembre de 1832.

*Circular de la extinguida direccion general de alcabalas,
núm. 227, de 28 de diciembre de 1785.*

Tanto por ciento que ha de considerárseles á los administradores que indica, para regularles la contribucion que han de satisfacer al monte.

La real junta del monte pio de oficinas dió cuenta al Exmo. Sr. virey conde de Gálvez con un expediente formado, sobre que se considerase á los administradores de las rentas de alcabalas y pulques de mi cargo que carecen de sueldo fijo, un sesenta por ciento en abono de todos gastos para regular las contribuciones que deben satisfacer á dicho monte.—S. E. tuvo á bien aprobar esta propuesta con fecha de 8 de noviembre último; y habiéndoseme comunicado para que yo la pasase á noticia de todos los subalternos que comprehende, la traslado á V. para su inteligencia, y con el fin de que cuide de su puntual observancia al tiempo de practicar los descuentos respectivos á esta piadosa fundacion, y del recibo de esta orden me dará V. el correspondiente aviso.

Real cédula de 1.º de mayo de 1793.

Que no se devuelvan los descuentos de monte pio.

El rey.—Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la nueva España, y presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de México: en carta de 22 de setiembre del año de 1785 dió cuenta vuestro antecesor el conde de Gálvez, de que á consecuencia de mi real cédula de diez y ocho de febrero de 784, y con arreglo á ella se habia verificado el establecimiento de monte pio de oficinas de esas provincias, comprehensi-

vo de las de Yucatán y Luisiana, Panzacola é isla de Cuba, Santo Domingo y Puerto Rico, acompañando ejemplares del reglamento formado para su gobierno, con otros de la tarifa dispuesta por la contaduría del propio monte para el mejor arreglo de su cuenta y razon; un estado de sus fondos hasta 22 de julio del referido año de 1785, y una representacion de la junta del monte en que solicitaba mi real aprobacion, despues de lo cual dieron tambien cuenta con los respectivos testimonios, el superintendente subdelegado que fué de real hacienda de esas provincias, D. Fernando José Mangino, y el virey D. Manuel Antonio Flores, en cartas de 7 de setiembre de 1787 núm. 189, y 26 de febrero del mismo, núm. 851, instruyendo el primero, de la solicitud introducida por la junta de direccion del monte, en orden á que de las vacantes mayores y menores de esa nueva España, me dignara asignarle la cantidad de cinco ó seis mil pesos para su auxilio y fomento; y el segundo pidiendo se testasen las prevenciones explicadas en el art 10, cap. 3.º [páginas 279 y 280] del expresado reglamento, relativas á que se devuelvan á los individuos comprehendidos en el monte, cuanto hubiesen contribuido, en el caso de que se les privase ó depusiese de sus destinos, por ser esto muy perjudicial á su fondo, como hizo ver en las razones en que afianzó su solicitud. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general, lo expuesto por mi fiscal, y consultándome sobre ella y los antecedentes del asunto en 4 de agosto de 1791, he resuelto condescender, (como por esta mi real cédula condesciendo) á que se alteren las últimas espresiones del art. 10 cap. 3.º

del expresado reglamento, que mandan devolver los descuentos á los dependientes que fueron depuestos de sus empleos, en los términos y por las razones que lo solicita la junta del referido monte, y fué apoyado por el citado vuestro antecesor, D. Manuel Antonio Flores, en su carta de 26 de febrero de 1789: avisaros el recibo de los enunciados nuevo reglamento y tarifa: aprobar lo practicado en punto á la solicitud introducida por la junta del monte en orden á la asignacion que pretendió de cinco ó seis mil pesos anuales, sobre las vacantes mayores y menores para mayor subsistencia de sus fondos, y darla á entender, como se hace por cédula separada de fecha de este dia, lo reparable que se ha hecho su empeño en sostener un proyecto que carece de todo fundamento: lo cual os prevengo, á fin de que en la parte que os corresponda tenga puntual y debido cumplimiento esta mi real resolucion, que así es mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la expresada contaduría general.

Aunque tengo presente la real cédula de 18 de febrero de 1784, citada en la anterior, no la estampo á causa de no ser en concepto mio necesaria.

Circular de la extinguida direccion general de alcabalas núm. 377, de 6 de junio de 1793.

Descuento de mesadas y maravedís que deben pagar los empleados que sirven interinamente.

Con fecha de 29 de mayo próximo ha pasado á esta direccion general el Sr. director del monte pio de oficinas del reino, el oficio siguiente.—,En real orden de 28 de julio del año próximo pasado de 1792, ha decla-

rado el rey que á todos los individuos que sirvan interinamente, ya sea por nueva entrada ó ya por ascenso, algun empleo de los incorporados en este monte pio de oficinas, se hagan del sueldo que perciban los descuentos de mesadas y ocho maravedis prevenidos en los artículos 2 y 3 (*páginas 277 y 78*) del capítulo 3 del reglamento, y que al que no sea aprobado en él, no se le devuelva la cantidad con que contribuya, durante su interinidad; así por el riesgo que corre el propio monte pio de tener que acudir á la viuda ó hijos del empleado con la pension correspondiente al sueldo que de interino goce al tiempo de su fallecimiento, como porque los descuentos para estos establecimientos de piedad, están arreglados en todas partes por los sueldos que disfrutaban los empleados que tienen derecho á ellos, y mientras que el no aprobado no devuelve el haber que devengó durante su interinidad, no se le hace agravio en no reintegrarle de la cantidad que segun lo mandado en el artículo 5 (*Pág. 278*) del mismo capítulo 3 se le haya exigido con preciso respecto al sueldo que disfrutó, sin embargo de que no le quede accion alguna al fondo del monte pio por lo que le contribuyó temporalmente, y ha de quedar á beneficio de él y de su mayor subsistencia."—Lo que comunico á V. de acuerdo de la real junta para su inteligencia y gobierno, esperando se servirá V. cuidar por su parte de que aquella soberana declaracion tenga el mas exacto cumplimiento en los casos que ocurran, y desde luego mandar que se hagan los descuentos respectivos á los dependientes que en la actualidad se hallaren sirviendo interinamente algun empleo de los incorporados en esta piadosa fundacion.—

El que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de su materia.

*Circular de la extinguida direccion general de alcabalas
núm. 382 de 11 de setiembre de 1793.*

A cuales interinos deben hacerse descuentos para monte pio.

El Sr. director del monte pio de oficinas de este reino, ha pasado á esta direccion general el oficio que sigue.—, Habiendo hecho presente á la real junta de este monte pio de oficinas el Sr. director general de la renta del tabaco, que en el servicio y manejo de ella hay dos clases de interinatos, una que dimana de sola providencia de la direccion ó de los factores administradores generales, que es urgente tomar para poner en las administraciones y fiolatos que vacan, sujetos que se encarguen de su manejo, á fin de que el público se halle abastecido, y aquella renta no carezca de sus legítimos valores, cuyos sujetos por lo general no son consultados para la propiedad, mediante á que siempre hay dependientes de mérito que atender en las vacantes; y la otra que procede de aquellos individuos á quienes nombra el Exmo. Sr. virey á consulta de la misma direccion, y se da cuenta á S. M. para su real aprobacion; pidiendo que á efecto de evitar contrarias inteligencias, se explique por la real junta la que deba darse á la real órden de 28 de julio de 1792, comunicada en circular de 28 de mayo último, que manda se hagan con aplicacion al propio monte pio los respectivos descuentos á los dependientes que sirvan interinamente alguno de los em-

pleos incorporados en sus beneficios.—Y teniéndose presente la citada real orden y demás incidencias del asunto, se ha acordado por punto general, que únicamente deben hacerse los descuentos prevenidos en los artículos 2.º y 3.º [páginas 277 y 78] del capítulo 3.º del reglamento, á los sujetos que sirvan interinamente algun empleo con nombramiento ó título del Exmo. Sr. virey ó de quien lo necesiten, y no á los que provisionalmente se encarga el servicio de alguna plaza mientras se consulta la vacante.

La real orden de 28 de julio de 1792 citada en la circular anterior, es como sigue.

Real orden de 28 de julio de 1792, sobre descuentos para monte pío á los que sirven empleos interinos, y si han de devolverseles aquellos.

Exmo. Sr.—Por el ministerio de gracia y justicia, dió V. E. cuenta con testimonio en carta de 30 de diciembre del año próximo pasado núm. 345, de la solicitud que denegó la junta del monte pío de oficinas á D. Sebastian de la Torre y Leon, para que le devolviese los mayores descuentos que se le habian hecho durante el tiempo que sirvió interinamente el empleo de administrador de alcabalas de la aduana de Guadalajara, por haber tenido que volver á ocupar su antiguo destino en Oajaca, y consulta V. E. una decision que haga regla en lo sucesivo.—El rey ha venido en aprobar la determinacion que tomó la citada junta en consideracion á que el fondo del citado monte, corrió el riesgo de tener que contribuir á la viuda ó á los hijos de Torre, con los socorros correspondientes al ma-

por sueldo que estaba gozando, si hubiera fallecido en aquella sazón, y porque como los descuentos para tales establecimientos de piedad están arreglados en todas partes por los sueldos que disfrutaban los empleados que tienen derecho á ellos, mientras no devuelvan el aumento de sueldo que percibieron durante su interinidad, no se les hace agravio en no devolverles los descuentos hechos con preciso respecto al goce que entónces estaban disfrutando con puntual arreglo art. 5. ° [Pág. 278] cap. 3. ° del reglamento, sin embargo de que no les quede acá el fondo por lo que les contribuyen temporalmente. Y quiere S. M. que lo resuelto por la mencionada junta del monte pío, sirva de regla en los demás casos que se ofrezcan á beneficio de él, y su mejor subsistencia.—Particípolo á V. E. de su real orden, que me ha comunicado el Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui, para su inteligencia y cumplimiento.

Como la materia que se versa en la real orden anterior es de las que con tanta frecuencia ocurren, me ha parecido conveniente insertar otra real orden de la misma fecha, y que manda observar la disposicion anterior, y es á la letra.

Exmo. Sr.—La solicitud que hicieron D. Manuel Velasquez de Leon, amanuense de la contaduría de esa casa de moneda, para que se le volviesen los descuentos que se le hicieron para el monte pío mientras sirvió interinamente el empleo de oficial mayor de ella, y la del Lic. D. José de la Sierra, que renunció la contaduría de diezmos por incompatible con la abogacía fiscal del juzgado de bienes de difuntos, de que V. E. dió cuenta con testimonio, por el ministerio de gracia y justicia, en car-

ta de 27 de noviembre del año próximo pasado, núm. 329, es muy análoga á la de D. Sebastian de la Torre y Leon, administrador de alcabalas de Oajaca, por el tiempo que obtuvo igual destino en Guadalajara con mayor dotacion, y por lo mismo quiere el rey, que la resolucion tomada en el expediente de éste, y se comunica á V. E. con esta propia fecha, sirva para cuanto á los dos que van referidos, y para los demás que se hallaren en igual caso. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M., que me ha comunicado el Exmo. Sr. D. Diego de Gardoqui, para su inteligencia y debido cumplimiento.

La circular de 28 de mayo de 1793, citada en la de la direccion general de alcabalas núm. 382, (pág. 304) no fué librada por esa oficina, sino por la direccion del monte pio; pero no la estampo por no haberla podido conseguir despues de solicitada.

Orden del superior gobierno á la junta de union de rentas y resguardos, relativa al tiempo en que se han de hacer los descuentos, y con qué consideraciones respecto de sueldos y emolumentos como casa, &c.

En representacion de 27 de noviembre último, me hizo presente la junta del monte pio de oficinas, los fundados motivos que habia tenido para incorporar en su establecimiento á los guardas rondas, y de garitas de los resguardos unidos de esta capital, Puebla y Guanajuato, pidiéndome la aprobacion, y que los descuentos tuviesen principio desde el día 1.º de enero de este año, haciéndose los de mesadas de que trata el capítulo 3.º de su particular reglamento (*Pág. 277*) en el término de cuatro años, bajo la calidad de que afiancen los agra-

ciados las resultas á satisfaccion de sus inmediatos gefes, como es práctica, con cuyo arbitrio no les será gravosa la contribucion, ni se perjudicará á los legítimos haberes de su fundacion. Conformado con lo que sobre estos puntos me pidió el Sr. fiscal de lo civil, he resuelto por decreto de 4 del corriente, previo parecer del asesor general, convenir con la solicitud de la junta en los propios términos que la promueve; y á fin de que tenga efecto desde la indicada fecha de 1.º de enero, lo participo á V. E. para que disponga su ejecucion, en el concepto de que los descuentos de aquellos, cuyo sueldo ó asignacion no llega á cuatrocientos en dinero efectivo, se les haya de hacer con consideracion al que disfrutaban en esta conformidad y á lo que monta la regulacion del importe de la casa que gozan.

*Orden del supremo gobierno, de 14 de julio
de 1806.*

Con esta fecha paso á la junta del monte pío de oficinas la orden siguiente.—En vista de la representacion de V. S. de 27 de marzo del año pasado de 1804, relativa á evitar la decadencia de los fondos de ese piadoso establecimiento, he resuelto por decreto de hoy, que en cumplimiento de la real orden de 10 de octubre de 1789, todos los empleados en real hacienda que disfruten desde 400 ps. para arriba, ya sea de sueldo fijo ó eventual, se incorporen en esa fundacion.—Y lo aviso á V. S. para su inteligencia, en la de que las dudas que ocurran á los Sres. intendentes y demás gefes á quienes lo comunico con esta fecha, las han de consultar con V. S., y en el concepto de que oportunamente daré

cuenta á S. M. acerca de los demás puntos que se han promovido en el expediente del asunto, para la resolución que fuere de su real agrado.—[*Se circuló por la dirección general de alcabalas bajo el núm. 594 en 21 del mismo julio de 1806.*]

Real orden de 24 de setiembre de 1785, inserta en la de 10 de octubre de 1789 que manda observar aquella.

Declaraciones relativas á monte pío, en el caso de pasar los empleados á otros destinos, por permuta ú orden de la autoridad respectiva.

„He dado cuenta al rey de lo que expuso la junta del monte pío de oficinas en 29 de abril próximo pasado en vista de una representacion hecha por los directores generales de rentas, con motivo de haberse escluido por la junta, de los beneficios del monte á D. Francisco de la Lastra, tesorero que fué de rentas provinciales de Estremadura, y á D. Marcelo Artaza, oficial que fué de la contaduría general de rentas, por haber permutado sus referidos empleos que se hallan comprendidos en el monte, por otros que no están; y enterado S. M. de lo expuesto con este motivo por la mencionada junta, se ha conformado con su dictámen, y en su consecuencia para evitar en lo sucesivo nuevas dudas y controversias en los casos de permutas de empleos, ha resuelto lo siguiente. Que se observe el último periodo del capítulo I.º artículo 1.º [*página 271*] del privativo reglamento del monte, que previene puedan ser admitidos á él los individuos que se hallen sirviendo fuera de Madrid á las mismas rentas que expresa, con ocupaciones distinguidas, si lo pidieren. Que pueden ser traslada-

dos los empleados en unas oficinas á otras, sean ó no del mismo ramo de rentas, como sean de las expresadas en el capítulo referido del reglamento, y de dentro ó fuera de Madrid, por providencia de los directores generales de rentas, ó por permuta calificada por estos y aprobada por la superioridad, sin que ninguno de estos casos y diferencias sirva de obstáculo á conservar el individuo en unas oficinas aun no admitidas en cuerpo al montepío, el derecho adquirido en las ya admitidas, con tal que el paso y traslación sea ocupacion distinguida de cualquiera de dichas rentas ó ramos, conforme al reglamento primitivo, y real adición de 1.º de setiembre de 1761, [*no se estampa por no considerarse necesaria.*] Que el individuo trasladado conserva siempre su derecho y accion con los aumentos que tuviere en su carrera, mientras sirviese en ocupacion distinguida; pero que no la adquiere el que le succede en aquel destino interin no lo pidiere, y la junta resolviere su admision en individuo, ó la hubiese resuelto en cuerpo á toda la oficina. Que el trasladado á oficina ó empleo no admitido al monte desde otro que ya lo estaba, viniendo á ocupar su lugar el mismo que ocupaba el que él va á tomar ó hubiere tomado, no pague las mesadas de entrada porque ya las tiene satisfechas; pero que el que le viene á suceder las pague ó se descuente por la oficina general del ramo á donde viene, segun los casos siguientes. Que si los sueldos de unos y otros fueren iguales, pague el que de nuevo entra al monte pío, las mesadas de entrada conforme al reglamento; pero si el sueldo á donde pasa el que ya gozaba del monte fuere menor, pague el que le suceda y no le gozaba, las mesadas de

aquel menor sueldo que deje, y no del mayor que tome, porque de este las tenía satisfechas el que le dejó, con lo cual quedará habilitado este último en su nuevo destino, y el monte sin sufrir perjuicio. Que si el que ántes gozaba del monte pasare á sueldo mayor se le conserve su derecho, pero pagando las mesadas de entrada de solo el aumento que recibe y el que le suceda pague el sueldo que entra á gozar, como queda dicho en las declaraciones cuarta y quinta, con lo cual completan ambos al monte, cada uno por su parte sus mesadas legítimas. Que cada empleado habilitado en individuo para los goces del monte como queda dicho, pague o sufra los descuentos referidos en aquella oficina general del ramo á donde corresponda la subalterna no admitida en cuerpo, y á ella permanezca agregado; y para que así se ejecute, siempre que se verifiquen traslaciones de individuos de unos ramos de rentas á otros de los expresados en el capítulo 1.º (página 271) del reglamento y adición citada, se comuniquen los avisos correspondientes de unas á otras, y en las relaciones que pasaren al monte expresen con toda claridad y puntualidad las variaciones de destinos y sus respectivos sueldos, para que por ellas pueda el contador del monte examinar y comprobar los descuentos. Que al fallecimiento de los individuos habilitados se contribuya al monte las mesadas de supervivencia conforme á reglamento. Que los directores generales de rentas formen una relacion de los empleos que califican de distincion en los distintos ramos que manejan y expresa el reglamento en su capítulo 1.º para que en caso de traslaciones y de pretensiones de individuos se eviten dudas.

y controversias, y las pasen á mis manos para que aprobadas por S. M. se remitan á la junta al fin propuesto." —Y queriendo el rey que lo dispuesto en la preinserta real orden se observe en todos sus dominios de América é islas Filipinas, la traslado á V. E. [*habla con el virrey de México*] de su real orden, para que circulándola en el distrito de su mando tenga el debido cumplimiento.

Real orden de 22 de mayo de 1809.

Caso en que la viuda que perdió su pension de monte pio la recobra.

Exmo. Sr.—El rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre la junta suprema central gubernativa de esos y estos dominios, se ha servido resolver, que la viuda que pierde su pension del monte pio del ministerio ó de real hacienda por pasar á segundas nupcias, la recupere si vuelve á enviudar, ó no haber tenido hijos del primer matrimonio, que obtasen á dicha pension. Y de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Real orden de 18 de agosto de 1810.

Que se observe lo prevenido en la real orden anterior.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado Doña Maria de Arance y Cobos, vecina de esa ciudad, con testimonio del expediente actuado en ese virreinato, la declaracion á su favor de los derechos al monte pio que la correspondería por el fallecimiento de su padre D. Francisco de Arance, ensayador decano de esa real casa de moneda, fundada en que aunque habia contrahido matri-

monio con D. Francisco Paredes quedó viuda ántes del año, sin bienes algunos de que subsistir, y mas particularmente en los dos ejemplares hechos con María Ana de Arce y Doña Ana Vives; por reales órdenes de 15 de enero de 1777, y 28 de setiembre de 1788 en igualdad de circunstancias; y teniendo presente el rey nuestro Sr. D. Fernando VII, y en su real nombre el consejo de regencia de España é Indias lo últimamente dispuesto por punto general en la de 22 de mayo del año próximo pasado, (pág. 312) para que las viudas que pierden su derecho á la pensión del monte pío por pasar á contraer segundas nupcias, lo recuperen si vuelven á enviudar no teniendo hijos del primer matrimonio, se ha servido aprobar dicha declaracion de goce á esta interesado, y manda en consecuencia que se chancete la fianza que dice tiene otorgada hasta esta real determinacion. La que comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se comunicó por el virey de México á la junta del monte pío de oficinas, para su inteligencia y cumplimiento, en 7 de noviembre de 1810.*]

De las dos reales órdenes citadas en la anterior, no he creído necesario estampar la de 15 de enero de 1777 aunque la tengo á la vista, y la de 28 de setiembre, no la he podido conseguir despues de buscada.

El decreto de las cortes españolas de 11 de junio de 1812, que entre otros se supone vigente, y por el cual se declara que junto con la pensión de monte pío se puede disfrutar otra, dice así.

En la prohibicion de goce de dos pensiones de una misma persona, establecida por resolucion de 10 de

diciembre de 1809, decreto de 1.º de enero, y orden de 2 de diciembre de 1810, no está comprendida la del monte pío que corresponda á las viudas ó huérfanos por fallecimiento de sus maridos ó padres; y por consiguiente, que pueden disfrutar de dicho monte pío, aunque al mismo tiempo gocen de alguna pensión, que por la legítima autoridad y por justos y señalados motivos les esté concedida.

La resolución de 10 de diciembre de 809, y la orden de 2 de diciembre de 810, citadas en el decreto anterior, no se han encontrado despues de buscadas: el de 1.º de enero de 1810, que entre otros se publicó en México en bando de 28 de noviembre de 1812 es como sigue.

Sobre no deberse pagar los sueldos ni pensiones á una misma persona.

El rey, y en su real nombre la junta central y gubernativa del reino ha resuelto que se cumpla exactamente y en el sentido mas riguroso lo mandado sobre no deberse pagar dos sueldos de distintos empleos en una misma persona, y lo mismo en cuanto á las pensiones, entendiéndose esto á las que se pagan por cualquier fondo que pertenezca al real erario; y que las consignaciones hechas por razon de comisiones, ayudas de costa ú otras, con cualquiera nombre estén sujetas á la misma rebaja establecida para los sueldos de los empleados civiles y militares que no estén en campaña con arreglo al decreto de este dia, observándose lo propio en las pensiones cargadas sobre obispados y prebendas eclesiásticas. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes oportunas á su cumplimiento, en inteligencia

de que con esta misma fecha lo traslado al consejo para la expedición de la cédula correspondiente.

Real orden de 20 de julio de 1814. Descuentos adeudados se rebajen de la pensión.

Enterado el rey de la representación de Doña Francisca Velazco, viuda de D. Ramon de Cia y Eleta, administrador que fué de la renta del Salitre en Aragon, en que expuso no poder entrar al goce de la pensión de cinco mil reales, sobre el monte pío de oficinas que se la habia concedido en real orden de dos de abril próximo pasado, interin no abonase 5.273 reales con dos maravedis, importe de las cuatro mesadas de supervivencia, de los doce maravedis en escudo que quedó debiendo desde 1.º de enero de 1808, hasta 21 de febrero de 1809, y de los emolumentos por la ayuda de costa y derechos que cobraba su difunto marido, pidiéndose se mandase descontar dicha cantidad de sus atrasos en el monte pío, para empezar desde luego á disfrutar su pensión; y conformándose S. M. con el dictamen de la junta de montes píos, ministerial y de oficinas, se ha servido acceder á la indicada solicitud, mandando por punto general, que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montes píos, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Real orden de 23 de junio de 1817.

Desde qué dias deben gozar los empleados los sueldos de la dotacion de los destinos á que sean promovidos y los de nueva entrada, para la deducccion de descuentos á favor del monte pío.

Teniendo presente el rey la exposicion de VV SS. [*habla con los directores generales de rentas*] de 29 de mayo último, en que manifiestan su dictamen, conforme con el de los contadores generales de rentas provinciales y salinas, se ha servido S. M. declarar que los empleados que se hallan sirviendo y son ascendidos ó promovidos á otros destinos, gocen del sueldo de estos desde la fecha del real nombramiento; pero que solamente lo gocen desde el dia que tomen posesion de ellos los nuevamente empleados,

En 29 de noviembre de 1823 se libró por la secretaría de hacienda una circular sobre que las pensiones del monte pío de oficinas se pagasen por las tesorerías y administraciones de rentas, y es á la letra.

El supremo poder ejecutivo, que en medio de las mas graves y urgentes atenciones que le cercan, no ha podido perder de vista una de las muy recomendables partes del estado, cual es el de las viudas y huérfanos de los empleados, y consultando S. A. al fomento y subsistencia del monte pío de oficinas, despues de haber meditado quanto ha creido conveniente, tuvo á bien disponer, que el pago de las ponsiones de los montes píos se hiciese por las respectivas tesorerías ó administraciones de rentas nacionales de los lugares en donde residan las viudas, ó en el que estas elijan desde luego por sí, ó por

medio de sus apoderados, siendo del cargo del tesoro-
ro ó cualesquiera otros ministros pagadores, el exigir á
las interesadas los justificantes necesarios de supervi-
vencia y viudedad para verificar los pagos, ministrando
al efecto las juntas de los montes pios cuantas constan-
cias y noticias convengan para facilitarlo y remover to-
do embarazo. Comunicada esta suprema resolución á
la junta del monte pio de oficinas para su cumplimiento
en lo que le toca, de conformidad con lo que en el par-
ticular le espuso su contaduría, ha consultado las medi-
das que cree oportunas y deben adoptarse para que ten-
ga efecto lo dispuesto por el supremo poder ejecutivo;
y habiéndolas aprobado S. A. S. en conformidad de
ellas, ha tenido á bien mandar, que por los gefes de las
oficinas y rentas se exijan precisamente y bajo la res-
ponsabilidad que señala el reglamento de la materia, los
descuentos con que deben contribuir todos los emplea-
dos incorporados no pagando sueldos, ni admitiendo
abono de ellos sin la deducción que por esta causa cor-
responde: que su importe se deposite y custodie con ab-
soluta separacion para que por causa alguna tenga mas
destino, que el de su privilegiado objeto: que de ello
se paguen sus pensiones á las viudas y huérfanos por
dichos gefes en los parages en que residan, para propor-
cionarles de este modo la prontitud en el recibo de
su haber, escusándoles las demoras, riesgos y g. s-
tos de tener que ocurrir á esta capital; pero sujetán-
dose para el efecto á las declaraciones que tenga he-
chas y haga la misma junta en lo sucesivo, á la cual
deben consultar toda clase de dudas que le ocurran en
el particular: que cada cuatro meses en los tercios del

año deben enviar, como está prevenido, relaciones puntuales de descuentos con la suma de su importe, noticia de lo pagado de pensiones, con los correspondientes recibos, y constancia de la existencia y estado de las viudas y huérfanos que comprehenda, y que el liquido, ó el que resulte sobrante en cada tercio, lo envíen precisamente á esta capital para auxiliar el pago del crecido número de viudas y huérfanos que hay en ella por haberse venido á radicar aquí; en el concepto de que la misma junta, por medio de su presidente, circulará á todas las oficinas, las esplicaciones y aclaraciones convenientes, y el que dichos pagos deberán verificarse, como ya tiene resuelto el supremo poder ejecutivo, desde el presente tercio. Todo lo que de orden de S. A. S. comunico á V. S. para su cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda de 9 de octubre de 1824, acerca de pensiones de viudas de empleados civiles.

En virtud de la orden circular de este ministerio, fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, [*de 1823 pág. 316*] que previno se satisfagan las pensiones de viudas y huérfanos de empleados civiles, por tesorerías ó administraciones de rentas de los lugares en donde residieren, ó en las que eligiesen por sí ó por medio sus apoderados, deben verificarse algunos pagos de esta clase en las respectivas tesorerías y administraciones de rentas de este estado, así como tambien se habrán hecho en ellas con arreglo á las disposiciones vigentes de la materia, los descuentos correspondientes de los sueldos de los empleados; y necesitándose una noticia exacta é individual de todas las partidas que se

paguen en cada tesorería y administracion de rentas por monte pío de ministros y por el de oficinas con manifestacion de la existencia de estos fondos que debe haber en ellas, ha mandado el supremo poder ejecutivo, que exigiendo V. S., á precisa vuelta de correo, las referidas noticias en ese distrito de su cargo, me las remita á la mayor posible brevedad, segun las fuere recibiendo, cuidando V. S. de reclamarlas caso de que algun empleado sea omiso ó moroso, y avisándome en tal evento las providencias que dictare, para ponerlo todo en conocimiento de S. A. S., de cuya orden lo digo á V. S. á fin de que disponga su puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda de 11 de mayo de 1827.—Arreglo de las pensiones de monte pío.

Exmo. Sr.—La ley de 16 de noviembre de 824 previene en el artículo 11, que en este departamento de cuenta y razon se establezca una seccion para los monte píos: en el 29, que sus fondos y los descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados, se agregaran á la hacienda pública: en el 30 que el pago de pensiones se hará por las comisariás y demás oficinas, conforme á sus reglamentos de la materia, y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda; y en el 31 que la citada seccion llevará las cuentas que sean necesarias para el conocimiento debido de este ramo, y liquidará todas las pendientes.—En las prevenciones explicadas está comprendida con la mayor puntualidad y exactitud la esencia del arreglo que han de tener dichos monte píos; y habiéndose servido V. E. prevénome fôrme el plan de lo que deba ejecutarse para el

debido cumplimiento, y el gobierno y buen orden sucesivo, voy á ejecutarlo.—No puede negarse que estos establecimientos son unas de las obras mas piadosas que se han hecho, como que su objeto se contrahe á socorrer y amparar las familias de los ministros y empleados, que no permitiéndoles sus moderados sueldos y la continua asistencia de sus obligaciones, el dejarles patrimonio alguno, quedaban al tiempo de su muerte en el mayor desamparo é indigencia; pero tambien es preciso conocer que las bases sobre que se fundaron no estuvieron bien calculadas; porque los fondos destinados á su subsistencia no corresponden al continuo aumento que precisamente tienen las cargas que deben sostener.—Así lo tiene acreditado la experiencia, y diversas ocasiones lo representó la junta de monte pío de oficinas al gobierno anterior, habiéndolo repetido al primero que tuvimos en nuestra gloriosa independencia, subscribiendo la representacion documentada y justificada que presenté en 30 de enero de 823, y pues ha llegado el caso de que nuestro soberano congreso tome en consideracion este importante particular dictando la providencia mas eficaz y oportuna para su debido arreglo, expondré á V. E. todo lo que me ocurre y parece, con la extension que exige la gravedad é interés general de que se trata, dividiendo mi exposicion en tres partes para su mejor inteligencia é instruccion, á fin de que en la primera se vean los términos en que se establecieron los referidos montes pios, y auxilios que ha sido necesario darlos: en la segunda, el estado actual en que se hallan, y en la tercera los términos en que deben quedax siste-

mados para lo sucesivo, en puntual cumplimiento de lo que manda la ley que dejó sitada por principio.

PRIMERA PARTE.

Establecimiento de los montes pios de oficinas y ministros, y auxilios que se les han dado.

Por cédula del gobierno español de 18 de febrero de 1784, (*no se estampa por no considerarse necesaria*) se estableció el citado monte pío de oficinas, bajo las reglas prescritas en su reglamento, y tuvo principio en 1.º de julio del mismo año.—Conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del capítulo 3.º (*página 277*) fué el primer fondo el descuento de una mesada íntegra del sueldo de todos los empleados incorporados desde cuatrocientos pesos en adelante, y ocho maravedís por peso del resto de los sueldos.—El artículo 2.º (*página 277*) de dicho capítulo, dispuso que en las vacantes por muerte ó ascenso, se descontara á los empleados cuatro mesadas si estaban sujetos al pago de media annata, y seis si estaban libres de ella.—También se señaló por fondo en el artículo 4.º [*página 278*] del citado capítulo, el importe de tres mesadas del sueldo de todas las plazas que vacasen, de las que estuviesen incorporadas, satisfechas por la tesorería que corriese con el pago de la oficina.—Por accionistas al monte pío con la pension de la cuarta parte del sueldo de los empleados, se declaran en el artículo 1.º [*página 274*] del capítulo 3.º las viudas, hijos y madres, conservando su derecho las primeras y últimas mientras se mantengan viudas, y los hijos siendo varones hasta la edad de veinticinco años, y las hembras hasta tomar estado, según dispone el ar-

tículo 5.º (página 275) y en orden de la corte de España de 22 de mayo de 809 (página 312) se mandó que la viuda que pierda su pensión por pasar á segundas nupcias, la recupere si vuelve á enviudar, no teniendo hijos del primer matrimonio que la disfruten.—Al principio como que era efectiva la entrada de fondos y corta la salida, progresó mucho este monte pío, reuniendo considerable existencia que se dispuso ir imponiéndola á réditos; pero sucesivamente fueron aumentándose las pensiones, y á los doce años, en principio de 1797, tuvo necesidad de aumentar la contribucion á diez maravedís, como se hizo en virtud de orden del gobierno de 14 de diciembre de 1796. [*No se estampa por no considerarse ya necesaria.*]—No fué bastante este auxilio de dos maravedís mas por peso, y formado expediente sobre ello, se concedieron otros dos en orden de 27 de mayo de 1799, [*tampoco se estampa por la razon dada*] empezando desde 1.º de octubre á descontarse doce maravedís á los empleados, en lugar de los ocho del primitivo establecimiento.—Desde esta época hasta ahora, son repetidos los arbitrios que se han meditado y propuesto para aumentar los fondos, entre los cuales se pusieron en planta, los de incorporar los guardas, estanquilleros y fieles de tabaco, y receptores de alcabalas, por el aparente interés de las contribuciones de mesadas de ingreso, lo cual aunque en lo pronto surtió efecto, ha sido despues causa de la mayor decadencia de este piadoso establecimiento, por el número de pensiones que se han aumentado.—En orden del gobierno español de 12 de abril de 808 [*no la estampo porque tampoco la juzgo necesaria*] se dispuso á semejanza de lo

mandado para el monte pio de oficinas de Madrid, que el descuento á los empleados de primer ingreso ó que tengan ^{la misma} ~~vacantes~~ ^{vacantes} ~~de~~ ^{de} ~~superintendencia~~ ^{superintendencia} paguen ó no media annata, y que las tres mesadas de ^{superintendencia} ~~superintendencia~~ satisficiera la hacienda pública en las vacantes por muerte, se aumentaran á cuatro; pero que si estos arbitrios no eran bastantes á cubrir el déficit, y asegurar la sucesiva subsistencia del monte, se rebajaran las pensiones. —El último auxilio que se le concedió, fué el que previno la orden de 8 de mayo de 811, [*por igual motivo que la anterior no la estampo*] para que de todos los empleos vacantes, pagara la hacienda pública la contribucion de doce maravedís, con el objeto de fijar de un modo inalterable el total de fondos; pues sabiéndose los empleos incorporados, debe resultar siempre una consignacion determinada; pero de este pago poco se ha conseguido realizar por el considerable atraso que con generalidad ha tenido el mayor número de oficinas en la presentacion de sus relaciones de descuentos, á pretesto del desórden que introdujo la anterior insurreccion, y principalmente porque las mas de ellas, con especialidad las de fuera de esta ciudad, no ha podido conseguirse tengan el cuidado y atencion que corresponde, para exigir y enterar los descuentos. —El monte pio de ministros se estableció el año de 1770 bajo las bases que designa su reglamento, que en su esencia son las mismas del de oficinas, porque aquel sirvió de norma para éste, y substancialmente ha sucedido en él lo mismo, en cuanto á no poder subsistir, por no haberse calculado bien los fondos con las cargas; pero ha sido y es en el día mas gravoso á los empleados, y de ménos

utilidad á las viudas y huérfanos.—Su primer fondo perpetuo, fué de ocho maravedis por peso, los cuales fueron aumentándose hasta diez y seis que se pagan en el de oficinas. Las mesadas de ingreso son las mismas en uno y otro monte pio.—Las pensiones fueron tambien al principio de la cuarta parte de los sueldos, y despues se redujeron á la quinta; pero no alcanzando los fondos al excesivo aumento de cargas, se redujeron á la mitad que se paga en el dia: es decir, la décima parte de los sueldos, cuando en el de oficinas por la propia mitad están á la octava.

PARTE SEGUNDA.

Estado actual en que se halla el monte pio de oficinas.

Siendo limitados y únicos los fondos destinados para la subsistencia de este piadoso establecimiento, segun queda manifestado, y no teniendo número señalado las cargas que debe sostener, porque se aumentan en razon de los empleados que mueren y de la familia que dejan, enseñó la experiencia á los primeros doce años, que no podia sostener el pago de la cuarta parte del sueldo, que es la pension señalada.—A pesar de ello, ha procurado mantenerse todo cuanto fué posible, á virtud de los auxilios que sucesivamente fueron concediéndose; pero como nunca llegó su producto á lo que se necesitaba, y además empezó á entorpecerse y minorarse considerablemente la recaudacion de los descuentos desde el año de 810 en que dió principio la insurreccion, fué forzoso en el segundo año de 1811, ejecutar lo que indicó la citada orden de 12 de abril de 808, reduciendo

á la mitad el pago de pensiones.—En el último tercio se consiguó recaudar alguna cosa de lo que se debía, y pudo pagarse en él pension entera; pero se suspendió desde principio del año de 1812, en que la falta de fondo obligó á poner otra vez la mitad, lo cual no ha podido evitarse hasta el día.—Si con el cobro completo de las contribuciones ó descuentos de sueldos señalados, no podia sostenerse bien este monte pío, la falta de esto acabó de arruinarlo, porque con motivo, ó á pretesto de la insurreccion, se experimentó un atraso muy considerable, sin que hubieran podido remediarlo las continuas providencias dictadas, recuerdos y aun comunicaciones á las oficinas y empleados morosos.—Es verdad que la insurreccion desordenó todo el método que se hallaba establecido, y que en la mayor parte de las ciudades y pueblos, ni hubo rentas ni empleados, habiendo sido víctimas muchos de estos que dejaron familias, y aumentaron con sus pensiones las cargas del monte; pero tambien lo es, que el mayor número de sus contribuyentes foráneos se fueron acostumbrando á demorar ó omitir sus contribuciones, resultando de esto haberse dejado de recaudar una parte muy crecida de lo que correspondía, sin que sea posible verificarlo ahora por no existir ya los deudores, y haber tenido un arreglo y diverso método todas las oficinas.—El estado que acompaño, núm. 1, [*no se estampa por no considerarse necesario.*] comprehende los ingresos y egresos que ha habido en los últimos catorce años, en la tesorería del citado monte pío de oficinas, desde el año de 1813 hasta el último de 826, y por el se vé que la minoracion de fondos se aumentó desde el de 1821, y que si no fuera por

los auxilios que ha franqueado el gobierno desde el propio año, habiéndolos continuado con mas extension desde el de 1824 hasta ahora, y por la redencion de algunos capitales impuestos, se hubiera paralizado el pago de las citadas pensiones que se hacen, con gravísimo perjuicio, que es consiguiente á las infelices interesadas, dignas de toda consideracion.— Los artículos 2.º y 3.º del capítulo 4.º del reglamento (*página* 281) previenen que el gefe inmediato de cada oficina ha de cuidar con responsabilidad de que se cumpla lo prevenido en él, formando cada cuatro meses una relacion individual de todos los empleados de ella, y lo que les toque rebajar de sueldos por el descuento, incluyendo el importe de las vacantes, reteniéndolo al tiempo de la distribucion de la paga, y haciendo entrega á la tesorería del monte con la citada relacion.— No verificándose así, especialmente en el mayor número de las oficinas foráneas, y habiendo manifestado muchas de ellas que el dinero del monte se invertia en atenciones del servicio, y debian reintegrarlo las cajas generales, lo representó ja junta al anterior gobierno, el cual previno á las intendencias en 6 de mayo de 817, dispusieran y cuidaran que los descuentos del monte se remitiesen á su tesorería, depositándose entre tanto con absoluta separacion, para que por motivo alguno se les diera otro destino.— Se circuló esta providencia á todas las oficinas, y se recomendó á los directores generales de rentas lo hicieran por su parte á todos los dependientes con particular encargo del puntual cumplimiento; pero los efectos produjeron todo lo contrario, pues cada dia se fué aumentantando el atraso y falta de en-

teros.—Una de las causas de ello, consistió en que la junta no tenia autoridad alguna para hacer cumplir sus providencias, y de aquí es que las que dictaba se quedaban en lo general sin el efecto correspondiente.—Cuando se trata de exigir el pago de los descuentos en que están gravados los sueldos en beneficio de las familias de los mismos que los disfrutan, todos son tropiezos, inconvenientes y dificultades, ó un absoluto desprecio; pero luego que muere alguno de ellos, dejando viuda é hijos, se solicita la pension ejecutivamente, y son frecuentes los reclamos si hay alguna demora en el pago, olvidándose que los mismos empleados que dejaron la accion al socorro de su familia, y sus sucesores son causantes con su morosidad ó desidia, á la falta de fondos.—La razon que acompaño núm. 2. (*No se estampaba como tampoco la nota núm. 3 por lo que queda dicho respecto del estudio núm. 1*) pone de manifiesto el número de pensiones que se han declarado desde el establecimiento de dicho monte pio hasta ahora, y su importe; y que rebajándose las que han caducado, las que se pagaban en la Habana, Luisiana, Sto. Domingo y Puerto Rico, cuyos puntos no están sujetos ahora á nuestra república, y las que corresponden á los interesados que existen en España, de que instruye la nota núm. 3, quedan existentes 809, cuyo pago anual asciende á 194.182 ps. 6 rs. 4 gs., y en mitad á 97.076 ps. 3 rs. 2 gs.—Desde luego se advierte que merece mucha atencion la subsistencia del crecido número de pensiones que hay, en que puede calcularse muy bien que están comprehendidos mas de 3.000 individuos, suponiéndose por un cálculo bajo; que cada una

tenga cuatro accionistas entre viudas y huérfanos, pero también se presenta la grande dificultad de reunir el mucho dinero que se necesita para pagar pensiones enteras, pues no alcanza con mucha diferencia lo que deben producir los descuentos destinados hasta ahora, como único fondo.—El estado núm. 4. (*tampoco se estampa por la misma razón que los documentos 1 á 3*) explica el número de oficinas que estaban incorporadas en el citado monte pío, individuos de que se componían, sueldos que disfrutaban, y lo que debía producir cada año, así la contribucion perpetua de 12 maravedis por peso, como la accidental de seis mesadas de ingreso en los que entran de nuevo á los destinos, ó ascienden, las cuatro mesadas de supervivencia que satisfacía la hacienda pública, por los que mueren, y los réditos de los capitales impuestos que se hallaban en corriente.—Su importe llegó á 133.606 pesos, que comparados con los 194.152 pesos que se necesitan para pagar pensiones enteras, resulta la falta de 60.546 pesos al año, comprobándose de este modo innegable la dificultad expresada en el pago.—No así con el de la mitad de las pensiones, pues llegando á solo 97.076 pesos, debía hacerse con desahogo y mucha comodidad, si estuviéramos en el caso de poderse realizar el cobro expresado, resultando un sobrante de 40.530 pesos al año.—La comparacion de los dos párrafos que preceden, dan desde luego una idea convincente, de que así como no ha sido posible realizar el pago de pensiones enteras de la cuarta parte del sueldo de los empleados, pudiera muy bien darse en lo general mas de la mitad, siempre que se tomaran medidas proporcionadas para que se hicie-

ra completa la recaudación.—Pero ni aun en este caso nos hallamos porque no existen en su generalidad las oficinas de que trata el referido estado número 4 que son con las que se estableció dicho monte pío; pues la mayor parte de ellas se han extinguido, por efectos consiguientes á las leyes de 21 de setiembre [*Recopilación de agosto de 833 pág. 386*] y 16 de noviembre de 834 sobre clasificación, division y arreglo de rentas.—(*Los artículos más notables de esa última ley en lo conducente á monte pío, se hallan en dicha Recopilación de agosto pág. 440.*) Las oficinas que por consecuencia de esto han quedado de cuenta de la federación, son muchas menos, sin que pueda graduarse ó calcularse lo que deben producir sus descuentos, porque todavía no se han formado muchos planes de los empleados y sueldos que deben tener. En el propio caso respectivo y proporcionalmente se halla el monte pío de ministros, porque tambien ha variado el mayor número de los individuos incorporados en él, con cuyas contribuciones se contó para su subsistencia. Las pensiones que tienen en el día son 61, cuyo importe asciende á 49.747 pesos 4 reales, y su mitad, que es lo que ha podido pagarse hasta ahora, asciende á 24.873 pesos 6 reales. Reunidas las pensiones de ambos montes píos resulta que son 887, cuyo total importe llega á 243.900 pesos 2 reales, y su mitad á 121.950 pesos 1 real.

PARTE TERCERA.

Reforma ó nueva planta que ejecutivamente necesitan los montes píos.

Demostrado ya el estado verdadero y efectivo en

que se hallan los montes pios de ministros y oficinas, debe tratarse de los medios convenientes y oportunos para su subsistencia en beneficio del crecido número de familias que sostienen, dignas de toda consideracion por cuantos aspectos se vean. El pago de quintas y cuartas partes de los sueldos que es el importe de pensiones enteras, es difícil continuarlo, porque no alcanzan á ello las contribuciones señaladas segun queda demostrado, y para verificarlo sin un crecido gravámen ó desembolso de la hacienda publica, seria necesario aumentar no poco las contribuciones, lo cual prepara muchos perjuicios á los empleados, por no permitirle sus moderadas dotaciones, ó proporcionar otra clase de fondos que en todas circunstancias, y con especialidad en las presentes cuesta mucho trabajo realizar. —La mitad de las pensiones, que es lo que ha podido satisfacerse desde fines del año de 811 es poco, especialmente para el número mayor de las pobres viudas y huérfanos á quienes está calculada por los sueldos bajos que tenían sus maridos ó padres, y los fondos destinados con que en la actualidad puede y debe contarse, ofrecen comodidad para que con un auxilio moderado de la hacienda pública, pueda darse algo mas proporcional y respectivo, de modo que sean ménos gravadas, ó substancialmente beneficiadas las de sueldos mas cortos. —Con este objeto me he dedicado tiempo ha á meditar diversos cálculos del señalamiento mas proporcionado que pueda hacerse, á fin de combinar la subsistencia del pago de pensiones, y la posible ventaja de las accionistas á ellas. —Por resultas de ésto, lo mas acomodado que encuentro, es la tarifa que acompaño á V. E.

núm. 5, para el arreglo sucesivo de pensiones, en la cual, sobre la base ó el principio de pagarse pensión entera de la cuarta parte hasta el sueldo de 4.000 ps., se van aumentando 5 ps. por cada 50 que suba el sueldo hasta 2.000; desde éste 10 ps. por cada 50 hasta 3.000; y desde esta cantidad en adelante 10 ps. por cada 100 de aumento, quedando de este modo unas asignaciones regulares y posibles de pagarse, siendo el resultado, que según aumenta el sueldo, baja alguna cosa la pensión de la cuarta parte; quedando siempre un auxilio regular á las viudas y huérfanos; en razón de la clase del destino de los empleados difuntos, y mayor de lo que en el día se satisface.—Entre los subalternos no es común que haya muchos de sueldos excedentes de 2.000 ps.; y estos por la proporción de dicha tarifa, dejarán á su familia el auxilio fijo de 260 ps. al año, así como los de sueldos de 3 á 4.000 ps. que no son muchos, el de 460 ps. y 560, aproximándose unas y excediendo otras á lo que tienen en el monte pío militar las de coroneles ó comisarios ordenadores de ejército: las de 5.000 ps. dejarán la pensión de 560 ps., y las de 6.000 la de 760 ps., que es mayor que la que toca á las viudas é hijos de los tenientes generales.—Así lo demuestran las razones que he formado y acompaño á V. E. con los números 6 y 7, manifestando por menor, y una por una, el número de pensiones que se sostienen y pagan en el día en México, en ambos montes píos de ministros y de oficinas; sueldos sobre que están regulados; su importe de pensión entera de reglamento, el de la mitad que ahora se paga, y lo que les tocará por las nuevas tarifas del arreglo, en que todas van á tener un aumento res-

pective y proporcionado á su clase y graduacion. —Comprobado ya que la pensión entera de los sueldos no es posible restablecerla, se advierte por dichas razones, que si en el día deben distribirse por solo la mitad entre las pensiones de ambos montes pios existentes en México, 66.964 pesos; por el enunciado nuevo arreglo serán 89.320 pesos en que hay una diferencia á favor de las viudas y huérfanos, de 22.356 pesos que se aproxima á una tercera parte de aumento del estado actual de medias pensiones distribuido á cada interesada, como materialmente se demuestra, á fin de que no haya duda alguna en la ventaja que con generalidad va á resultarles. —De nada serviría que se quisiera pagar enteras ó crecidas pensiones, si no hay arbitrio de sostenerlas, resultando que las familias contarían con una cosa que no podían reunir, en lo cual experimentarían positivo perjuicio, cuando del modo expresado, redimidas en él, sabrán con firmeza la cuota segura á que han de arreglarse. —Es verdad que de pronto tendrá que hacer la hacienda pública el mayor desembolso de los enunciados 22.356 pesos al año; pero yo calculo que pronto quedará reintegrada de ella, pues luego que se arreglen las aduanas marítimas y comisarias generales, los juzgados de circuito y distrito y otros tribunales, oficinas y empleos que debe haber, se exigirán los descuentos con que han de contribuir, y solo las mesadas de ingreso bastarán para ello. —Aunque parece que la hacienda pública tiene el gravámen ó desembolso expresado, en realidad no es así en el todo, porque segun se halla establecido en los reglamentos y está en práctica, debe contribuir á los montes pios con cuatro mesadas del

suelo de los empleados incorporados que fallecen, y con los maravedís señalados de todos los destinos que están sin proveerse, lo cual no se ejecuta ahora nominalmente, y si se hiciera, resultaría muy robajado el desembolso.—El artículo 30 de la citada ley de 16 de noviembre de 824, manda que se paguen las pensiones conforme á los reglamentos y órdenes que para su cumplimiento expida el ministerio de hacienda, es decir, pensiones enteras; pero como esto no es posible, segun queda demostrado, resulta que el gobierno se halla plenamente autorizado para establecer desde luego la tarifa de arreglo de que ya he hecho mención, porque proporciona una tercera parte mas de la mitad de pensiones, y faltan dos terceras partes para el completo de ellas, —Puede ser que mas adelante sea posible proporcionar el pago de pensiones enteras; pero á ello debe preceder el arreglo de oficinas y empleados, para que pueda calcularse el importe de las contribuciones, sin cuyo dato nada puede hacerse, y continuando entre tanto las pensiones, como he manifestado, recibirán desde luego las viudas y huérfanos alguna ventaja y positivo beneficio.—Sentado el principio del nuevo arreglo en el pago de pensiones, es de necesidad tratarse de asegurar la recaudacion del fondo que ha de sostenerlas, como que sin él nada podrá hacerse.—Está visto que por el método que previenen los reglamentos y se ha observado hasta ahora, no es posible cobrar todas las contribuciones impuestas, porque en la mayor parte ha estado al arbitrio de los empleados el pagarlas. Todos entran en sus destinos con el conocimiento del gravamen que tienen sus sueldos en los

descuentos que deben hacerse para la subsistencia de los montes pios, por la retribucion del grande beneficio que dejan á sus familias cuando mueren, y por lo mismo así como es de rigorosa justicia cumplir esto, lo es tambien exigir aquello sin falta alguna. La referida ley (de 16 de noviembre de 1824) en el artículo 29 (*Recopilacion de agosto de 1833* pág. 440) manda que los descuentos que se hagan en lo sucesivo á los empleados incorporados, se agreguen á la hacienda pública; y para que así se verifique, el método mas seguro que puede adaptarse, es que no se haga ningun pago de sueldo sin la rebaja de los descuentos, entregándose á los interesados solo el líquido que resulta. De este modo se hará completa la recaudacion, estableciéndose para su efecto, que á ningun empleado se admita en sus cuentas pago alguno de sueldo de los que deben estar incorporados sin la deduccion del importe de descuentos, de los que se cargarán con toda distincion y claridad en el rano de montes pios, á fin de que en todo tiempo y circunstancias pueda saberse la cantidad á que ascienden. —Hasta ahora han corrido y se han manejado con absoluta separacion los dos montes pios de ministros y oficinas; pero de aquí adelante deberán estar unidos ambos y considerarse como uno mismo, por no haber motivo para tal distincion, supuesto que las pensiones guardan y han de guardar igual orden, y que el departamento de cuenta y razon de mi cargo ha de correr con ellas sin distincion alguna, como previene el artículo 11 de la ley referida. De consiguiente los descuentos deberán ser tambien iguales, para quitar la desproporcion que en el dia hay, uniformándose todos á seis me-

sadas de ingreso á los que entren de nuevo á los destinos: las mismas seis mesadas del aumento de sueldo que tengan los que asciendan ó sean promovidos, y doce maravedís por peso de contribucion perpetua. El término señalado hasta ahora para el descuento de mesadas de ingreso es muy corto, y de consiguiente gravoso á los contribuyentes, que en el primer tiempo de su servicio sufren una considerable rebaja del sueldo, cuando han tenido que erogar gastos para posesionarse, y de aqui es que casi todos han solicitado ampliaciones hasta de cuatro años, habiéndose acordado concederlas á los que las pidan, lo cual ha preparado entorpecimiento y falta de uniformidad. Asegurada la exaccion ó el descuento, como queda indicado, es indiferente que el tiempo de las mesadas sea mas ó ménos, porque al fin se ha de completar, y por lo mismo me parece será muy conveniente quede establecido, que las seis mesadas de primer ingreso se exijan en los seis primeros años del servicio, y los del aumento en los ascensos y promociones, en tres años, bajo la precisa calidad establecida ya, de que si alguno muere ántes de completar el pago de mesadas, se ha de descontar lo que falte del importe de pension que corresponda á su viuda é hijos, como que el derecho á ella lo dan los descuentos completos, y de este modo queda asegurada la recaudacion, sin gravamen notable de los contribuyentes.— Por la diversidad de descuentos que hasta ahora ha habido y ser crecido el de diez y ocho maravedís á los empleados en el monte pío de ministros, corto el término señalado para el pago de mesadas, reduccion de pensiones á la mitad, é incertidumbre de la subsistencia

de los montes pios, han sido frecuentes en los últimos tiempos las solicitudes de empleados y oficinas para incorporarse en el monte pio militar, donde solo se exige una mesada de ingreso, y ocho maravedis de contribucion perpetua, y por el engañoso y equivocado concepto de que las pensiones han de ser de la tercera parte de los sueldos, habiéndose concedido aquella á las secretarías de las cámaras y las cuatro del despacho, y pretendiendo últimamente lo mismo la suprema corte de justicia y contaduría mayor.—Este prepara un trastorno en el orden y objeto con que se establecieron los citados montes pios, pues el militar se contrajo precisamente á los individuos considerados en esta clase, y los que no son de ella y han conseguido ya su incorporación, sufren los descuentos, y cuando mueren dejan dudosa y entorpecida la pension que han de disfrutar sus viudas é hijos, que positivamente carecen de ella porque no están designados los términos en que han de calcularse, y de consiguiente se ignora lo que les corresponda.—El reglamento del monte pio militar tiene una tarifa para el pago de pensiones, contrahida precisamente á las clases que designa, difícil de aplicarse á las de otros empleados; y aunque es verdad que pone por base la tercera parte de los sueldos, se explica que esto es para los que bajen de los que expresamente señala, que son muy cortos ó limitados, como por ejemplo á los brigadieres y coroneles se les pone el sueldo de 1500 pesos: á los capitanes el de 564: á los tenientes 360: á los intendentes de ejército y marina 1686 pesos, y á los contadores de navio 320 pesos, siguiendo el mismo orden todas las demás clases militares y políticas de guerra.—

De la graduacion de estos sueldos no puede pasar ninguna pension, y desde luego se advierte que siendo mucho menores de los que efectivamente se pagan, las pensiones no son en realidad de la tercera parte, sino de la sexta, octava y décima, y aquí está el equivocado concepto de los que han pretendido su incorporacion en el monte pío militar.—Me ha parecido conveniente y de necesidad, hacer la explicacion que precede, para que se tenga presente cuando se trate de los ministros y empleados que han de ser incorporados en los montes píos, de cuyo arreglo se trata.—Explicados ya los términos en que han de asegurarse y hacerse los descuentos que forman el fondo de los montes píos, resta tratar del modo de pagarse las pensiones, que en mi concepto es muy fácil y sencillo, distribuyéndose en México en las oficinas por donde se hacia el pago de sueldos á los difuntos empleados de que proceden, y en los parages foráneos en las comisarias generales en que residan las interesadas.—En su efecto ningun gravámen resulta, supuesto que la hacienda pública ha de franquear la parte á que no alcanzan los descuentos que en el día se hacen; y si en algunas partes faltase, como es forzoso que suceda, en otras habrá sobrante que debe ingresar en arcas: las viudas y huérfanos tendrán el beneficio de cobrar con comodidad y prontitud el haber que les toca, escusando muchos el venirse á vivir á esta ciudad, como lo han hecho, por escusarse el nombramiento de apoderados.—Distribuido el número de pensiones en todas las oficinas, á ninguna en particular será gravoso: no habrá la reunion considerable que ahora, lo cual siempre causa mucho embarazo para su despacho, y las

contestaciones y expedientes que promueven, y resultará tambien el grande beneficio de que las familias queden radicadas en los puntos de su primitivo domicilio, donde tienen conexiones que las auxilien fomentando la poblacion y la industria que es lo que se necesita para la prosperidad general.—Las pensiones que existen en México pueden distribuirse para su pago, en la tesorería general, administracion de la aduana, casa de moneda, proveduría de estanquillos del tabaco, administracion de correos, colecturía principal de lotería y almacenes generales de pólvora; y para que en estas oficinas pueda verificarse sin tropiezo alguno, he formado para cada una, la lista de las pensiones que les corresponden, con explicacion de los interesados, sueldos y destinos de los difuntos empleados y lo que les toca de pension, tanto por la mitad que se ha pagado hasta fin de diciembre último, como por la nueva tarifa de arreglo que deberá regir desde el primer tercio del corriente año, si V. E. se sirve aprobarlo, y mandarlo como dispone la ley enunciada.—Con esta distribucion de oficinas y pensiones, podrá hacerse para lo de adelante el pago por meses para mayor comodidad y beneficio de las viudas y huérfanos, y tambien para que dichas oficinas no se carguen de un desembolso crecido cada tercio.—A las comisariás generales se les han pedido noticias de las viudas y huérfanos que existan en cada una, y conforme se vayan recibiendo, se comprobarán con las constancias respectivas para formar y remitirles las listas instructivas que deben servirles de gobierno para el pago.—Por consecuencia de lo expuesto y de lo que manda el artículo 1.º quedarán extinguidas

las direcciones de los montes pios, sus juntas y oficinas en secretarías, contadurías y tesorerías, porque deben cesar desde luego en sus funciones.—Sin embargo, como dichas contadurías y tesorerías tienen pendiente la liquidación de sus cuentas que no han podido remediar por el atraso y entorpecimiento que ha habido para la recaudación de fondos y pago de pensiones, considero de necesidad continúen en el tiempo que resta hasta fin del presente año para solo este objeto y el de arreglar archivos, y formar una razón exacta de todas las cantidades que pertenecen á cada monte pío, y el estado en que se hallan, entendiéndose en lo que sobre el particular les ocurra con este departamento, á fin de que en él se examinen las liquidaciones y cuentas, y se promueva el cobro de las cantidades que se estén debiendo, y se hallen en el caso de deber y poder recandarse.—Sentadas las bases principales para la subsistencia perpetua de estos piadosos establecimientos, que son el fondo, la cuota de las pensiones, y el modo de pagarlas, es de necesidad tratar de la dirección en general que debe tener todo lo que ocurra.—Esta es privativa de V. E., según manda la ley referida, como director de todos los ramos; y de este departamento, no solo llevar la cuenta y razón, sino examinar y reconocer los expedientes de pensiones, que deben continuar instruyéndose como ahora, con arreglo á lo que dispone el art. 10 en el cap. 5.º del reglamento, para que declaradas por V. E. las pensiones, pueda servirse dar aviso de ello á la oficina á quien toque hacer el pago, sin cuya calidad no podrá hacerse ninguno.—Esta formalidad la considero indispensable, á fin de evitar todo fraude ó mala in-

teligencia, y que se declaren solo las pensiones que en justicia correspondan á las viudas, hijos ó madres de los empleados incorporados que tengan justo derecho y acción á disfrutarlas, conforme al espíritu y literal sentido del establecimiento, observándose escrupulosamente el art. 6.º del cap. 5.º, para remitir todo género de limosnas, auxilios, socorro y dotaciones que en la necesidad mas estrecha se soliciten de estos fondos, pues la práctica y experiencia me han enseñado que por una caridad mal entendida, se promueven y apoyan solicitudes de pensiones, sin todas las calidades que se requieren con perjuicio del fondo y de las legítimas accionistas á él.—Las oficinas pagadoras de pensiones cuidarán de ejecutarlo, observando respectivamente las formalidades prevenidas para el caso, en los artículos 13 y 14 del reglamento, y siempre que muera, tome estado, ó cumpla la edad señalada alguno de los interesados, darán noticia á V. E. los gefes respectivos para la debida constancia en este departamento, y que anotándose los asientos y expedientes, se sepan siempre las pensiones que caducan, y las que existen.—Aunque los reglamentos de los montes pios quedan vigentes en su esencia y objeto, en mucha parte exigen reformas, por efecto consiguiente al diverso método y direccion que van á tener para lo sucesivo; y por lo mismo es de necesidad su arreglo, y formar uno nuevo con sujecion á las presentes circunstancias y á las bases generales que prescribe la ley, y de lo explicado, la cual estoy ejecutando, y lo tengo al concluir para presentarlo á V. E., y que sirviéndose adicionarlo para que quede en los términos que corresponda, pueda imprimirse y circular—

se para su observancia, por todas las oficinas y contribuyentes interesados.—Entre tanto, y habiéndose cumplido ya el primer tercio del corriente año, en que deben pagarse las pensiones vencidas en él, convendrá que V. E. se sirva dar sus órdenes para el efecto, á fin de que desde luego empiece á tenerlo el nuevo método, y que las pobres viudas y huérfanos reciban el auxilio que les corresponde, y á que tienen justa accion y derecho.—He manifestado á V. E. todo cuanto me ocurre y parece, sin mas interés que el del acierto, y muy distante de creer haber propuesto los medios mas oportunos, confio en que la ilustracion de V. E., y la superioridad de sus luces y conocimientos, reformará los defectos que advierta, para el arreglo y buen orden de este importante particular.—Dios guarde &c. México mayo 5 de 1827.—Ildefonso Maniau.—Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.—México 11 de mayo de 1827.—Visto el precedente informe con las constancias que le acompañan, y teniéndose consideracion al urgente arreglo que necesitan los montes pios de ministros y oficinas, en beneficio de la recomendable clase de viudas y huérfanos, que es el objeto á que substancialmente se contrahen los artículos respectivos de la ley de 16 de noviembre de 1824: que no es posible pagar en lo pronto y en las actuales circunstancias, las pensiones enteras que designan sus reglamentos por falta de fondos: que es muy corta la mitad que en el dia se les satisface, y que conseguirán mucho alivio con el aumento que les prepara la tarifa que se propone, cuyas asignaciones guardan una prudente proporcion, que no es difícil sostener, y que es muy conveniente queden unidos ó for-

men uno solo los citados montes pios, igualándose las contribuciones como han de ser las pensiones: despues de haber examinado este importante particular con la meditacion y reflexiones que corresponde, ha acordado el Exmo. Sr. presidente se haga desde luego en todo, como consulta el Sr. gefe del departamento de cuenta y razon, expidiéndose las órdenes consiguientes, y encargándose al mismo, que á la mayor brevedad concluya el nuevo reglamento que debe gobernar, bajo las bases y esencia en lo conducente, de las que hasta ahora han estado en práctica, para que circulándose á todas las oficinas, no presente dificultad la incorporacion de los individuos que deben estar comprendidos, sus descuentos, accion y derechos de sus viudas é hijos, entendiéndose todo provisionalmente hasta la resolucion del congreso general, á quien se dará cuenta con este expediente, y la correspondiente consulta, á fin de que tenga á bien mandar lo que califique mas conveniente.—*Salgado.*—Echadas las órdenes respectivas á las oficinas de México.—Una rúbrica.

La tarifa núm. 5, citada en la circular que antecede, á la fecha es la que sigue.

Secretaria de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la administracion, proceduria de estancuillos del tabaco de esta ciudad.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros, y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la administracion, proceduria de estancuillos del tabaco de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada uno; sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia por reglamento, y la que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el

cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1821, ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

MONTE PIO DE MINISTROS.

Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados. *Media pensión que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.* *Pensión que debe pagarse desde 1.º de enero de 1827 en adelante.*

INTERESADOS.

D. Agustina Cuesta, hija del administrador general del arzobispado, D. Juan Cuesta.....	4.000.	400.	560.
D. Bárbara Rodríguez de Velasco, viuda del director general D. Silvestre Díaz de la Vega.	6.000.	600.	760.
D. Josefa Aranzavia, viuda del administrador general D. Francisco Pámanes.....	4.000.	400.	500.
Suma lo que debe pagarse al año			<u>1.860.</u>

*Núm.
de cada
pen-
sion.*

MONTE PIO DE OFICINAS.

62	D. Juana Oridiolo, viuda de D. Juan, oficial de la contaduría general del tabaco.....	900.	112.4.	150.0.0
79	D. Eugenia Lopez Rodenas, viuda de D. Lucas Manuel Miranda, administrador del tabaco de Apam.....	720.	90.4.	135.0.0
105	D. Maria Anselma, hija de D. José Joaquín A la vuelta.....			<u>235.</u>

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Pension que se debe pagar. se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....		255.0.0
	Montenaro, visitador del tabaco.....	1.000.	125. 160.0.0
139	D. María Ignacia Pardo, viuda de D. Joaquin Osorio Soto, maestro mayor de la fábrica de cigarros de Querétaro.,	600.	75. 120.0.0
183	D. María Magdalena Hurtado, viuda de D. Isi- dro Romaña, adminis- trador de la fábrica de cigarros. Quedaron seis hijas, cuya existencia se ignora.....	2.000.	250. 260.0.0
217	D. María Manuela Marti- nez, hija de D. Ignacio, administrador del tuba- co de Zacatecas.....	4.465.17.4.	595.5.2. 640.0.0
219	D. María Josefa Gouza- lez, viuda de D. Joaquin Acosta, administrador del tabaco de Tlascala.	1.627.1.	203.3.2. 225.0.0
220	D. Ana Osina, hija de D. Manuel, oficial de la contaduría general del tabaco.....	900.	112.4. 130.0.0
222	D. María Isabel Rumbos, viuda de D. José Lazo de la Vega, fiel de al- macenes de la fábrica de Querétaro.....	500.	62.4. 110.0.0
284	D. María Guadalupe, hi- ja de D. José María Brabo y Torija, escri- bano del tabaco.....	500.	62.4. 110.0.0
286	D. María Trinidad Lien- do,		
	Al frente.....		2.060.

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		2.060.0.0
	D. María, viuda é hija de D. Francisco Siriza, administrador del taba- co de Parras.....		
	Esta pension se divide por mitad entre las dos interesadas, porque la viuda está en México, y la hija en Parras.....	800.	100.
312	D. Maria Augustias, hija de D. Luis Perez Va- liente, administrador de tabaco de S. Miguel el grande.....	1.504.6.0.	225.1.9.
315	D. María Juliana de Ve- ra y Mesa, viuda de D. Ignacio Lopez Marche- na, visitador del tabaco.	1.000.	125.
357	D. Ana Castro, viuda de D. Peregrino de la Car- rera, administrador del tabaco de Huachinango	1.102.2.	137.6.3.
362	D. Maria Francisca. D. Dolores. D. Ignacia. D. Guadalupe, hijas de D. Antonio Recacoe- chea, contador del taba- co de Valladolid.....	1.700.	212.4.
369	D. Maria Manuela. D. Maria Ignacia, hijas de D. José Torresca- no y Ruiz, oficial de la contaduria general del tabaco.....	900.	112.4.
402	D. Maria Ignacia. D. Maria Jacinta, hijas A la vuelta.....		
			3.160.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se disfrutaban los difuntos 'empleados.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....		3.160.0.0
	de D. Francisco Andres Aragón, administrador del tabaco de Ixmiquil- pan.....	1.004.4.4.	125.4.8. 165.0.0
445	D. María Loreto. D. María del Pilar. D. Antonia. D. Manuela. D. María Luisa. D. Dolores, hijas de D. José Rosell, administra- dor de tabaco de Ixtla- huaca	1.099.3.3.	137.2.6. 170.0.0
446	D. María Rosario Llans, hija de D. Domingo, fiel de almacenes del taba- co de Córdoba.....	700.	87.4. 130.0.0
486	D. Josefa Fernandez de la Buria, viuda de D. Mariano Soto Carrillo, oficial de la contaduría general del tabaco....	900.	112.4. 150.0.0
493	D. María Josefa. D. Micaela. D. María Francisca, hi- jas de D. Manuel Cabie- des, administrador de la fábrica de cigarros de Puebla.....	800.	100. 140.0.0
519	D. Mariana Flores, hija de D. Fernando Flores, administrador del taba- co de Jochimilco.....	753.3.	94.6.4. 140.0.0
530	D. María de Jesus Lien- do, viuda de D. José María Quintanilla, visi-		
	Al frente.....		4.055.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagarse desde 1.º de enero de 1837 en adelante.</i>
	Del frente.....			4.055.0.0
	tador del tabaco.....	1.000.	125.	160.0.0
533	D. María Josefa Garcia Jove.			
	D. María Guadalupe.			
	D. María Constanacia, viuda é hijas del Lic. D. Ignacio José de la Sierra, contador de la fábrica de cigarros.....	1.500.	187.4.	210.0.0
647	D. María Josefa Bastida, viuda de D. Miguel Puchet y Errans, administrador de la fábrica de puros y cigarros.....	3.098.2.4.	387.2.3.	470.0.0
554	D. María Ignacia, hija de D. Agustín Carrillo, fiel de los almacenes generales del tabaco.....	1.600.	200.	220.0.0
603	D. Antonio Medina, hijo de D. Juan de Dios Medina, oficial de la contaduría general del tabaco.....	800.	100.	140.0.0
629	D. María Joaquina de la Torre, viuda de D. Fernando Alvarez Godoy, terciarista del tabaco...	800.	100.	140.0.0
631	D. Maria Petra Aguilar, viuda de D. Agustín Ramirez, estanquillero de la calle de Alfaro.....	625.	78.1.	125.0.0
641	D. Gertrudis Garcia, viuda de D. José María Espinosa, recontador de la administracion de estanquillos.....	501.7.	62.5.10.	115.0.0
642	D. Ana Joaquina Peréa.			
	A la vuelta.....			5.635.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y húrfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la yndia.....		5.635.0.0
	D. María Luisa, viuda á hija de D. Cayetano Cano Borreguero, guar- da del tabaco.....	500.	62.4. 110.0.0
646	D. María del Rosario. D. Manuel. D. María Soledad, hijos de D. Juan Maniau, fac- tor del tabaco de Cór- dova.....	2.418.1.4.	302.2.2. 350.0.0
682	D. María Antonia Rami- rez, viuda de D. Fran- cisco Herrera, guarda del tabaco.....	500.	62.4. 110.0.0
694	D. Luisa Herrera. D. Ana. D. Dolores. D. Loreto. D. Miguella, hijas de D. Marcos Palma, estanqui- llero de la calle del An- gel.....	601	75.1. 125.0.0
896	D. María Loreto, hija de D. Pedro Suarez del So- lar, administrador del ta- baco de Cuernavaca...	1,473.3.	154.1.4. 210.0.0
738	D. María Cotajina Loba- to, viuda de D. Juan Jo- sé Irazaval, fiel del taba- co de Jojutla, quedaron cuatro hijas, cuya exis- tencia se ignora.....	1.107.6.	138.3.2. 175.0.0
740	D. María Ignacia Peña, viuda de D. Miguel Al- varez de Toledo, escri- biente de los almacenes		
	Al frente.....		6.715.0.0

		Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.
	Del Erute.....		6.715.0.0
	generales del tabaco...	400.	50.
747	D. María Dolores Naval, viuda de D. José Maria- no Daza, guarda del ta- baco de Puebla.....	400.	50.
748	D. Ana Gertrudis Cortés, viuda de D. José de la Llera, guarda del taba- co de Puebla.....	500.	62.4.
749	D. José Medina, hijo de D. Antonio Medina, es- cribiente del tabaco de Querétaro.....	500.	62.4.
755	D. Juan María. D. Sabina Cardenas, hi- jos de D. Domingo, ofi- cial de la contaduría ge- neral del tabaco.....	1.000.	125.
762	D. María Guayinos. D. María Rita. D. María Manuela. D. Guadalupe. D. María Josefa, viuda é hijas de D. Jacinto Vi- llegas, guarda-vista de la fábrica de puros y ci- garros.....	450.	56.2.
769	D. María Josefa San- chez, viuda de D. José Luciano Miranda, guar- da del tabaco de Oriza- va.....	546.4.	63.3.6.
791	D. Josefa del Mazo. D. Ana María. D. Ana Teresa. D. Guadalupe, viuda é hi- jas de D. José Garcia, A la vuelta.....		7.515.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....		7,515.0.0
	estanquillero de la calle de Sta. Ines.....	623.	77.7.
800	D. Juana de Loza. D. María Guadalupe. D. José María, viuda é hijos de D. José María Cervantes, oficial de la contaduría general del tabaco.....	700.	87.4.
801	D. María Felipa Morales Betancur, hija de D. Jo- sé, oficial de la tesorería general del tabaco.....	700.	87.4.
806	D. María Lugarda. D. Ignacia. D. María Luisa D. María Jesus, hijas de D. Domingo Sans, visita- dor del tabaco.....	1,000.	125.
807	D. María Dolores Fuentes viuda de D. Ignacio Mauri, guarda del taba- co.....	500.	62.4.
826	D. María de los Angeles Enriquez, hija de D. Gregorio, guarda del ta- baco de Córdoba.....	547.4	68.3.6.
835	D. Ana María Andona- gui, viuda de D. Arcadio Gonzalez, interventor de la administracion de estanquillos.....	1,000.	125.
836	D. María Micaela. D. María Josefa, hijas de D. Manuel Cofredes, vi- sitador del tabaco.....	1,000.	125.
849	D. Manuela Catalina de Al frente.....		8,605.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		8.605.0.0
	Islas, viuda de D. To- mas Albaladejo, portero de la direccion del taba- co.....	600.	75.
853	D. Maria Dolores Cas- tro, viuda de D. Santia- go de Llanderal, visita- dor del tabaco.....	1.500.	187.4.
879	D. Maria del Rosario Pa- lenzucla, hija de D. To- mas, estanquillero que fué de esta capital....	532.	66.4.
882	D. José Maria Hurtado, hijo de D. Mariano, guarda-vista de la fabri- ca de cigarros....	450.	56.2.
896	D. Francisca Navamuel, D. Marcelina, viuda é hi- ja de D. German Cabe- zas, estanquillero de la esquina de Solano....	602.	75.2.
901	D. Francisca Romero, viuda de D. Miguel Ca- ñizo, guarda del tabaco de Oajaca.....	500.	62.4
907	D. Maria Antonia. D. Ana Maria, hijas de D. Antonio Garcia, ofi- cial mayor de la conta- duria general del taba- co.....	2.500.	312.
912	D. Ana D. Maria, hijas de D. José Espinosa, maestro mayor de la fábrica..	600.	75.
925.	D. Mariana Blancas, viuda de D. Miguel Pa- niagua, administrador		
	A la vuelta.....		9.875.0.0

		Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.
	De la vuelta.....		9.875.0.0
	del tabaco de S. Luis de la Paz.....	1,028.	128.4.9. 165.0.0
928	D. María Brígida Ruiz de Aguirre. D. Luisa. D. José D. María de Jesus, viuda é hijos de D. Francisco Martinez, administrador del tabaco de Tula....	1,222.2.4	152.6.3. 185.0.0
937	D. María Josefa Mon- tealgre D. María Dolores, viuda é hija de D. José Gu- tierrez Puerto Llano, fiel del tabaco de Yau- tepec.....	1,104.	138. 175.0.0
940	D. María Josefa Saldaña, viuda de D. Agustín An- drade, estamquillero de la calle de Sto. Domin- go.....	459.	57.3. 110.0.0
947	D. María Guadalupe de la Sierra, viuda de D. Diego Velazquez de la Cadena, oficial de la contaduría general del tabaco.....	1,000.	125. 160.0.0
973.	D. María Antonia Zepa- da, viuda de D. José María Aguado, factor del tabaco del Rosario.	2,500.	312.4. 380.0.0
984	D. María Ruiz Dávalos, viuda de D. Nicolás Culti Fernandez, tenien- te visitador del tabaco..	900.	100. 11.170.0.0
	Al frente.....		13,170.0.0

	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Pension que debe pagar. se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
Del frente.....		11,170.0.0
1.003 D. María de la Luz Mo- rales. D. Ana María, viuda é hija de D. José Antonio Moreno, estanquillero del puente de Recaba- do.....	444.	55.4. 105.0.0
1.007 D. María Antonia Vil- las. D. Cesaria. D. Maria. D. José. D. Dolores. D. Brígida, viuda é hijos de D. Manuel Abeleira, fiel de almacenes de la fábrica de cigarros....	800.	100. 140.0.0
1.009 D. María Josefa Monta- ño, viuda de D. Juan Escoto, oficial de la contaduría general del tabaco.....	600.	75. 120.0.0
1.013 D. Mariana Muñoz, viu- da de D. Juan Quiambi- qui, visitador del taba- co.....	1,000.	125. 160.0.0
1.028 D. Nicolasa Aubert, viu- da de D. Silverio Cas- tro Palomino, teniente visitador del tabaco....	800.	100. 140.0.0
1.044 D. Maria Guadalupe. D. Maria Josefa, hijas de D. Tomás Lopez, vi- sitador del tabaco.....	1,000.	125. 160.0.0
1.049 D. Manuela Alfaro D. María del Cármen. D. María de la Luz, viu- da.....		
A la vuelta.....		11,995.0.0

	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>		<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
De la vuelta.....			11,995.0.0
da é hijas de D. Maria- no Andonaegui, visita- dor del tabaco.....	800.	100.	140.0.0
1.071 D. Maria Guadalupe, D. José Luciano, hijos de D. Bernardo, Vinso- nón de la Rosa, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
1.079 D. Amada Robles, D. Mo- ría Gertrudis y D. Francisco, viuda é hi- jos de D. Jonquin Fer- nandez de Córdoba, ofi- cial de la administra- ción general del tabaco.	800.	100.	140.0.0
1.086 D. María Gertrudis Za- pata D. María D. Isabel, viuda é hijas de D. Francisco Lum- breras administrador de la fábrica de Guadalu- pe.....	700.	87.4.	130.0.0
1.095 D. Maria Luisa Quirós y Mora, viuda de D. Mantel Quirós Campo Sagrado, visitador del tabaco.....	1.000.	125.	170.0.0
1.096 D. Ana Saklivan, viuda de D. Vicente Segura, guarda del tabaco	500.	62.4.	110.0.0
1.099 D. Francisca Valdivinos. D. María de Jesus. D. José. D. Juan. D. Guadalupe. D. María de la Luz.			
Al frente.....			12,795.0.0

		<i>Media pen. Pension que sion que ac- debe pagar- tualmente se se desde 1.º</i>	<i>disfrutaban paga á las de enero de los difuntos viudas y 1827 en ade- empleados. huérfanos. lante.</i>	
	Del frente,.....		12.795.0.0	
	D. Dolores, viuda é hijos de D. Bruno José Aparicio, administrador del tabaco de Cuernavaca.	1.600.	200.	220.0.0
1.116	D. Ana Josefa Cueto, viuda de D. Mariano Ramirez de la Cuesta, administrador del tabaco de Chalco.....	950.	118.6.	155.0.0
1.120	D. Ana Josefa Hernandez, viuda de D. Antonio Urizar, oficial de la contaduría general del tabaco.....	2,000.	250.	260.0.0
1.121	D. Maria Isabel Bernal, hija de D. José, cabo del resguardo de Puebla.....	600.	75.	120.0.0
1.122	D. Maria Suarez Valdés, viuda de D. Miguel Montes de Oca, fiel de almacenes de la fábrica de Guadalupe.....	450.	56.2.	105.0.0
1.125	D. Petra Melendez. D. José Ramon. D. José María, viuda é hijos de D. Cristobal Luna, guarda del tabaco..	500.	62.4.	110.0.0
1.126	D. María Gertrudis Guerra, viuda de D. Nicolás Jacinto Gutierrez, oficial segundo de la contaduría de la fábrica...	800.	100.	140.0.0
1.129	D. Ana María Garduño, viuda de D. José María Serrato, recortador de la administracion de es-			
	A la vuelta,.....			13.905.0.0

	<i>Salarios que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar-se desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
De la vuelta.....			13.905.0.0
Vanquillos.....	410.2.	51.2.3.	105.0.0
1134. D. María Pilar. D. Josefa. D. Camilo. D. Guadalupe. D. Tiburcio, hijos de D. Simon Berdie, contador de la administracion general del tabaco.....	1.500.	187.4.	210.0.0
1142. D. María. D. Petra, hijas de D. José Maria Villalpando, administrador del tabaco de Tianguistengo...	303.1.	37.7.	75.6.8
1143. D. Rosalia Paiva, viuda de D. Manuel Hernandez, guarda del tabaco.	300.	62.4.	110.0.0
1146. D. Ana Carapos, viuda de D. José Ignacio Herrera, administrador del tabaco de Chilapa....	1.000.	125.	160.0.0
1148. D. María Dolores. D. María Antonia. D. María Loreto. D. Ana, hijas de D. José Antonio Ortiz, teniente visitador del tabaco....	650.	81.2.	125.0.0
1149. D. María Gertrudis Gallo, hija de D. José, contador de la fábrica de cigarros	1.500.	187.4.	210.0.0
1151. D. Dolores Ruiz de Castañeda. D. Francisco, viuda é hijo de D. José Manuel de la Sierra, guarda del tabaco.....	500.	62.4.	110.0.0
Al frente.....			15.010.6.3

	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
Del frente.....		15.010.6.3
1154. D. Ignacia Sanchez Pi- zarro.		
D. Ignacia Vicenta, viu- da é hija de D. Ignacio Barte, maestro mayor de la fábrica de cigarros. .	800.	75. 120.0.0
1158. D. María Josefa Zavale- ta.		
D. Manuel.		
D. Agustín.		
D. Vicente, viuda é hijos de D. Pedro José Enri- quez, administrador del tabaco de Jiquilpan....	1.525	190.5. 215.0.0
Suma lo que debe pa- garse al año.....		15.345.6.3
Pensiones del monte pio de ministros en un año.		1.880.0.0
Id. del de oficinas id....		15,345.6.3
Suma		17.225.6.3
En un tercio.....		5.741.7.05
Al mes.....		1.435.3.10.

Las viudas é hijas, tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años; por lo cual, para el pago de pensiones corresponde que los gefes de la oficina donde ha de verificarse, se aseguren de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte

se contrahen los artículos 13 y 14 del capítulo 5.º del reglamento.—Algunas de las pensiones que van expresadas, pueden tener algun atraso en el pago, por no haber ocurrido los interesados en tiempo oportuno, y para que se arreglen y satisfagan las que se hallen en este caso, se queda practicando el reconocimiento y liquidacion que corresponde.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 11 de mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaria de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la administracion de las aduanas.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la administracion de la aduana de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada una; sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondia por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824 ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

MONTE PIO DE MINISTROS.

	Media pen.	Pension que
	sion que ac-	debe pagar-
Sueldos que	tualmente se	se desde 1.º
disfrutaban	paga á las	de enero de
los difuntos	viudas y	1827 en ade-
empleados.	huérfanos.	lante.

INTERESADOS.

D. Manuela Saens, viuda			
del contador de la adua-			
na D. Mariano Perez			
Acal.....	2.500.	250.	360.0.0
D. Miria de la Luz Ve-			
Al frente.....			360.0.0

	<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que ac. tualmente se paga à las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar. se desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
Del frente.....			360.0 0
ga, viuda del vista D. José Ximenes.....	3.000.	300.	460.0,0
D. Catalina Daza, hija de D. Eugenio, administrador de la aduana de Guadalajara.....	3.500.	350.	51.00.0
D. Luisa Sarabrano, viuda del contador de la aduana, D. Francisco Casasola.....	3.000.	300.	460.0.0
D. Ana Soto Mayor, viuda del director de Alcabalas, D. Mariano Quijano.....	4.000.	400.	560.0.0
D. José Ximenes, hijo del administrador de la aduana, D. José Ximenes, cumple la edad de 25 años en el mes de junio del corriente....	6.000.	600.	760.0.0
D. Ana y D. Petosa Navarro, hijas del vista jubilado, D. José Navarro.....	1.000.	100.	160.0.0
Los hijos menores del tesorero de la aduana, D. José Antonio Solórzano.....	2.500.	250.	360.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....			<u>3.630.0.0</u>

Núm. de cada pen- sion.	MONTE PIO DE OFI- CINAS.	Media pen- Pension que sion que ac- debe pagar. Suellos que tualmente se se desde 1. ^o disfrutaban paga á las de enero de los difuntos viudas y 1827 en ade- empleados. huérfanos. lante.		
6	D. María Gertrudis, hija de D. Miguel Fernandez, cabo del resguardo uni- do.....	700.	87.4	130.0.0
19	D. Felipa Aguilar, D. María Josefa. D. Antonia. D. María Macedonia, viu- da é hijos de D. Juan Martín Guedendian, ad- ministrador de la adua- na de Saltepec.....	1.340.3.4.	167.4.5.	195.0.0
56	D. María Victoriana Lan- deluco, hija de D. Do- mingo, oficial de la con- taduría general de pul- ques.....	600.	75.	120.0.0
61	D. Mariana Ochoa, hija de D. José, oficial ma- yor de la escribanía de la aduana.....	500.	62.4.	110.0.0
85	D. Ana Antonia Gueva- ra. D. María Ignacia. D. María Antonia. D. María Gertrudis, viu- da é hijos de D. José Lodro, Merino de la aduanas.....	500.	62.4.	110.0.0
97	D. María Manuela. D. María Josefa. D. María Rafaela. D. Felipa. D. María Hermenegilda. D. María Francisca, hi- jas huérfanas de D. Manuel Daza y Freire, cabo, del resguardo uni- Al frente,.....			665.0.0

		<i>Medio pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		665.0.0
	do,.....	700.	130.0.0
155	D. Maria Loreto, D. Manuela. D. Ana, hijas de D. Die- go Cadaval, alcaide de la aduana.....	1.200.	150.
			180.0.0
234	D. Maria Zerendista, hi- ja de D. José oficial de la contaduría general de alcabalas.....	600.	75.
			120.0.0
286	D. Juana Maria Salcedo, hija de D. Miguel, guarda mayor de la gu- rita de pulques.....	1.100.	137.4
			170.0.0
298	D. Josefa Izenguizar, viu- da de D. Pedro Girao, oficial de la contaduría general de alcabalas...	500.	62.4.
			110.0.0
309	D. Maria Guadalupe, hi- ja de D. Pedro Velez de Mendoza, administrador de rentas unidas de Zi- tácuaro.....	954.4.	119.2.6.
			160.0.0
331	D. Maria Ignacia, hija de D. Leonardo Tembla- dor, administrador de la aduana de Tescmelucan.	1.279.1.4.	159.7.2.
			190.0.0.
350	D. Maria Dolores. D. Maria Josefa. D. Maria Agustina, hijas de D. José Ignacia Cam- piza, oficial mayor de la contaduría general de alcabalas.....	1.400.	175.
			200.0.0
354	D. Mariana. D. Clemencia, hijas de D. Juan Antonio Can- A la vuelta.....		1.025.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagarse desde 1.º de enero de 1927 en adelante.</i>
	De la vacita.....			1.925.0.0
	coco, administrador de rentas unidas de Cuautla de Amilpas ..	2.422.3.8.	302.6.6.	350.0.0
377	D. Manuela Peña, hija de D. José de la Peña, administrador de rentas unidas de Azeapotzalco.	914.5.	114.2.8.	155.0.0
407	D. María Sanchez Pedrero.			
	D. María Rita, viuda é hija de D. José Davila Galindo, guarda de la garita de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
409	D. Ana Maria Salgado.			
	D. María Manuela.			
	D. María Agustina.			
	D. María de Jesus, viuda é hijos de D. Ignacio del Barrio, oficial de la escribania de la aduana..	500.	62.4.	110.0.0
417	D. María del Carmen.			
	D. María Nicolasa.			
	D. María Agustina, hijas de D. Pablo Ibañes, administrador de rentas unidas de Sochtepec....	1.683.5.4.	210.3.8.	230.0.0
419	D. Agustina Fuertes, hija de D. José, guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
439	D. María Juana, hija de D. José Fernandez, guarda-rodada de la aduana de Puebla.....	450.	56.2.	105.0.0
447	D. Joaquina, hija de D. Joaquín Benito Grifalda, oficial del despacho			-----
	Al frente.....			3.030.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		3.080.0.0
	de pulques.....	600.	120.0.0
491	D. María Ignacia.		
	D. María Dolores.		
	D. María Merced.		
	D. Ana.		
	D. Micaela.		
	D. María Balvanera, hi- jas de D. Santiago Cor- tazar, visitador general de aduanas.....	3.500.	437.4. 510.0.0
504	D. María Catalina.		
	D. María Estefanía.		
	D. María Josefa.		
	D. María Joaquina, hijas de D. Manuel Bermejo, guarda de garita y re- ceptor de alcabalas de Mejicalcingo.....	625.3.9.	78.1.0. 125.0.0
515	D. Josefa Ignacia Peña, roja, hija de D. José, ad- ministrador de alcabalas de Tescoco.....	4.005.	500.5.11. 570.0.0
520	D. Felix Troncoso, hijo de D. Juan, cabo del resguardo mudo.....	700.	87.4. 130.0.0
529	D. Mariana.		
	D. Matucela.		
	D. Luisa, hijas de D. Jo- sé Girauel, oficial de la aduana de esta ciudad. .	800.	100. 140.0.0
531	D. María Margarita, hija de D. José Mariano Gonzalez Barra, escri- biente de la administra- cion general de la adua- na.....	400.	50. 100.0.0
543	D. Rita Torres.		
	A la vuelta.....		4.775.0.0

*Media pen. Pension que
son que ac. debe pagar.
Sueldos que inalmente se se des a 1.º
disfrutaban paga á las de enero de
los difuntos viudas y 1827 en ade-
empleados. huérfanos. lante.*

	De la vuelta.....			4.775.0.0
	D. Maria Simona.			
	D. Juana.			
	D. Maria, viuda é hijos de D. Francisco Silva, receptor de mulas y ca- ballos de esta aduana..	419.1.4.	63.7.2.	105.0.0
550	D. Ana Maria Osorio.			
	D. Maria Ignacia, viuda é hija de D. José Maria- no Pavía, oficial de la garita de pulques.....	600.	73.	120.0.0
556	D. Maria Antonia Vera, viuda de D. José del Castillo, cabo del res- guardo unido.....	700.	87.4	130.0.0
567	D. Maria Manuela Her- nandez.			
	D. Maria Joaquina.			
	D. Maria Josefa, viuda é hijos de D. Ignacio Avi- la, escribiente de la aduana.....	400.	50.	100.0.0
568	D. Josefa Fernandez del Pino, viuda de D. Mi- guel del Pino, adminis- trador de la aduana de Orizava.....	1.500.	187.4.	210.0.0
572	D. Maria Antonia Marti- nez.			
	D. Maria Vicenta, viuda é hija de D. Mariano Arango, guarda de ga- rita.....	400.	50.	100.0.0
570	D. Maria Guadalupe.			
	D. Maria Josefa, hijas de D. José Blanco, oficial de la contaduria general			
	Al frente.....			5.540.0.0

		Media pen. Suellos que disfrutaban los difuntos empleados.	Pension que sion que ac. tualmente se paga á las viudas y huérfanos.	debe pagar- se desde 1. ^o de enero de 1827 en ade- lante.
	Del frente,.....			5.540.0.0
	de aduanas,.....	1,300.	162.4.	199.0.0
577	D. María Josefa Pagola, viuda de D. Juan Sen- ra, administrador jubila- do de la aduana de Ix- tunquillpan.....	736.4.	94.0.6	135.0.0
607	D. Josefa Gomez de la Fuente, viuda de D. Jo- se Maria Beltrán, oficial mayor de la aduana de Guadalajara.....	700.	87.4.	130.0.0
608	D. María Belagarray, hi- ja de D. José Mariano, administrador de la aduanas de Colima.....	3,164.4.4.	397.4.6.	480.0.0
630	D. Rosalia Dominguez, viuda de D. José Ber- nardo Lopez, guarda- ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
651	D. María Loreto, hija de D. Mariano Diaz Guan- te, guarda de garita....	445.	53.5.	105.0.0
657	D. Rafaela Repeto, viuda de D. José Maria Ca- brel y Fondebila, admi- nistrador de rentas uni- das de Tehuacan.....	1,411.2.8	176.3.	205.0.0
658	D. María Josefa Barreda. D. María de Jesus. D. María Teresa. D. Joaquina, viuda ó hijas de D. José Tercero de Rosas, oficial de guias de esta aduana.....	750.	93.6.	135.0.0
659	D. María de la Concep- cion Longo, hija de D. A la vuelta.....			7,030.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pensión que originalmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pensión que debe pagarse desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
	De la vuelta.....			7.030.0 0
	Ramon, oficial de la contaduría de la aduana...	1,100.	137.4.	170.0.0
671	D. María Cervantes, viuda de D. Miguel Tellechea, guarda mayor de la aduana de Zucatecas.	700.	87.4.	130.0.0
680	D. María Ignacia Durán, hija de D. Agustín, cabo del resguardo unido.	700.	87.4.	130.0.0
697	D. María García Cañal, viuda de D. José Campaudo, guarda del resguardo unido.....	444.7.4.	55.4.11.	105.0.0
708	D. Mariana.			
	D. María, hijas de D. Tomás Antonio Illanes, administrador de rentas unidas de Jalapa.....	2.964.2.	370.4.3.	460.0.0
717	D. María Loreto Licerias, hija de D. Manuel, guarda de garita de esta ciudad.....	444.5.	55.4.7.	105.0.0
724	D. María Rosalia Naval, viuda de D. José Rodríguez de la Iglesia, cobrador de pulques de Puebla....	425.	53.1.	105.0.0
734	D. Juan Palma, hijo de D. Manuel, guarda de garita del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
741	D. María Ignacia Espino-barros.			
	D. María Francisca, viuda é hija de D. Francisco Allende, guarda de			
	Al frente.....			8.340.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		8,340.0.0
	garita.....	445.	55.5. 105.0.0
751	D. Josefa Zepeda. D. Maria Guadalupe. D. Maria del Rosario, viuda é hijas de D. Jo- sé Maria Rodriguez, re- ceptor de alcabalas de Cuautitlan.....	840.	105. 145.0.0
754	D. Maria Josefa Torre- cilla, viuda de D. Martin Madrid, guarda mayor de la aduana de Guana- jato.....	1,050.	131.2. 165.0.0
770	D. Maria Guadalupe Me- jin D. Ana. D. Maria Concepcion. D. Maria Francisca, vi- da é hijas de D. José Clavería guarda de ga- rita del resguardo uni- do.....	445.	55.5. 105.0.0
779	D. Maria Josefa Dávila é Infante, viuda de D. Ig- nacio Oliveros, cabo del resguardo unido...	700.	87.4. 130.0.0
190	D. Maria Elena. D. Mariano, hijos de D. Diego Rivera, guarda de garita del resguardo unido.....	445.	55.5. 105.0.0
196	D. Maria del Pilar Elers, hija del contador de mo- neda de esta aduana, D. Lucas Elers.....	600.	75. 120.0.0
797	D. Maria Josefa Galán, hija de D. Emeterio, ad- A la vuelta.....		9,215.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pen. Pension que sion que ac. tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar-se desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
	De la vuelta.			0.215.0.0
	administrador de rentas unidas de Zacualpan. . .	1.501.4	187.5.6.	215.0.0
798	D. María de la Luz Dulen, viuda de D. Manuel Joaquín Saviñón, oficial mayor de la aduana de Guanajuato.	1.000.	125.	160.0.0
816	D. María Vicenta Rivero			
	D. María Dolores, viuda é hija de D. Miguel Guzman, ronda del resguardo unido.	500.	62.4.	110.0.0
830	D. María Josefa de la Peña			
	D. María Guadalupe, viuda é hija de D. Antonio Martínez, guarda abnacen de esta aduana. . . .	650.	81.4.	125.0.0
831	D. María Ignacia del Moral,			
	D. María, viuda é hija de D. Juan José Vera, merino de la aduana.	500.	62.4.	110.0.0
833	D. Mariana de la Bueta, viuda de D. Mariano Rodríguez de la Parra, guarda del resguardo unido.	444.7.8.	55.4.11.	105.0.0
843	D. María Mauricia Morales, viuda de D. Juan Gonzalez Villar, guarda del resguardo unido de Guanajuato.	550.	68.6.	115.0.0
844	D. María Teresa Mendia, hija de D. Vicente, guarda del resguardo			
	Al frente.			10.155.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Del frente.....		10.155.0.0
	guarda del resguardo unido.....	445.	55.5. 105.0.0
845	D. Maria Josefa Ladron de Guevara, hija de D. Manuel, contador de la aduana de Orizava....	600.	75. 120.0.0
847	D. Pedro, Valderrama. D. Maria Petra, viuda é hija de D. Pedro Espi- no, guarda del resgar- do unido.....	445.	55.5. 105.0.0
859	D. Manuela Bravo y Zor- rilla. D. Maria Dolores. D. Dorotea, viuda é hi- jos de D. Tomás de la Torre, guarda del res- guardo unido.....	500.	62.4. 110.0.0
861	D. Maria Ignacia Oromí, viuda de D. Manuel Terán, contador de la aduana de Zacatecas..	1,109.	137.4 170.0.0
866	D. Daria Dolores Cubas, hija de D. José Javier, administrador de pulques de Chantitlán.....	742.5.	92.6.8. 135.0.0
890	D. Ana Maria Ramirez, viuda de D. Andrés Ca- niso, guarda de garita de esta ciudad.....	445.	55.5. 105.0.0
893	D. Maria de las Nieves Franco. D. Maria. D. Maria de la Luz, viu- da é hijas de D. Mariano Mauricio Cadaval, ron- da del resguardo unido.	500.	62.4. 110.0.0
908	D. Abunda Chavarria. A la vuelta.....		11.115.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagarse desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
	De la vuelta.....			11.115.0.0
	D. Francisco de Borja, viuda é hijo de D. Apolinario Rendón, guarda del resguardo unido...	445.	55.5.	105.0.0
913	D. Maria Concepcion Merino.			
	D. Jesus.			
	D. José.			
	D. María, viuda é hijos de D. Antonio Cabrera, administrador de rentas unidas de Chihuahua...	2.600.5.4.	325.0.8.	330.0.6
917	D. María Dolores.			
	D. María Lucía, hijas de D. Juan Pedro Eschafino, guarda mayor jubilado del resguardo unido de Puebla.....	1,000.	125.	160.0.0
918	D. Maria Eustaquia Perez.			
	D. José Mariano.			
	D. María.			
	D. José, hijos de D. Mariano Rivero, ronda del resguardo unido.....	500.	62.4.	110.0.0
924	D. Ana Maria Diaz, viuda de D. Marcelino Jaime, interventor de rentas unidas de Jochimilco.....	400.	50.	100.0.0
939	D. María Josefa Aillon, D. Ana, viuda é hija de D. José Dominguez, guarda mayor jubilado de la aduana de Córdoba.....	500.	62.4.	110.0.0
945	D. Cayetana Macasaga, Al frente.....			12.080.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.^o de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	Dol frente.....		12.080.0.0
	viuda de D. Juan Zamu- dio, guarda de la adua- na de Puebla.....	400.	50. 100.0.0
949	D. María Dolores Gonza- lez.		
	D. María Rafaela, viuda é hija de D. José Perez, interventor de rentas unidas de Tulancingo..	500.	62.4. 110.0.0
950	D. María Manuela Fer- nandez de Arce.		
	D. María Francisca.		
	D. María Loreto, viuda é hijas de D. Joaquín Jo- sé Echagaray, admi- nistrador de pulques de Tacuba.....	639.7.	79.7.10. 125.0.0
957	D. María Josefa Tamayo.		
	D. María Josefa.		
	D. María Anastasia.		
	D. María Viviana viuda é hijas de D. Ma- nuel Francisco Ocam- po, guarda mayor de la aduanas de S. Miguel el Grande.....	500.	62.4. 110.0.0
958	D. María Ignacia Alta- mirano, hija de D. An- tonio, Merino de la aduanas.....	500.	62.4. 110.0.0
959	D. María Josefa Ruano Calvo, hija de D. Pedro, administrador de la adua- na de Toluca	2.300.	287.4. 320.0.0
962	D. Josefa Valladolid, viu- da de D. Manuel Cer- vantes, guarda de la A la vuelta.....		12.955.0.0

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....			12.955.0.0
	aduana de Puebla.....	400.	50.	100.0.0
982	D. Viviana Jimenez. D. José. D. María, viuda é hijos de D. José Alanis, ron- da del resguardo unido.	500.	62.4.	110.0.0
989	D. Maria Teresa Somalo y Trejo D. Juan. D. Ignacio. D. José, viuda é hijos de D. Diego Fernandez de Córdoba, regulador del despacho de pulques..	550.	68.6.	115.0.0
988	D. Manuela Solorzano. D. María Magdalena. D. José Antonio. D. José Manuel, hijos de D. Manuel Ruiz, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
989	D. Maria Josefa, D. Maria Felipa, hijas de D. Nicolás Ruiz Huerta, oficial mayor de la con- taduria general de adua- nas.....	2.000.	250.	260.0.0
993	D. Antonia Bermejo, hija de D. José, guarda del resguardo unido.....	445.	55.5.	105.0.0
994	D. María de las Nieves. D. María del Carmen. D. María Cruz. D. Ignacio, hijos de D. José Antonio Merelo, oficial de la direccion general de alcabalas...	1.100.	137.4.	170.0.0
996	D. Joaquina Cendoya, hi- Al frente.....			13.920.0.0

*Media pen- Pension que
sion que uc- debe pagar-
Sueldos que tualmente se se desde 1.º
disfrutaban paga à las de enero de
los difuntos viudas y 1827 en ade-
empleados. huérfanos. lante.*

	Del fuente.....			13.920.0.0
	ju de D. Joaquín, admi- nistrador de rentas uni- das de Jalapa.....	1.785.	223.1.	240.0.0
998	D. María Ignacia García. D. María Felipa. D. María Mercedes. D. José Marcelo. D. José María. D. José Basilio, hijos de D. José Trinidad Peña, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.005	D. María de Jesús del Mello. D. María. D. José, viuda é hijos de D. José Sorva, guarda de garita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.006	D. María Antonia Ladron de Guevara. D. María Josefa, viuda é hijos de D. Manuel Re- yes Manzano, escribano de la direccion general de aduanas.....	600.	100.	140.0.0
1.015	D. María Loreto. D. María del Carmen, hi- jas de D. José Peña, ron- da jubilado del resguar- do unido.....	500.	62.4.	110.0.0
1.020	D. Juan José Ruiz, hijo de D. Manuel, cabo del resguardo unido.....	700.	87.4.	130.0.0
1.022	D. María Josefa Barreda, viuda de D. Leon Maria- no Barreda, administra- dor de rentas unidas de			
	A la vuelta.....			14.750.0.0

		<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....		14.750.0.0
	Huichapan.....	804.	100.4. 145.0.0
1.042	D. Maria Antonia Man- dado.		
	D. Manuela.		
	D. Maria.		
	D. Ana, viuda é hijas de D. Antonio Quijano, ofi- cial de la contaduría ge- neral de aduanas.....	500.	62.4. 110.0.0
1.070	D. Gertrudis Mendivil, D. Maria Manuela, D. Maria Francisca, D. Juan Manuel, hijos de D. Manuel Lozano, ad- ministrador de la adua- na de Huejutla.....	899.2.3.	112.3.3. 150.0.0
1.074	D. Maria Josefa Suarez, viuda de D. Anastacio Torres, ronda del res- guardo unido.....	500.	62.4. 110.0.0
1.075	D. Maria Antonia Larral- de.		
	D. Maria Dolores, viuda é hija de D. Mariano Urueña, oficial primero del viento de esta adua- na.....	1.100.	137.4. 170.0.0
1.076	D. Gundalipe Echeveri- ca, viuda de D. José Mariano Diaz, escriba- no de la direccion ge- neral de alcabalas....	800.	100. 140.0.0
1.077	D. Maria Francisca Illes- cas, viuda de D. Juan Cervantes, cabo del res- guardo unido.....	700.	87.4. 130.0.0
1.084	D. Manuela Rios, viuda Al frente.....		15.705.0.0

	<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
Del frente.....			15.705.0.0
de D. José Manuel Bellido, guarda de ga- rita.....	445.	55.5.	105.0.0
1.057 D. María Josefa Sierra, hija de D. Pedro, guar- da jubilado de garita..	445.	55.5.	105.0.0
1.103 D. Teresa. D. Juana. D. Agustina, hijas de D. José Enrique Aparicio, administrador de alca- balas de Cuernavaca..	1.400.	175.	300.0.0
1.109 D. Rosa Perez Suaso, viuda de D. Ignacio Ji- menez, guarda de la aduana de Zacatecas.	450.	56.2.	105.0.0
1.115 D. Ana María Vivanco. D. Serapia. D. Lázaro. D. María Dolores, viuda é hijos de D. Pedro Mallugúa, avaluador del despacho de pulques..	550.	68.6.	115.0.0
1.131 D. Josefa Camuñes. D. Mariana. D. Miguel. D. Guadalupe. D. José. D. Jesus. D. María. D. Francisco. D. Javiera, viuda é hijos de D. Francisco Javier Fernandez Otañez, ofi- cial de la contaduría general de alcabalas..	800.	100.	340.0.0
1.135 D. José María. A la vuelta,			30.475.0.0

		Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.
	De la tócha:.....		16.475.0.0
	D. María Concepcion, hijos huérfanos de D. Mariano Angulo, alcaí- de de la aduana.....	1.200.	150. 180.0.0
1.136	D. María Dolores Tor- res, viuda de D. Manuel Carrillo, ronda del res- guardo unido.....	500.	62.4. 110.0.0
1.138	D. Eustaquia Bracho. D. José Manuel. D. María Concepcion. D. Pedro, viuda é hijos de D. Luis Suarez, me- rino de la aduana....	450.	56.2. 105.0.0
1.144	D. María Gregoria San- chez D. María Guadalupe, viuda é hija de D. José María Jimeno Casarin, visitador de la aduana, de Mazatlán.....	1.200.	150. 180.0.0
1.153	D. María Rosario Prieto, viuda de D. Juan Go- vantes, contador de la aduaa de Cuernavaca.	600.	75. 120.0.0
1.156	D. Rosalia Torres, viu- da de D. Pedro Arroyo, administrador de la aduaa de Zamora....	1.800.	225. 240.0.0
1.159	D. María Gertrudis Mo- reno, viuda de D. José Mariano Callejo, ronda del resguardo unido..	500.	62.4. 110.0.0
	Suma lo que debe pa- garse al año.....		17.520.0.0

Pensiones del monte pío	
de ministros en el año.....	3.680.0.0
Id. del de oficinas id.....	17,520.0.0
Suma.....	21.150.0.0
En un tercio.....	7.050.
Al mes.....	1.762.4.

Las viudas é hijas, tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años; por lo cual, para el pago de pensiones corresponde que los gefes de la oficina donde ha de verificarse, se aseguren de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contraen los artículos 13 y 14 del capítulo 5.º del reglamento.—Algunas de las pensiones que van expresadas, pueden tener algun atrazo en el pago, por no haber ocurrido los interesados en tiempo oportuno, y para que se arreglen y satisfagan las que se hallen en este caso, se queda practicando el reconocimiento y liquidacion que corresponde.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 11 de mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaría de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para el abacen general de pólvora.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos del monte pío de oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas que se ha hecho, se ha de continuar por la del abacen general de pólvora de esta ciudad, con explicacion de las personas interesadas en cada una: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondía

por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824 ha dado el supremo gobierno, y debe empezar desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

Núm. de cada pen- sion.	INTERESADOS.	Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.	Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.	Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.
319	D. María Dionisia, hija de D. José Carballo, es- cribano que fué de la renta de pólvora y nai- pes.....	700.	87.4.	130.0.0
371	D. María, hija de D. Francisco Javier Tovar, oficial de la contaduría general de pólvora....	600.	75.	120.0.0
309	D. María Melchora, hija de D. Joaquin de Rojas, escribiente del ramo de Salitres en la direccion de pólvora.....	500.	62.4	110.0.0
534	D. María, hija de D. Jo- sé Monviela, oficial ma- yor de la direccion ge- neral de pólvora.. . .	1.000.	125.	160.0.0
545	D. María, hija de D. Bar- tolomé Guardamino, te- niente administrador de la fábrica de pólvora...	800.	100.	140.0.0
578	D. Joaquina Gomez, viu- da de D. Antonio Cana- les, visitador de la ren- ta de pólvora.....	1.500.	187.4.	210.0.0
638	D. María Abienda Oyar- zaval, viuda de D. Anto- nio Ramon Gadeime administrador de las fá- bricas de pólvora....	1.800.	225.	240.0.0
727	D. Manuela Caballero, Al frente.....			1.110.0.0

*Media pen- Pension que
sion que ac- debe pagar-
Suellos que tualmente se se desde 1. °
disfrutaban paga á las de enero de
los difuntos viudas y 1827 en ade-
empleados. huérfanos. lante.*

	Del frente.....			1.110.0.0
	viuda de D. José María Prieto, ayudante de la oficina de Cuajaderas de la fábrica de Chapultepec.....	456.2.	57.0.3.	110.0.0
784	D. María Micaela Rubio, D. María Gertrudis, D. Guadalupe, viuda é hijas de D. José Antonio Morales, maestro de molinos de la fábrica de Sta. Fé.....	447.1.	69.3.6.	105.0.0
1.035	D. María Loreto Zarco, D. Francisco, D. Luis, D. José, D. María, D. Dolores, viuda é hijos de D. Luis del Camino, administrador de la fábrica de Sta. Fé.....	1.500.	187.4.	210.0.0
1.045	D. María Loreto Rivera, D. María Dolores, D. María Rosario, viuda é hijos de D. José María Sánchez, escribiente de la contaduría general de pólvora.....	500.	62.4.	110.0.0
1.101	D. Manuela Reyes, hija de D. Francisco, mayordomo del granero de la fábrica de Sta. Fé..	730.1.	91.2.	135.0.0
1.119	D. María Guadalupe Ayllon, D. María, D. Mariana, D. Luis.			
	A la vuelta.....			1.780.0.0

	<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pension que actualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagarse desde 1.º de enero de 1827 en adelante.</i>
De la vuelta.....			1.780.0.0
D. María Basilia, viuda é hijas de D. José Antonio Tarno, maestro de molinos de la fábrica de Sta. Fé.....	547.4.	68.3.6.	115.0.0
1.141 D. Mariana, hija de D. Matias Canceco, guarda vista de la fábrica de Sta. Fé.....	547.4.	68.3.6.	115.0.0
Suma lo que debe pagarse al año.....			3.010.0.0
Id. cada tercio.....			670.0.0
Id. al mes.....			169.4.0

Las viudas é hijas tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplan 25 años, por lo cual, para verificar el pago de pensiones debe asegurarse el jefe de la oficina, de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contraen los artículos 13 y 14 del cap. 5.º del reglamento.—Departamento de cuenta y razon de la secretaria de hacienda.—México 11 de Mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Secretaria de hacienda.—Departamento de cuenta y razon de rentas.—Para la colecturía principal de loteria.—Razon de las pensiones de viudas y huérfanos de los montes pios de ministros y oficinas que existen en México, y cuyo pago, segun la clasificacion de ramos y oficinas

que se ha hecho, se ha de continuar por la colecturía principal de lotería, con explicación de las personas interesadas en cada una: sueldos que disfrutaban los difuntos empleados de que proceden; cantidad que actualmente se paga, con concepto á la mitad de lo que correspondía por reglamento, y lo que debe pagarse en adelante por el nuevo arreglo que para el cumplimiento del art. 30 de la ley de 16 de noviembre de 1824 ha dado el supremo gobierno, y debe empezarse desde el primer tercio del corriente año inclusive en adelante.

MONTE PIO DE MI- NISTROS.	Media pen. Pension que sion que ac- debe pagar- Sueldos que tualmente se se desde 1. ^o disfrutaban paga á las de entro de los difuntos viudas y 1827 en ade- empleados. huérfanos. lante.		

INTERESADOS.

D. Ana Mendivil, viuda del tesorero D. José María Arteaga, con sus hijos, D. Manuel, D. María Manuela, D. Ma- ría y D. Ana.....	1.800.	180.	240.0.0
D. Carlota Cambre y sus hijos, D. Joaquín y D. Dolores, viuda é hijos del tesorero D. Pedro Larrea.....	1.800.	180.	240.0.0
D. Josefa y D. Guadalu- pe Aipesola, hijas del contador D. Bonifacio.	1.800.	180.	240.0.0
Suma lo que debe pa- garse al año.....			<u>720.0.0</u>

Núm.
de cada
pen-
sion.

MONTE PIO DE
OFICINAS.

380 D. Saturnina Ortigosa, hija de D. Miguel, ofi- cial de la contaduría de lotería.....	800.	100.	140.0.0
A la vuelta.....			<u>140.0.0</u>

		<i>Sueldos que disfrutaban los difuntos empleados.</i>	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
	De la vuelta.....			140.0.0
442	D. Ana y D. Teresa Fer- rer, hija de D. Juan, co- lector de la lotería de Puebla.....	2.500.	312.4.	360.0.0
690	D. Ana Salcedo, viuda de D. Manuel García Ugarte, oficial mayor de la lotería.....	1.000.	125.	160.0.0
799	D. José, D. Manuel, D. Tomás, D. María, D. Francisco, D. Victor, hi- jos de D. Francisco Quintanilla, colector de la lotería.....	540.	67.4.	115.0.0
902	D. Josefa Bastida, D. José, D. Josefa, viuda é hijos de D. Joaquin Barrientos, escribano de la lotería.....	1,100.	137.4	170.0.0
1,036	D. María Nicolasa de Parra, viuda de D. Vi- cente Muguersa, oficial de la contaduría de lote- ría.....	500.	62.4.	110.0.0
1,130	D. Francisca Troncoso, D. Dolores, D. Concep- cion, D. José, viuda é hijos de D. Ignacio de la Barrera, escribano de la lotería.....	1.000.	125.	160.0.0
1,147	D. Guadalupe Betancur, viuda de D. Juan Ma-			
	Al frente.....			1.215.0.0

	<i>Media pen- sion que ac- tualmente se paga á las viudas y huérfanos.</i>	<i>Pension que debe pagar- se desde 1.º de enero de 1827 en ade- lante.</i>
Del frente.....		1.215.0.0
Don Manuel Conde, oficial ma- yor de la lotería.....	1.000.	125.
Suma lo que debe pa- garse al año.....		1.375.0.0
Id. cada tercio.....		458.2.8
Id. cada mes.....		114.4.8
Pensiones del monte pío de ministros en un año.....	720.0.0	
Id. del de oficinas id.	1.375.0.0	
Suma.....	2.095.0.0	
En un tercio.....	698.2.8	
Al mes.....	174.4.8	

Las viudas é hijas tienen derecho al goce de pension mientras existan y no tomen estado, y los hijos varones hasta que cumplen 25 años, por lo cual, para verificar el pago de pensiones, debe asegurarse el jefe del ramo, de que los interesados se hallan en el caso expresado, observando respectivamente la esencia y objeto á que en esta parte se contraen los artículos 13 y 14 del cap. 5.º del reglamento.—Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda.—México 11 de Mayo de 1827.—*Ildefonso Maniau.*

Mayo 14 de 1834.—Circular de la secretaría de hacienda.

Cuales familias de los individuos casados despues de la edad de sesenta años tienen opcion á monte pio.

Di cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V S. núm. 799 de 30 de abril próximo pasado, en que con motivo de haberse pasado á informe de esa direccion general las solicitudes de Doña Maria Josefa Ferrer, viuda del Sr. D. Juan Gonzalez del Campo, comisario general jubilado que fué de Puebla, y de Doña Maria Guadalupe Ortega, viuda de D. Luis Barbera y Barberi, empleado que fué del resguardo de esta ciudad, contralidas á que se les declare comprendidas en la gracia que concede la ley de 11 de enero último [*Recopilacion de 1834, página 10,*] consulta V S. varios puntos relativos al cumplimiento de la misma ley, manifestando su concepto acerca de estos particulares, y solicitando que sobre ellos se hagan las declaraciones correspondientes; y S. E. en su vista ha tenido á bien resolver que segun el literal tenor de la referida ley de 11 de enero último, ella dispensa á todos los empleados la falta de haberse casado sin licencia en cualquier tiempo: que la única gracia que concede la propia ley, es la falta de licencia; y que respecto á que el art. 5.º de la ley de 3 de setiembre de 832, [*Pág. 264*] no derogó la orden que privaba del monte pio á los empleados que se hubiesen casado cumplidos 60 años, refiriéndose dicho artículo, solo á los empleados que se casasen desde la publicacion de esta ley, deben presentar los interesados que se hallen en aquel caso, entre los documentos correspondientes para obtener el monte pio, la partida de

bautismo del marido ó padre que acredite haberse verificado su casamiento ántes de la indicada edad; y por último, que segun el expreso sentido del art. 2.º de la mencionada ley de 11 de enero, solo se limita éste á los empleados existentes en aquella fecha, y no alcanza á las familias de los que ántes de aquella fecha habian muerto; pero conceptuando el supremo gobierno que pues el accidente de haber fallecido dichos empleados, priva á sus familias de la gracia que dispensa á los vivos, cuando no estuvo en su arbitrio evitar aquel accidente, y estimando justo que logren las familias desgraciadas de los benéficos efectos de la ley, ha dispuesto S. E. se haga la iniciativa correspondiente al congreso general, para que se sirva hacer estensiva dicha gracia á los que hubiesen muerto al tiempo de la sancion de la referida ley.—Dígoles á V. S. todo de orden de S. E. para los efectos correspondientes; en contestacion á su relacionado oficio.

La circular de la direccion general de 9 de febrero de 1832, que inserta la de la secretaría de hacienda del dia 6, que previene se remitan á la federacion los descuentos que deben hacerse á los empleados en los estados; incorporados al monte pío; no se estampa por haberse hecho en la pagina 23 de la Recopilacion de ese mes y año.

Lo mismo sucede respecto de la ley de 30 de abril de 1832, y las que cita de 20 de agosto de 1829, y 19 de febrero de 1830 relativas al goce de monte pío de las familias de empleados civiles indultados que expresa, pues se hallan en las páginas 83 y 84 de dicha Recopilacion de 1832.

La providencia de la secretaría de hacienda de 10 de

mayo de 1832 que establece reglas para el mejor cumplimiento de la ley antedicha de 30 de abril del mismo año, tampoco se estampa por igual razon. Se halla en la página 91 de la citada Recopilacion de 832.

DIA 6.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre pago en vales á militares vivos que pertenezcan á cuerpos.

En vista de la consulta que V. S. hace (*habla con el Sr. comisario general de México*) en su oficio número 23 fecha 4 del corriente, sobre si la suprema disposicion de 3 de julio próximo pasado, relativa á satisfacerse con vales de alcance á los individuos que perciban sueldos del erario, debe comprehender á los militares vivos que pertenecen á cuerpos, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino que la clase de militares de que se trata no están comprehendidos en la ley de 2 de marzo último (*página 84*); pero que si los sueldos que se les adeudaren quisieren recibirlos en vales de alcance, podrán ministrárselos. Dígolo á V. S. de orden de S. E. en contestacion para los efectos correspondientes. (*La disposicion de 3 de julio que se cita en la anterior fué expedida por la comisaría general de México en esa fecha y comprehende la suprema resolucion del día 27 de junio anterior, estampada en la página 235 donde pudev erse.*)

Sobre este mismo asunto de vales de alcance hubo en el presente año la circular que paso á estampar, no habiéndolo hecho en su fecha por no haber llegado á mi noticia hasta ahora á pesar de mil diligencias.

Junio 2 de 1835.—Circular de la secretaría de hacienda.

No se pague en vales á los oficiales militares que expresa agregados á oficinas, y caso en que deben satisfacerse con aquellos los descuentos de sueldo para acreedores.

„En vista del oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 28 de marzo último en que consulta si los oficiales sueltos ó con licencia ilimitada que se hallan agregados en clase de auxiliares á oficinas militares, les comprende la ley de 2 de marzo último [*página 84*] para satisfacerles con vales de alcance lo que se les adeude hasta fin de febrero último, y si deben pagarse con aquellos los descuentos de sueldos para acreedores, tanto los efectuados hasta ahora y que por las escaseces del erario no se han entregado á los respectivos interesados, como los que resulten abonables por las liquidaciones que previene la misma ley, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente que expresando esta que á los empleados de oficinas militares, esto es, á los que tengan plaza ó destino en ellas, se les expidan vales por lo que se les adeude de sueldos, y no hallándose en aquel caso los oficiales sueltos ó con licencia ilimitada, no están por lo tanto comprendidos en la ley; conformándose S. E. con la opinion que manifiesta V S. de que los descuentos hechos en efectivo se satisfagan en la propia especie á los interesados, y en vales de alcance los que se ejecuten por la liquidacion mencionada, por ser la misma clase de moneda con que se paga el sueldo de que procede el descuento; lo que de orden de S. E. digo á V S. en contestacion y para los efectos correspondientes.”

*Providencia de la secretaría de justicia.**Sobre cuerdas de reos destinados á presidio.*

Excitacion de la secretaría de justicia á la de guerra, sobre que por esta se recuerde á los comandantes militares la orden de 21 de julio de 830, acerca del orden con que deben ser conducidas las cuerdas de reos á presidio, y responsabilidad de los oficiales conductores.

DIA 10.—*Providencia de la secretaría de relaciones.**Aprobacion del establecimiento de la sociedad americana de anticuarios del Palenque.*

Exmo. Sr. D. Manuel Diez de Bonilla.—Muchos amantes de la ciencia archeológica han creído que las investigaciones efectuadas hasta aquí en las ruinas del Palenque del estado de Chiapas, no se han practicado en lo general, sino por miras de un interés privado, sin atender á los progresos científicos ni al provecho del país. Seria por tanto muy ventajoso formar una sociedad mexicana de anticuarios del Palenque, con el objeto de emprender una expedicion regularizada á los restos de aquella extensa ciudad, y de presentar una relacion fiel y detallada de todo lo interesante de aquellos monumentos.—A este efecto tenemos el honor de presentar á V. E. el prospecto y las condiciones de la asociacion proyectada, para que bajo su proteccion se digne el Exmo. Sr. presidente interino conceder la correspondiente aprobacion. Como que esta empresa no puede proponerse otro objeto que la utilidad de la ciencia

y la gloria nacional de México, no dudamos que la equidad del supremo gobierno determinará la parte que deba reservarse para el museo nacional en el producido de las operaciones del Palenque, debiendo tenerse en consideración que los gastos han de hacerse por cuenta de la sociedad, los que no pueden tener otra compensación que el resultado de las investigaciones y excavaciones que se practiquen.—Igualmente suplicamos á V. E., que en el caso de que increzca la aprobación del gobierno la comisión que propone el art. 2 del proyecto, se digne hacer la designación de las cinco personas que deban componerla.—Tenemos el honor de representar á V. E. que la falta de cumplimiento de la ley que protege las antigüedades mexicanas ha causado notable deterioro en el Palenque: que el permiso concedido á Mr. Waldee, no ha tenido otro resultado que el de haberle facilitado la conducción á Europa de los objetos mas preciosos para la historia de las antigüedades mexicanas; y que seria sin duda muy oportuno revocar semejante privilegio. Seria utilísimo encargar á un individuo, amigo de las ciencias, la conservación de aquellos monumentos preciosos; y no dudamos indicar á V. E. entre tanto al Dr. Corroy, que reside en las cercanías de aquellas grandiosas ruinas, como un individuo acreedor á toda la confianza del supremo gobierno.—Tenemos el honor de ofrecer por último á V. E. las consideraciones mas respetuosas de nuestro aprecio.—Dios y libertad. México 21 de julio de 1835.—José Gomez de la Cortina.—José Mariano Sanchez y Mora.—Isidro R. Gondra.—Miguel Bustamante y René de Perdreauville.

Prospecto para el establecimiento de una sociedad, cuyo objeto sea explorar las antiguas ruinas de la ciudad del Palenque, y redactar una obra que comprenda su descripción con diseños y planos, bajo el título de Sociedad de anticuarios del Palenque.

El estudio de las antigüedades no es una ocupacion puramente especulativa, como alguna vez se ha querido asentar: y si la historia se ha libertado de los ataques del scepticismo; si los hechos que nos refiere, depurados por una sana critica, han adquirido el grado de evidencia moral, y si la existencia misma de ciertos pueblos cuya memoria se ha ofuscado, ha llegado á ser indudable, no ha sido sino remontando el curso de los siglos, buscando en las ruinas de las ciudades los rayos de la civilizacion, y haciendo en fin que felizmente las cosas pasadas lleguen al grado de los conocimientos positivos ó reputados como tales que constituyen la historia. —México ofrece un vasto campo á este género de estudios; mas hasta hoy los resultados de ellos han sido muy escasos; y si muchos sábios distinguidos han dado bastante luz sobre cierta parte de su historia, la mayor parte de ellos, no viendo en este emisferio sino un mundo nuevo, léjos de apreciar los hechos en relacion á los antiguos monumentos, han empleado toda su sagacidad en apropiarlos á su sistema, y no han sacado sino las inducciones que convienen con él. La edad de los monumentos antiguos presenta, bajo la pluma de cada escritor, diversos caracteres. Los unos no han visto en las antigüedades de México sino la obra de los pueblos asiáticos un poco modernos; los otros han encontrado

en ciertos signos de la aparicion mas moderna de algunos cristianos, entre tanto que mas de uno han visto la prueba incontestable de la comunicacion con los pueblos del antiguo Egipto; y nunca acabariamos si quisiésemos referir todas las opiniones diversas que se han adoptado sobre el origen de los primeros habitantes del continente. Sea de esto lo que fuere, es preciso observar de paso, que el mayor número de los autores han procurado encontrar en la invasion de los toltecos las antigüedades mas célebres de México, al mismo tiempo que no han dudado en atribuir las obras que llevan el carácter de la mas remota antigüedad á este mismo pueblo, cuyo origen es desconocido, y que se resiente de la barbarie de las naciones del Nordeste de la Asia, de donde se le hace venir. La evidencia sola ha obligado á los sábios de buena fe, á reconocer que las piramides de Teotihuacán, cuya construccion interior tiene tantas relaciones con aquellas del mismo género entre los egipcios, eran la obra de un pueblo aborigen.—En esta concesion, hecha por el ilustre Humbolt, es en la que apoyamos nosotros para establecer que muchas otras antigüedades pertenecen á tiempos muy remotos, y que investigaciones mas serias conducirian á resultados mas importantes para la historia de este pais, que aun se obstinan en llamar nuevo mundo.—Nosotros no dudaremos decir, que las ruinas del Palenque contienen los elementos de una revolucion en la historia universal; y que un estudio minucioso de estos inmensos restos de una civilizacion tan adelantada, debe abrir una nueva carrera á los sábios. Los pocos monumentos que se conocen entre los tantos que abundan en aquellos lugares, no han llegado á

nosotros, sino por algunos diseños de la parte exterior; y si los capitanes D. Antonio del Rio, y Guillermo Dupaix, han anunciado los primeros que está abierta una mina inagotable en el Palenque, no puede disimularse que ellos han trabajado en vista de un sistema, y que ellos han reducido sus descubrimientos á ideas fijas. Sus dibujos, sin embargo, han llamado justamente la curiosidad, y podemos decir en su elogio, que su exactitud está acreditada por algunos de los que posteriormente han visitado aquellas ruinas. Un dibujante mas moderno, sin embargo, ha dado nuevos diseños que presentan diferencias notorias; mas como dice un sábio arqueólogo, el testimonio de uno solo, Waldeck, no puede destruir los de los escritores dignos de consideracion. Se necesitan, pues, nuevas investigaciones, y una empresa hecha en obsequio de la ciencia y no del interés especial de un paisagista, para llegar á adquirir los datos sobre los que puedan fundarse los sábios, para asegurar su opinion sobre la antigüedad de un pais todavía virgen, por medio de la asiduidad y de la ciencia, así como de la sana crítica.—No intentamos hacer aquí una disertacion sobre un asunto de órden tan elevado: descamos únicamente fijar la atencion hácia uno de los puntos del mundo que parece merecerla muy especialmente. Thebas, Palmira, Roma, despues de tan profundas investigaciones y de exploraciones científicas, aun suministran todos los dias importantes materiales; y el Egipto despues de tantos años en que el instituto de Francia parecia haber agotado sus preciosidades, no dejó de ofrecer inagotables resultados. Ahora el Palenque, esta Thebas de la América, mas grande que París, no ha mi-

nistrado hasta ahora sino algunos dibujos sueltos y algunas observaciones muy limitadas. Sin embargo, México hoy, bajo un gobierno cuya solicitud se extiende á todos los ramos de instruccion, se ha contentado hasta ahora de algunos datos, rayos de aquellas ruinas que sin duda encierran la contraseña delineada de una civilizacion que confunde el pensamiento, tanto por su antigüedad como por sus inmensos resultados, cuando en el seno de una sociedad ansiosa de civilizacion é instruccion, y para quien nada es indiferente, es donde deben examinarse unos monumentos que interesan á la vez la ciencia y la gloria nacional. Ya es tiempo que á la apatía suceda una noble emulacion. No hay en Europa ciudad por pequeña que sea, que no busque los vestigios de los tiempos pasados, y que no haya encontrado en la historia los títulos de su antiguo esplendor. Aquí por el contrario: en las ruinas es donde debemos buscar la historia. Hasta nuestros días, un pueblo conquistador celoso de toda preeminencia, habia ahogado la voz que se eleva desde los nobles restos del Pulenque, para proclamar la antigua civilizacion de México: así la España habia limitado al reino bárbaro de la raza azteca, los hechos históricos de un país que conserva en su seno los archivos mas intactos, si no los mas antiguos de la tierra, teniendo, pues, los mexicanos un elevado mérito para exponer á la vista del mundo los títulos de su marcha á la cabeza de la civilizacion de los pueblos de la antigüedad. En el momento en que un gefe ilustre dá todo el vuelo al espíritu nacional, y en una época en que todas las instituciones útiles se levantan á la voz de un gobierno reparador, nos ha parecido conveniente inter-

pelar al patriotismo de los mexicanos, y llamarlos á una gloria escondida hasta ahora en el inmenso terreno que les pertenece, y que fué indudablemente la mansion de un poderoso imperio.—Nosotros no aspiramos á la gloria de resolver este gran problema: ella está reservada á los sábios mexicanos y á la munificencia de un gobierno esclarecido; pero consideramos que las investigaciones preliminares que se harian hoy, tendrían la doble ventaja de abrir al país una carrera inagotable de riquezas archeológicas, y la de reservarle el honor de la primacía en la difusion de las luces que de ellas deben resultar al mundo sábio. Si se ha dado el aviso y difundido la voz en la Europa por algunos dibujantes, de México es donde deben partir los primeros datos científicos sobre una ciudad que encierra el arcano de la historia antigua mexicana.—Por estos motivos tenemos el honor de presentar á los ilustrados mexicanos el plan de una asociacion particular que tenga por objeto la exploracion metódica del antiguo Palenque, hecha con un espíritu de delicadeza; y por solo el interés de la ciencia, ella promete felices resultados, hechos con un fin útil mas bien que pintoresco: los diseños y los planos fielmente sacados, darán á una descripcion exacta y clara el grado de autenticidad que garantiza el caracter conocido de los exploradores.—No deben hacer desmayar, ni la grandeza de la empresa, ni la debilidad de los medios; porque el celo y la inteligencia pueden vencer todos obstáculos; y la sociedad, limitada en su principio, contará bien pronto en su seno las personas mas ilustres del país, y aun puede ser de la Europa. Bastaria un preludio feliz y una coleccion de antigüedades

para los asociados y para el gobierno, á fin de dar á semejante empresa una importancia incalculable, y para no poder ni aun colocar en balanza los cortos gastos que haya ocasionado. Jamás podrá proporcionarse una circunstancia mas favorable para facilitar nuestro plan. El Dr. Corroy que ha vivido mucho tiempo en el suelo mismo del Palenque, se ofrece á guiar nuestros pasos en una carrera en que el conocimiento de las localidades es de tan grande importancia. Sus relaciones de familia y de amistad, el ejercicio gratuito de su facultad durante el cólera, le han proporcionado íntimas conexiones con los habitantes del país; y este verdadero amigo de las ciencias pone en nuestra disposición todas estas ventajas que ha adquirido. Siendo su deseo asociarse á un hombre capaz de hacer una resolución exacta del Palenque, esta circunstancia ha reanimado en mí el antiguo deseo de visitar un lugar tan digno de ocupar la pluma de todo amante de las antigüedades.—En un espacio de muchas leguas de diámetro, un corto número de monumentos es el que se ha dibujado: ménos son todavía los que se han explorado, mientras que en el profundo de los bosques existen unos de los que el Dr. Corroy ha tomado conocimiento por sí mismo y por las noticias de su tío, que ha sacrificado muchos años de su vida en investigaciones, á las cuales la muerte sola hubo de poner término. Este es, pues, el tiempo de obtener el fin completo de una exploración hecha en el Palenque bajo tan felices auspicios. Las dificultades que han desanimado la mayor parte de los viajeros, sin exceptuar á Dupaix, están vencidas por la cooperación de un individuo versado en

el conocimiento del país, y por la seguridad que nos dá de encontrar y de poder reunir la mas preciosa coleccion de antigüedades, á beneficio de la sociedad y del museo nacional. Hasta aquí los dibujantes en estas ruinas, mas bien se han ocupado en ejercitar su talento, ó en qué utilizar, que en acreditar hechos dignos de fijar la atencion de los sábios. Las exploraciones hechas por contingencia y sin método, han sido casi nulas para el país; y sin embargo se han llevado numerosas cajas de antigüedades que han ido á Londres. ¿Por qué pues, un hombre dedicado á la ciencia, revestido de la confianza de sus socios y de la del gobierno supremo en una circunstancia análoga, sería ménos feliz en sus pesquisas?—Casi, pues, con el sentimiento del buen éxito, nos atrevemos á excitar á los amigos de la ciencia archeológica á formar, bajo la autorizacion del gobierno general, una sociedad para la exploracion del Palenque, con la confianza que nos presentan los medios indicados. Como solo nos mueve el interés de la ciencia, no pedirémos otros gastos que los indispensables, fundándonos por lo demás, en el éxito no dudoso de la empresa, y en los resultados de nuestras investigaciones, para indemnizar completamente su anticipacion á los suscritores.

CONDICIONES.

1. Se formará una sociedad, bajo la autorizacion del gobierno, para la exploracion de las misas del Palenque.—2. Se designará una comision de cinco miembros, encargada de la organizacion y de la direccion de la sociedad de los anticuarios del Palenque.—

3. Se reunirán setenta acciones, teniendo un voto por cada una de ellas las personas que las tomen en la junta de los socios, y una parte en la division de los productos que resulten de la exploracion.—4. Podrán tambien admitirse medias acciones, de las cuales reunidas dos en un accionista, le darán el mismo derecho que una accion entera.—5. Cincuenta de estas acciones se compararán á 100 ps. cada una, y las otras veinte pertenecerán cinco á cada uno de los exploradores por indemnizacion de sus trabajos, y el resto se reservará para distribuir las otras acciones honorarias para algunos sábios, á quienes la junta crea deber hacer este obsequio.—6. El resultado de las excavaciones y exploraciones se pondrá á disposicion de la comision ya citada, y bajo un inventario; en el concepto de que una parte se remitirá al gobierno general.—7. Los socios dispondrán, á excepcion de la parte designada al gobierno general, de los productos de la exploracion siguiente, del modo que les convenga, ó ya sea decidiendo entre sí por suerte, ó ya de la manera que les parezca mas conveniente al interes general de la sociedad.—8. Los exploradores se obligan á recoger, en cuanto se lo permitan sus trabajos archeológicos, colecciones de pájaros, reptiles, insectos y fósiles, de los que remitirán un duplicado al museo nacional.—9. Los exploradores se obligan á presentar en los seis meses siguientes á su vuelta, una relacion exacta y detallada de la topografia del palanque, así como de los monumentos, estátuas bajos relieves, y antigüedades de toda especie que hayan visitado ó reunido.—10. Los mismos se obligan á presentar, dentro del mismo término

dos planos y dibujos regulares de los objetos mencionados en el artículo anterior.—11. Se remitirá un ejemplar de la dicha relacion, y de los planos y dibujos á la comision, para que disponga de ellos lo que convenga; pero el autor se reserva disponer la impresion de ellos en Europa, tan luego como se haya remitido dicha copia á la comision de la sociedad.—12. Los exploradores se obligan á continuar sus trabajos en una nueva expedicion, en el caso de que la exploracion diese un feliz resultado, y que los s6cios creyeren conveniente á sus intereses acordar otra nueva.

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V SS. de 24 del próximo pasado, y reglamento adjunto para el establecimiento de una sociedad americana de anticuarios del Palanque, que tenga por objeto emprender una expedicion regularizada á los restos de aquella extensa ciudad, y presentar una fiel y detallada relacion de los interesantes monumentos que en ella se conservan; y S. E. se ha impuesto de 6l con tanta mayor satisfaccion, cuanto que estaba ya ocupándose del debido arreglo de este interesante negocio, persuadido del íntimo enlace que tiene con la historia del pais, cuyo verdadero origen importa demasiado conocer.—El Exmo. Sr. presidente, despues de dar á V SS. las mas expresivas gracias por el celo patriótico que les ha sugerido tan útil proyecto, me ordena decirles, que aprueba la formacion de la expresada sociedad, comisionando á V SS. para abrir las suscripciones, y para lo demás que sea necesario á su establecimiento, del que luego que se verifique se servirán

dar conocimiento á esta secretaría, á fin de que se dicten las medidas conducentes á la debida seguridad de los suscritores, y al mejor y mas pronto éxito de la expedicion que debe ir al Palanque.—Dios y libertad. México agosto 10 de 1835.—*Bonilla*.—Sres. D. José Gomez de la Cortina, D. José Mariano Sanchez y Mora, D. Isidro R. Gondra, D. Miguel Bustamante y René de Perdreauville.

Circular de la secretaría de guerra.

Se puede retirar de la milicia activa la fuerza que no sea absolutamente necesaria.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los Sres. comandantes generales lo siguiente.—Aumentándose de dia en dia las escaseces del erario nacional, se hace indispensable adoptar todas las economías posibles, y que se encuentren al arbitrio del gobierno supremo, mientras este se ocupa con incansable afan en promover los medios que puedan restablecer nuestra abatida hacienda.—Ahora que la paz reina felizmente en la mayor parte del territorio de la república, cree el gobierno que puede retirarse alguna fuerza de los cuerpos de milicia activa, conciliándose con esto el fin de la institucion, que es el de no separar por largo tiempo de sus tareas á tantos brazos útiles á la agricultura y á las artes, con la conveniencia y necesidad de disminuir los gastos, para alivio del pueblo, que es el que paga las contribuciones.—Por estas razones cuya solidez es notoria, manda el Exmo. Sr. presidente interino, que los comandantes generales de los estados, queden facultados para retirar

de los cuerpos de milicia activa la fuerza que no consideren absolutamente necesaria para la conservacion del órden, de que son responsables al gobierno y á la nacion.—Y lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia activa*] para su conocimiento y demás fines.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Orden con que han de ser conducidas las cuerdas de reos sentenciados á presidio, y medias filiaciones que han de formar los jueces.

En 21 de julio de 830 se comunicó á V. la orden que sigue.—Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas, no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan sin saber en quienes ha consistido esta falta, el Exmo. Sr. vice-presidente me manda prevenir á V., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas, se hagan tambien unas medias filiaciones de los individuos de que se componen, para que entregándose de un punto á otro, se sepa en quien ha habido falta, y se castigue con arreglo á la ordenanza del ejército, de tal modo, que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta habida no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca; en concepto de que las expresadas medias filiaciones, las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas, y entregarlas á sus respectivos gobernadores, para que estos las in-

serten en las condenas, y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que estos lo hagan al entregado de su custodia y lleguen con la seguridad y órden debida, previniendo á V. cuide muy particularmente del cumplimiento de esta superior determinación.—Y en consecuencia de la comunicacion que se me ha dirigido por el ministerio de justicia, [en 8 del presente, página 388] de la cual acompaño á V. copia, tengo el honor de recordársela con el fin de que cuide de su mas puntual cumplimiento.

Sobre este mismo asunto de cuerdas, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 1 de febrero de 1825, que á la letra es como sigue.

„Hoy digo á los comandantes generales de los estados y particulares de los territorios lo que copio.—Teniendo noticia el supremo gobierno de que algunos gefes militares sacan de las cuerdas los desertores sentenciados para volverlos á los cuerpos de que dependian, ha determinado el Exmo. Sr. presidente que vele V. sobre este enorme abuso, haciéndole responsable del cumplimiento de esta resolusion.—Y lo traslado á V. E. [habla con el Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos] para su conocimiento y efectos consiguientes.”—Lo que traslado á V. para su inteligencia.

Sobre reos sentenciados á presidio, Recopilacion de 1831, página 3.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que no falte á la carcel de la ex-Acordada toda la fuerza necesaria.

En nota de hoy me dice el Exmo. Sr. secretario de justicia y negocios eclesiásticos lo que copio.—Exmo. Sr.—Con esta fecha me dice el Sr ministro en turno de la suprema corte de justicia lo que copio.—Exmo. Sr.—No habiendo concurrido á la cárcel de la ex-Acordada la tropa que debe asistir para la visita que pasa semanalmente esta suprema corte de justicia, no pudo verificarse en la del miércoles 12 del corriente el reconocimiento de edificios: lo mismo ha sucedido en la del día de hoy, haciendo presente además el alcaide el inminente riesgo de una sublevacion de los muchos reos que allí existen, que teme á causa de que han advertido que la guardia de todo aquel edificio está reducida el día de hoy al corto número de veintidos plazas.—En vista de ello, y siendo de suma importancia que se evite tan desgraciado acontecimiento que alteraria en extremo la tranquilidad pública, poniendo en consternacion á los habitantes todos de esta populosa ciudad, acordó la visita se ponga inmediatamente lo dicho en conocimiento de V. E. para que sirviéndose manifestarlo al Exmo. Sr. presidente, se dicten las providencias que el supremo gobierno estime oportunas, con la urgencia que el caso exige.—Y de orden suprema tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar la fuerza que sea necesaria para la guardia de aquel edificio.—Y lo traslado á V. S. [*habla con el Sr. comandante general de México*] para que por su parte se sirva dictar las medi-

das que crea convenientes, á fin de evitar los males que podian ocasionarse si se dejase sin la custodia suficiente la cárcel de la Acordada. [*En 22 lo trasladó la comandancia general al Sr. mayor de plaza, agregando lo que sigue.*]—Lo que inserto á V. S. para que en su vista se sirva decirme qué motivo ocasionó la falta de la tropa al acto de la visita como está mandado, previniéndole que en lo sucesivo no se repita esta, y que vaya la fuerza correspondiente á la guardia de dicho local, para evitar los males que puedan originarse por la falta de tropa.—[*Sobre este asunto véase adelante la providencia de la secretaría de justicia de 26 de octubre.*]

DIA 21.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Premios á los militares que sostuvieron las leyes en la accion de Zacatecas en 11 de mayo último.

Exmo. Sr.—Habiendo acordado el supremo gobierno con fecha 3 de julio anterior varios premios por la accion del dia 11 de mayo último sobre Zacatecas, pedi á V. E. [*habla con el Exmo. Sr. inspector de milicia permanente*] en 20 del mismo julio, noticia circunstanciada de los Sres. gefes y oficiales y de los sargentos de los cuerpos pertenecientes á la inspeccion general de su cargo, que precisamente hubiesen concurrido á la expresada accion, para que pudieran recaer dichos premios en los que verdaderamente se hicieron acreedores á ellos; mas como V. E. me manifestó con fecha 23 del citado julio haber pedido á los cuerpos las relaciones correspondientes, ofreciendo remitirlas luego que las recibiera, no habiéndome dirigido hasta el dia ningun-

na de los cuerpos de infantería, y no queriendo el Exmo. Sr. presidente interino retardar por mas tiempo las gracias acordadas, se ha servido mandar se dé curso á las ya concedidas desde el citado dia 3 de julio como lo verifico, remitiendo á V. E. por separado los despachos expedidos á algunos gefes y oficiales, y dándole conocimiento de otros que dirijo al Exmo. Sr. inspector de milicia activa.—Asimismo ha concedido el supremo gobierno desde la clase de cabos hasta la de tambor inclusive de las tropas que precisamente concurrieron á la referida accion, un peso de gratificacion por una sola vez á cada plaza, y cuatro del mismo modo á los que salieron heridos en ella, recomendándose á V. E. á los que han quedado inútiles, para que se sirva proponerlos para las gracias que les corresponden por reglamento; á cuyo fin V. E. se servirá exigir las noticias correspondientes. Y para que tenga efecto el abono de las citadas gratificaciones á los individuos que verdaderamente sean acreedores á ellas, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino, que se les haga por las comisarias á que correspondan por medio de relaciones formadas por los gefes de los cuerpos, bajo la mas estrecha responsabilidad, á fin de que no disfruten dicho premio otros que no se hayan hecho dignos de él, sino únicamente los que tuvieron el honor de sostener las leyes en la referida accion de Zacatocas, y con tal objeto comunico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

Sobre este asunto, véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 14 de octubre de este año.

Providencia del gobierno del distrito federal.

Se proroga el término fijado para la presentacion de títulos de los profesores de medicina, cirugía, farmácia y flebotomía.

Gobierno del distrito federal.—Seccion primera.—Exmo. Sr. [*Habla con el Exmo. ayuntamiento del distrito*] En contestacion al oficio de V. E. de 22 del que corre, sobre la consulta que hace de que habiendo espirado el término fijado en el art. 1.º del bando publicado en 17 de julio próximo pasado [*Pág. 217*] acerca de la presentacion al Exmo. ayuntamiento, de los profesores de medicina, cirugía, farmácia y flebotomía, para el informe de que habla el art. 2.º del citado bando, debo decirle, que usando de equidad este gobierno, se proroga el término por otro mes desde que finalizó el primero.

DIA 26.—*Providencia de la comandancia general.*

Se da de baja á D. Bárbaro Ibares y á D. Antonio Medina.

Con esta fecha y con arreglo á la ley de 5 de agosto de 833, [*Recopilacion de ese mes, página 7 y 8*] he dado de baja al capitán del batallón activo de Acapulco D. Bárbaro Ibares, por haberse pronunciado en Texca contra el supremo gobierno. Lo que digo á V. S. para que se sirva comunicarlo en la orden general del día.—Por decreto de hoy, ha sido dado de baja en el ejército el alférez D. Antonio Medina, comprendido en la circular de 14 de julio de 834, por no haber marchado á unirse á sus guiones. Lo digo á V. S. para que se haga saber en la orden general del día.

La circular de 14 de julio citada en la providencia anterior, fué expedida por la comandancia general, y contiene la de la secretaría de guerra del día 7, que se halla en la Recopilacion del referido año de 831, página 264.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Encargo del despacho de la de hacienda al Exmo. Sr. ministro de relaciones D. Manuel Díez de Bonilla, por dimision del Exmo. Sr. D. Mariano Blasco.

DIA 30.—*Providencia de la comandancia general de Puebla.*

Se da de baja á D. Felix Medina.

Destinado al servicio de las armas de este estado el alfoz de ejército D. Felix de Medina, segun el espíritu de la suprema órden que V. E. se sirvió comunicarme en oficio de 22 del mes próximo pasado, noté su falta en esta ciudad, y esto me impulsó á mandar instruir una averiguacion sumaria sobre su paradero, de que resulta en efecto haberse ausentado sin mi conocimiento el día 12 del corriente, aprovechándose para cometer esta falta, del auxilio de 20 ps. que le mandé franquear por la sub-comisaría cuatro dias ántes, haciendo un esfuerzo para ello en vista de la notoria escasez de numerario que ha habido.—En tal virtud lo he declarado desertor y mandádolo dar de baja en consecuencia, por hallarse comprehendido en la ley de 14 de abril de 824. [*Recopilacion de julio de 1833, página 137*].—Y al tener el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente, le acompaño la sumaria referida.

Circular de la secretaría de relaciones.

Exitacion á los gobernadores y gefes políticos para conservar el órden en sus demarcaciones, con respecto al alzamiento de los colonos en Tejas.

Los colonos establecidos en Tejas, acaban de dar el testimonio mas inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al gobierno supremo y á la nacion que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar, y proporcionándoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo gobierno haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la república.—El Exmo. Sr. presidente interino, justamente irritado de una conducta tan perversa, ha fijado toda su atencion sobre ella; y para reprimir y castigar esa porcion de extrangeros ingratos, ha dictado las providencias mas activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crimen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de esta y del gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está íntimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su pais se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los géneos inquietos, que nunca faltan, sean tales que alucinen y

extravien á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende á V. muy particularmente la conservacion del órden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere, y que si por algun evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda V. contra la persona ó personas que tal hicieren con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese departamento de su mando.

Circular de la secretaría de guerra.

Se declaran con el carácter de activos los batallones de seguridad pública; el escuadron de este nombre y los del comercio, y facultades del Sr. gobernador del distrito.

Facultado el Exmo. Sr. presidente interino por la ley de 28 de abril de este año [pág. 147] á levantar hasta cuatro mil hombres mas de milicia activa, se ha servido declarar por decreto de hoy, que en lo sucesivo pertenezcan á esta clase los batallones del comercio, seguridad pública y el escuadron de esta misma denominacion.—Graves y quizá trascendentales á la tranquilidad pública son los inconvenientes que resultaban de que estos cuerpos no estuvieran sujetos en ciertas épocas al fuero de guerra. No puede concebirse como puedan existir ciertos cuerpos con la organizacion de los ejércitos que no se hallen sometidos al código penal del mismo.—Esta resolucion suprema, deja intacta la organizacion de los expresados; nada altera las obligaciones que se les impusieron en las leyes, no produce variacion en los haberes que los cuerpos de seguridad pública disfrutaban por la ley de 11 de noviembre de 833.

[publicada en bando del día 14; *Récapitulation de ese mes y año, pág. 157.*] En lo demás quedarán desde hoy sometidos á la inspección de milicia activa los mencionados batallones y escuadron, ejerciendo el Sr. gobernador del distrito respecto de ellos, las facultades de que hoy goza para hacer las propuestas del primer activo de México.—Y tengo el honor de decirlo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente para su cumplimiento. [*Véase adelante la providencia de la secretaría de guerra de 25 de setiembre de este año.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Se suspenda la acuñacion de cobre en las casas de moneda.

Exmo. Sr.—Habiendo dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que en las casas de moneda de la república se suspenda la acuñacion de moneda de cobre, tengo el honor de comunicarlo á V. E. con el objeto de que si acaso en la casa de moneda de ese estado se elaborase la indicada, se sirva dictar las órdenes convenientes, á fin de que tenga efecto la suspensión referida.

Circular de la propia secretaría.

Sobre créditos activos de la hacienda pública pendientes de cobro.

„El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien mandar, que á la mayor brevedad posible y bajo la responsabilidad de V. S. disponga se forme y remita á esta secretaría, noticia de los créditos activos de la hacienda federal que estén pendientes de cobro, no solo

de los corrientes, sino de los que puede haber atrazados, á cuyo efecto se examinarán escrupulosamente los archivos, disponiendo al mismo tiempo S. E., que sin perjuicio de esto promueva V. S. las gestiones convenientes ante los respectivos juzgados para la mas pronta conclusion de los negocios sobre esta materia que no estén fenecidos, á fin de que el erario pueda contar con algunos auxilios para atender en parte á sus crecidas y multiplicadas urgencias.—Dígolo á V. S. de orden de S. E. para su cumplimiento.”—[*Se circuló por la comisaría general de México en 7 de setiembre añadiendo:*] Trasládolo á V. para que de toda preferencia forme y remita á esta comisaría general la noticia que se indica, y á la vez exitará V. el celo de los Sres. jueces que tengan asuntos pendientes de enteros de la hacienda pública, para que les den el mas pronto giro á su conclusion, manifestando cuales sean, y qué estado guarden aquellos, y del recibo de esta orden me dará V. el correspondiente aviso.

Véase adelante la circular de la secretaría de hacienda en que se pide noticia de expedientes pendientes.